



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1994/27  
17 de diciembre de 1993

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
50° período de sesiones  
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 6	5
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO . . . . .	7 - 20	6
A. Comunicaciones con los gobiernos . . . . .	8 - 12	6
B. Llamamientos urgentes . . . . .	13	7
C. Misiones sobre el terreno . . . . .	14 - 16	8
D. Cooperación con otros procedimientos y mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos . . . . .	17	9
E. Cooperación con organizaciones no gubernamentales . . . . .	18 - 20	9
II. DELIBERACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO . . . . .	21 - 22	10

## INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO Y REACCIONES DE LOS GOBIERNOS AL RESPECTO . . . . .	23 - 30	10
A. Información general acerca de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo . . . . .	23 - 25	10
B. Respuestas a las decisiones adoptadas en 1992 . . . . .	26	11
C. Respuestas a las decisiones adoptadas en 1993 . . . . .	27 - 28	12
D. Reacciones de los gobiernos a las decisiones . . . . .	29 - 30	12
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .	31 - 77	13
A. Conclusiones generales . . . . .	31 - 70	13
B. Recomendaciones . . . . .	71 - 77	23

Anexos

I. Métodos de trabajo revisados al mes de diciembre de 1993 . . . . .	25
II. Decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo . . . . .	29
Decisión Nº 43/1992 (Turquía) . . . . .	29
Decisión Nº 45/1992 (Etiopía) . . . . .	32
Decisión Nº 46/1992 (Egipto) . . . . .	35
Decisión Nº 47/1992 (República de Corea) . . . . .	38
Decisión Nº 52/1992 (Myanmar) . . . . .	40
Decisión Nº 53/1992 (República Arabe Siria) . . . . .	43
Decisión Nº 1/1993 (Filipinas) . . . . .	46
Decisión Nº 2/1993 (Filipinas) . . . . .	49
Decisión Nº 3/1993 (Filipinas) . . . . .	51
Decisión Nº 4/1993 (Filipinas) . . . . .	53
Decisión Nº 5/1993 (Filipinas) . . . . .	55
Decisión Nº 8/1993 (República Dominicana) . . . . .	58

INDICE (continuación)

Página

Anexos (continuación)

II. (continuación)

Decisión N° 9/1993 (Turquía) . . . . .	60
Decisión N° 10/1993 (República Arabe Siria) . . . . .	63
Decisión N° 11/1993 (República Arabe Siria) . . . . .	66
Decisión N° 12/1993 (Cuba) . . . . .	68
Decisión N° 13/1993 (Malawi) . . . . .	71
Decisión N° 14/1993 (Viet Nam) . . . . .	74
Decisión N° 15/1993 (Viet Nam) . . . . .	77
Decisión N° 16/1993 (Indonesia) . . . . .	81
Decisión N° 17/1993 (Israel) . . . . .	84
Decisión N° 18/1993 (Israel) . . . . .	87
Decisión N° 20/1993 (Nigeria) . . . . .	90
Decisión N° 21/1993 (Marruecos) . . . . .	93
Decisión N° 22/1993 (Nigeria) . . . . .	95
Decisión N° 23/1993 (Etiopía) . . . . .	98
Decisión N° 24/1993 (Jamahiriya Arabe Libia) . . . . .	100
Decisión N° 25/1993 (Haití) . . . . .	102
Decisión N° 26/1993 (Israel) . . . . .	104
Decisión N° 27/1993 (Filipinas) . . . . .	106
Decisión N° 28/1993 (República de Corea) . . . . .	109
Decisión N° 30/1993 (Filipinas) . . . . .	112
Decisión N° 31/1993 (Azerbaiyán) . . . . .	121
Decisión N° 32/1993 (Uzbekistán) . . . . .	123

INDICE (continuación)

Página

Anexos (continuación)

II.	( <u>continuación</u> )	
	Decisión N° 33/1993 (Etiopía) . . . . .	125
	Decisión N° 34/1993 (Grecia) . . . . .	128
	Decisión N° 35/1993 (República Arabe Siria) . . . . .	130
	Decisión N° 36/1993 (Indonesia) . . . . .	132
	Decisión N° 38/1993 (Myanmar) . . . . .	135
	Decisión N° 39/1993 (Níger) . . . . .	140
	Decisión N° 40/1993 (Djibouti) . . . . .	142
	Decisión N° 41/1993 (Marruecos) . . . . .	145
	Decisión N° 42/1993 (Perú) . . . . .	148
	Decisión N° 45/1993 (Sudán) . . . . .	151
	Decisión N° 48/1993 (Estados Unidos de América) . . . . .	153
	Decisión N° 49/1993 (Zambia) . . . . .	160
	Decisión N° 50/1993 (Perú) . . . . .	163
III.	Decisión sobre detenidos que, según se informa, fueron puestos en libertad, y lista de esas personas . . . . .	166
IV.	Lista de personas cuya puesta en libertad fue notificada por los gobiernos interesados a raíz de la adopción por el Grupo de Trabajo de una decisión acerca de estas personas . . . . .	168
V.	Estadísticas . . . . .	169

## INTRODUCCION

1. En su 47º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1991/42, titulada "Cuestión de la detención arbitraria" por la que decidió crear, durante un período de tres años, un grupo de trabajo compuesto de cinco expertos independientes, con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna otra circunstancia, fuese incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados.
2. El Grupo de Trabajo presentó a la Comisión sus informes primero y segundo (E/CN.4/1992/20 y E/CN.4/1993/24) en su 48º y su 49º períodos de sesiones respectivamente. El primer informe contenía, en particular, los métodos de trabajo y los principios aplicables por el Grupo de Trabajo para el examen de los casos presentados al Grupo, estableciendo así los criterios conforme a los cuales debía proceder para el examen y aprobación de las decisiones sobre casos individuales de presuntas detenciones arbitrarias. El segundo informe contenía en particular el texto completo de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en 1992, así como cuatro "deliberaciones" en las que se exponían las opiniones del Grupo sobre ciertas situaciones jurídicas; datos estadísticos relativos al período de septiembre de 1991 a diciembre de 1992 y las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo.
3. En su 49º período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 1993/36, titulada "Cuestión de la detención arbitraria", en la que, entre otras cosas, la Comisión tomaba nota con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1993/24) y agradecía a los expertos el rigor con que habían desempeñado su misión habida cuenta del carácter tan concreto de su mandato de investigación de casos; y en la que pedía al Grupo de Trabajo que le presentase un informe en su 50º período de sesiones y que le hiciese todas las sugerencias y recomendaciones que le permitieran cumplir todavía mejor su misión, en particular por lo que se refiere a las vías y los medios de garantizar la ulterior aplicación de sus decisiones, en cooperación con los gobiernos.
4. De conformidad con el párrafo 18 de la resolución 1993/36 de la Comisión, el Grupo de Trabajo presenta su tercer informe a la Comisión.
5. En el capítulo I del informe se describen las actividades del Grupo de Trabajo desde la presentación de su segundo informe a la Comisión, incluidos datos sobre el número de comunicaciones y casos transmitidos por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en 1993 y sobre el número de respuestas recibidas; datos sobre los llamamientos urgentes enviados y sobre las respuestas recibidas a los mismos, contactos realizados por el Grupo de Trabajo con algunos gobiernos con el fin de llevar a cabo misiones sobre el terreno, y los resultados de estos contactos; contactos con los Relatores Especiales de la Comisión y contactos con organizaciones no gubernamentales. En el capítulo II se exponen las opiniones del Grupo de Trabajo al término del tercer año de su mandato con respecto al procedimiento que ha seguido para la adopción de "deliberaciones" (término utilizado para distinguir entre las

"decisiones" que se refieren a casos individuales y las decisiones sobre ciertas situaciones jurídicas que implican cuestiones de principio y a las que se califica de "deliberaciones"). En el capítulo III se describe el marco general en que el Grupo de Trabajo aprueba sus decisiones sobre los casos concretos que le son sometidos, y las reacciones de varios gobiernos a las decisiones adoptadas en 1992 y 1993 en relación con sus países. El capítulo IV incluye las conclusiones y recomendaciones generales del Grupo de Trabajo.

6. El anexo I contiene los métodos de trabajo del Grupo tal como fueron revisados por el Grupo en su octavo período de sesiones. El anexo II contiene el texto completo de 54 decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo, incluidas 6 decisiones aprobadas en 1992 que, por razones técnicas, no se publicaron en el segundo informe del Grupo de Trabajo a la Comisión (E/CN.4/1993/24), así como las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, celebrados en 1993. El anexo III contiene una decisión relativa a casos de personas que no están en prisión, que el Grupo de Trabajo decidió archivar por considerar que no había circunstancias especiales que justificasen el examen del carácter de la detención, así como la lista de estas personas. El anexo IV incluye una lista de personas cuya puesta en libertad fue anunciada por los gobiernos a raíz de la aprobación por el Grupo de Trabajo de decisiones acerca de estas personas. El anexo V incluye datos estadísticos con respecto a una serie de casos examinados por el Grupo de Trabajo durante el período a que se refiere el presente informe y la distribución de los tipos de decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo.

#### I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

7. Las actividades que se describen a continuación se refieren al período de febrero a diciembre de 1993, en que se completó el presente informe. Durante este período, el Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones, el sexto, el séptimo y el octavo, del 26 al 30 de abril, del 27 de septiembre al 1º de octubre y del 1º al 10 de diciembre de 1993, respectivamente.

##### A. Comunicaciones con los gobiernos

8. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 45 comunicaciones, referentes a 183 casos individuales recientemente comunicados de presuntas detenciones arbitrarias, a los siguientes Gobiernos (el número de casos individuales figura entre paréntesis): Arabia Saudita (3 comunicaciones que totalizan 2 casos), Azerbaiyán (2), Bahrein (1), China (2 comunicaciones que totalizan 8 casos), Colombia (2 comunicaciones que totalizan 5 casos), Croacia (1), Cuba (1), Djibouti (14), Egipto (2 comunicaciones que totalizan 6 casos), Etiopía (3 comunicaciones que totalizan 6 casos), Grecia (1), Guinea-Bissau (5), Indonesia (2 comunicaciones que totalizan 2 casos), Iraq (1), Kuwait (1), Marruecos (2 comunicaciones que totalizan 3 casos), México (2), Níger (7), Nigeria (4), Perú (2 comunicaciones que totalizan 35 casos), Reino Unido (9 casos relativos a Hong Kong), República Arabe Siria (3 comunicaciones que

totalizan 5 casos), República de Corea (1), República Democrática Popular de Corea (3), Sudán (10), Túnez (1), Turquía (1), Uzbekistán (2 comunicaciones que totalizan 3 casos), Viet Nam (2 comunicaciones que totalizan 24 casos), Yemen (1), Zaire (2) y Zambia (16).

9. De los 31 gobiernos interesados, 15 facilitaron al Grupo de Trabajo información acerca de los casos que le habían sido transmitidos. Se trataba de los Gobiernos siguientes: China (con respecto a una comunicación acerca de una persona), Colombia, Croacia, Egipto, Etiopía, Grecia, Iraq, Kuwait, Marruecos, Nigeria, Reino Unido, República Arabe Siria, República de Corea, Viet Nam y Yemen.

10. Con respecto a las comunicaciones transmitidas con anterioridad al período de febrero-diciembre de 1993, el Grupo de Trabajo recibió respuestas de los siguientes Gobiernos: Bhután, Costa Rica, Estados Unidos de América, Filipinas y República de Corea.

11. La descripción de los casos transmitidos y el texto de las respuestas de los gobiernos figuran en las decisiones pertinentes adoptadas por el Grupo de Trabajo.

12. Con respecto a la fuente que suministró al Grupo de Trabajo información sobre los casos de presuntas detenciones arbitrarias, cabe señalar que, de las 45 comunicaciones enviadas por el Grupo de Trabajo a los gobiernos durante el período que se examina, 6 comunicaciones referentes a 8 casos individuales se basaron en información facilitada por familiares o parientes de los detenidos; 7 comunicaciones relativas a 65 casos individuales se basaron en información presentada por organizaciones no gubernamentales locales o regionales; y 32 comunicaciones relativas a 110 casos individuales se basaban en información facilitada por organizaciones no gubernamentales internacionales.

#### B. Llamamientos urgentes

13. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo recurrió con mayor frecuencia que en el pasado y en situaciones más diversas al procedimiento de "acción urgente". Mientras que durante todo el año 1992 sólo había dirigido 12 llamamientos a los gobiernos, en los 10 primeros meses de 1993 había dirigido 17 llamamientos a 14 gobiernos. Se dirigieron tres llamamientos al Gobierno de Cuba, dos al Gobierno de Viet Nam y un llamamiento a cada uno de los Gobiernos siguientes: Burundi, China, Djibouti, Indonesia, Kenya, Malawi, Maldivas, México, Myanmar (llamamiento enviado al mismo tiempo que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar), Nigeria, Sierra Leona y Túnez. La mayoría de los llamamientos se referían a personas presuntamente detenidas en forma arbitraria y con respecto a las cuales la fuente había expresado el temor de que el hecho de continuar en prisión pudiese constituir un peligro para su salud o incluso para su vida. De conformidad con el párrafo 11 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en forma alguna su evaluación final de si la detención era o no arbitraria, señaló a la atención del gobierno interesado el caso concreto comunicado, pidiéndole que adoptase

las medidas necesarias para garantizar el respeto del derecho a la vida y a la integridad física de la persona detenida. En algunos casos, habida cuenta de las condiciones especialmente peligrosas para la salud en que, según la comunicación, está detenida la persona, el Grupo de Trabajo también hace un llamamiento al gobierno para que considere la posibilidad de ponerla en libertad. Los Gobiernos de Cuba, Djibouti, Indonesia, Maldivas, México, Nigeria, Túnez y Viet Nam facilitaron al Grupo de Trabajo información sobre los interesados. En la mayoría de los casos, las respuestas facilitadas por los gobiernos afirmaban que los interesados se encontraban en un estado satisfactorio y que el hecho de que continuasen detenidos no constituía un riesgo para su salud. En tres de los casos (Cuba, Nigeria y Viet Nam), los Gobiernos informaron al Grupo de Trabajo de que los interesados habían sido puestos en libertad. Conforme a la práctica por lo que respecta a las respuestas de los gobiernos a las comunicaciones que les transmite el Grupo de Trabajo, las respuestas de los gobiernos relativas a casos urgentes se transmitieron también a las fuentes a título informativo. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que atendieron su llamamiento para que le facilitasen información sobre la situación de los interesados, en particular a los gobiernos que pusieron en libertad a estas personas.

#### C. Misiones sobre el terreno

14. En su segundo informe a la Comisión (E/CN.4/1993/24), el Grupo de Trabajo expresó su intención de llevar a cabo, en el tercer año de su mandato, la primera misión sobre el terreno como medio de promover un espíritu efectivo de cooperación entre el país visitado y el Grupo de Trabajo. Los gobiernos deben considerar estas medidas como una oportunidad de exponer su punto de vista con referencia a la realidad observada sobre el terreno. Este espíritu de cooperación permitirá al Grupo llevar a cabo su labor con discreción y objetividad. La Comisión, en su resolución 1993/36, había alentado asimismo a los gobiernos a que estudiaran la posibilidad de invitar al Grupo de Trabajo a sus países para que pudiera cumplir su mandato con una eficacia aún mayor. Con este espíritu, el Grupo de Trabajo ha tomado, en el tercer año de su mandato, las medidas iniciales para llevar a cabo sus primeras visitas sobre el terreno.

15. En abril de 1993, una organización no gubernamental internacional informó al Grupo de Trabajo de la detención, en condiciones discutibles, de más de 200 solicitantes de asilo haitianos en la base naval de los Estados Unidos en Guantánamo (Cuba), y sugirió que el Grupo de Trabajo realizase una misión a los Estados Unidos y a la mencionada base. El Grupo de Trabajo estableció los primeros contactos con el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de los Estados Unidos en Ginebra con objeto de proponer una visita de este tipo, y posteriormente le dirigió una lista detallada de cuestiones que podrían aclararse durante la visita propuesta. Pero el 22 de junio de 1993, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos comunicó al Grupo de Trabajo que todos los haitianos detenidos en Guantánamo habían sido trasladados a los Estados Unidos a raíz de un mandamiento expedido por un juez del tribunal de distrito de Nueva York. En consecuencia, la visita propuesta ya no tenía razón de ser.

16. En septiembre de 1993, los representantes del Gobierno de Viet Nam se pusieron en contacto con el Presidente del Grupo de Trabajo para discutir la posibilidad de llevar a cabo una visita a dicho país. Tras nuevos contactos con los representantes de dicho Gobierno, se extendió una invitación formal al Grupo de Trabajo durante su octavo período de sesiones, en diciembre de 1993. El Grupo de Trabajo decidió responder favorablemente, y se está procediendo a discutir las fechas y modalidades de la visita.

D. Cooperación con otros procedimientos y mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos

17. Se recordará que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23, párr. 95) afirmaba que los procedimientos y mecanismos (de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión) deberían poder armonizar y racionalizar su trabajo por medio de reuniones periódicas. El Grupo de Trabajo dio un paso en este sentido en su octavo período de sesiones, en diciembre de 1993, celebrando una reunión con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura a fin de intercambiar opiniones con respecto a los criterios de admisibilidad adoptados en el desempeño de sus respectivos mandatos, sus métodos de trabajo y otras cuestiones de interés para ambos mecanismos.

E. Cooperación con organizaciones no gubernamentales

18. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo prosiguió su cooperación con las organizaciones no gubernamentales, tanto internacionales como regionales. Además de constituir la principal fuente de información del Grupo de Trabajo, las organizaciones no gubernamentales siguieron mostrando interés en las actividades y métodos de trabajo del Grupo, proponiendo fórmulas para aumentar la transparencia y eficiencia del trabajo del Grupo.

19. En su 17º período de sesiones (septiembre-octubre de 1993), el Grupo de Trabajo recibió a los representantes de la Asociación Americana de Juristas, a instancia de esos últimos, quienes hicieron varias observaciones pertinentes con respecto a los métodos de trabajo del Grupo y expresaron reservas acerca de algunas de las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo en diversas decisiones adoptadas por él (véase el párrafo 55 b) infra).

20. En su octavo período de sesiones (diciembre de 1993), el Grupo de Trabajo decidió convocar, durante el año 1994, una reunión con las organizaciones no gubernamentales que le habían remitido la mayoría de los casos individuales así como información general, a fin de discutir la forma de promover la cooperación con el Grupo de Trabajo y, en particular, de examinar la manera en que las organizaciones no gubernamentales podrían ayudar al Grupo de Trabajo en el desempeño de su mandato de ocuparse de casos por su propia iniciativa de conformidad con la resolución 1993/36 (párr. 4) de la Comisión.

## II. DELIBERACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

21. En su primer informe a la Comisión, el Grupo de Trabajo, en el capítulo IV titulado "Situaciones especiales a las que el Grupo de Trabajo ha prestado atención particular", seleccionó una serie de situaciones jurídicas que merecían particular atención. Se trataba de las situaciones siguientes: a) casos en que no se deduce la prisión previa al juicio; b) casos en que no se deduce la prisión anterior a la extradición; c) arresto domiciliario; d) medidas de reeducación por el trabajo; e) extradición no seguida de un proceso; y f) violaciones graves y múltiples del derecho a un juicio imparcial en el sentido de la Categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Estas situaciones se seleccionaron para facilitar la labor futura del Grupo de Trabajo. Cuando se presentaban estas situaciones, en el contexto de la detención de una persona o en otro caso, el Grupo de Trabajo estimó que debía considerar si estas situaciones legales podían caracterizarse como detención arbitraria. El Grupo de Trabajo estimó que esto permitiría a los gobiernos interesados apreciar, no en abstracto sino con referencia a la naturaleza de las situaciones legales prevaletientes en sus jurisdicciones respectivas, por qué se declaraban arbitrarias las detenciones en el contexto de tales situaciones legales. Además, el Grupo de Trabajo estimó que el examen de estas situaciones contribuiría a formalizar ciertos principios que hasta ahora no se han considerado pertinentes a los efectos de declarar arbitraria una detención particular.

22. En su segundo informe a la Comisión, el Grupo de Trabajo se ocupó de dos de estas situaciones legales, a saber la asignación a residencia o arresto domiciliario (deliberación 01) y la reeducación por el trabajo (deliberación 04). Las otras dos deliberaciones que figuran en el informe se aprobaron en respuesta a preguntas concretas hechas por el Gobierno de Cuba acerca de los criterios y métodos de trabajo del Grupo. Con respecto a las otras situaciones legales mencionadas en el primer informe del Grupo de Trabajo, el Grupo decidió examinar estas situaciones y adoptar las deliberaciones al respecto con ocasión del examen de los casos individuales en que se planteaban estas cuestiones legales.

## III. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO Y REACCIONES DE LOS GOBIERNOS AL RESPECTO

### A. Información general acerca de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo

23. En su sexto período de sesiones, celebrado del 26 al 30 de abril de 1993, el Grupo de Trabajo adoptó 30 decisiones (decisiones Nos. 1 a 30) relativas a 84 personas en 19 países. En su séptimo período de sesiones, celebrado del 27 de septiembre al 1º de octubre de 1993, el Grupo de Trabajo adoptó 20 decisiones (decisiones Nos. 31 a 50) relativas a 102 personas en 17 países. En su octavo período de sesiones, celebrado del 1º al 10 de diciembre de 1993, el Grupo de Trabajo adoptó 17 decisiones (decisiones Nos. 51 a 67) relativas a 85 personas en 13 países. Las decisiones adoptadas

en el sexto y séptimo período de decisiones del Grupo de Trabajo, juntamente con seis decisiones adoptadas por el Grupo en su quinto período de sesiones en diciembre de 1992 (decisiones 43/1992, 45/1992, 46/1992, 47/1992, 52/1992 y 53/1992 que, por razones técnicas, no pudieron reproducirse en el segundo informe del Grupo de Trabajo a la Comisión) se reproducen en el anexo II por el orden en que fueron adoptadas por el Grupo de Trabajo o que se refleja en el anexo III.

24. Con respecto a los 39 casos examinados, el Grupo de Trabajo decidió que deberían archivarse, ya que los interesados ya no seguían en prisión y, a juicio del Grupo no había circunstancias especiales que justificasen su examen y la adopción de una decisión sobre el carácter de la detención. Estos casos se enumeran en el anexo III del presente informe. No obstante, las decisiones que afectan a varias personas, incluidos los miembros del grupo de personas puestas en libertad mencionados en el anexo III, se reproducen íntegramente en el anexo II.

25. De conformidad con su criterio, tal como se expone en sus métodos de trabajo E/CN.4/1993/24, anexo IV, párr. 2) de que la investigación de los casos que se le transmiten debe hacerse de acuerdo con un procedimiento contradictorio, el Grupo de Trabajo transmitió las decisiones adoptadas a los gobiernos interesados, señalando a su atención la resolución 1993/36 en que la Comisión, entre otras cosas, pedía a los gobiernos interesados "que adopten, llegado el caso, las medidas apropiadas y que den a conocer al Grupo de Trabajo, dentro del plazo razonable, las medidas adoptadas a raíz de sus recomendaciones, para que el Grupo pueda informar al respecto a la Comisión". Con el mismo espíritu, el Grupo de Trabajo transmitió también los pasajes pertinentes de las decisiones a las fuentes que habían enviado las comunicaciones originales, tres semanas después de remitir las decisiones a los gobiernos interesados.

#### B. Respuestas a las decisiones adoptadas en 1992

26. Con posterioridad al envío a los gobiernos interesados de las 54 decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en 1992, siete gobiernos remitieron al Grupo respuestas acerca de los casos objeto de decisiones. Sin embargo, estas cifras deben considerarse teniendo en cuenta el hecho de que las 54 primeras decisiones del Grupo se referían a 24 gobiernos, que en uno de los casos (Perú), se declaró que la detención no era arbitraria, y que en otros cinco casos (México, Uganda, Chile, Côte d'Ivoire y República Unida de Tanzania) todos los interesados habían sido puestos en libertad, por lo que el Grupo de Trabajo no examinó la naturaleza de su detención. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo sólo pidió a los 18 Gobiernos siguientes que tomaran las medidas necesarias para remediar la situación a fin de ajustarse a las normas y principios proclamados en los instrumentos internacionales pertinentes: Arabia Saudita, Burundi, Cuba, Egipto, Etiopía, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Arabe Libia, Malasia, Malawi, Marruecos, Myanmar, República Arabe Siria, República de Corea, República Democrática Popular Lao, Sudán, Túnez, Turquía. De estos 18 Gobiernos, 7, a saber los de Burundi, Etiopía, Malasia, Malawi, la República Democrática Popular Lao, el Sudán y Túnez, enviaron respuestas al Grupo de Trabajo.

C. Repuestas a las decisiones adoptadas en 1993

27. Las 30 decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones celebrado en abril de 1993 se referían a 18 países; en tres de estos casos (Túnez, Camerún y República Federativa de Yugoslavia) todos los interesados habían sido puestos en libertad y el Grupo de Trabajo no examinó la naturaleza de su detención. El Grupo de Trabajo hizo recomendaciones con respecto a los 15 Gobiernos siguientes: Cuba, Etiopía, Filipinas, Haití, Indonesia, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Marruecos, Nigeria, República Árabe Siria, República de Corea, República Dominicana, Turquía y Viet Nam. De estos 15 Gobiernos, enviaron respuestas al Grupo en relación con los casos objeto de decisiones los 8 siguientes: Filipinas, Malawi, Marruecos, Nigeria, República Árabe Siria, República de Corea, Turquía y Viet Nam.

28. Los Gobiernos de Arabia Saudita, Marruecos y Perú enviaron respuestas al Grupo de Trabajo con respecto a las decisiones adoptadas por éste en su séptimo período de sesiones (septiembre de 1993).

D. Reacciones de los gobiernos a las decisiones

29. Las reacciones de los gobiernos a las decisiones que les afectan pueden dividirse en tres categorías:

- a) Gobiernos que comunicaron al Grupo de Trabajo que las personas afectadas por sus decisiones no seguían detenidas. Los siguientes Gobiernos facilitaron al Grupo de Trabajo esta información: Etiopía, Filipinas, Malawi, Marruecos, Nigeria, República Democrática Popular Lao, Sudán y Viet Nam. (Para los nombres de las personas puestas en libertad y el número de la decisión que les afecta, véase el anexo IV.) El Grupo de Trabajo considera que la puesta en libertad de personas cuya detención fue declarada arbitraria por el Grupo, puede considerarse como un paso en la dirección recomendada por el Grupo para poner remedio a la situación y conformarse a las normas y principios incorporados en los instrumentos internacionales pertinentes. El Grupo de Trabajo considera además que esta puesta en libertad puede considerarse como una respuesta conforme a la solicitud contenida en la resolución 1993/36, en que la Comisión exhortó a los gobiernos interesados a que prestasen atención a las decisiones del Grupo de Trabajo y a que, llegado el caso, adoptasen las medidas necesarias y diesen a conocer al Grupo de Trabajo, dentro de plazos razonables, las medidas adoptadas a raíz de sus recomendaciones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos mencionados y alentar a otros gobiernos interesados a que tomen medidas similares.
- b) Gobiernos que, después de recibir los casos remitidos por el Grupo de Trabajo, facilitaron al Grupo información en el plazo indicado de 90 días y que, después de ser adoptada una decisión que les afectaba suministraron información adicional impugnando los argumentos, consideraciones y conclusiones del Grupo de Trabajo.

Este es el caso del Gobierno de Turquía, con respecto a la decisión N° 9/1993, y del Gobierno de Túnez que, en respuesta a la decisión N° 51/1992, facilitó al Grupo de Trabajo información detallada acerca de la competencia de los tribunales militares, la existencia de recursos internos para apelar las decisiones de los tribunales militares y la interpretación del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- c) Gobiernos que, después de recibir los casos remitidos por el Grupo de Trabajo, no facilitaron ninguna información en el plazo de 90 días, pero que, tras la adopción de una decisión que les afectaba, facilitaron información pertinente sobre los casos objeto de la decisión. Facilitaron esta información los siguientes Gobiernos: Malawi (con respecto a la decisión N° 13/1993), Burundi (decisión N° 48/1992), República Democrática Popular Lao (decisión N° 2/1992), Malasia (decisión N° 39/1992), Perú (decisión N° 42/1993), República de Corea (decisión N° 28/1992), República Arabe Siria (decisiones Nos. 10/1993 y 35/1993) y Viet Nam (decisión N° 15/1993), Además, el Gobierno de Arabia Saudita envió al Grupo de Trabajo una respuesta (a la decisión N° 37/1993) pese a que el Grupo de Trabajo había decidido archivar el caso ya que el interesado no seguía detenido.

30. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de cualquier información que le facilite el gobierno interesado. Sin embargo, desea alentar a todos los gobiernos a que presten atención a los plazos indicados por el Grupo de Trabajo y le faciliten una respuesta dentro de dicho plazo a fin de que el Grupo pueda, cuando adopta una decisión, tener a su disposición no sólo la versión de los hechos alegados por la fuente sino también la versión del gobierno.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

##### A. Conclusiones generales

31. Respondiendo a diversas inquietudes de la Comisión, el Grupo de Trabajo ha estimado necesario referirse, en este su tercer informe, a todas las resoluciones adoptadas en el 49° período de sesiones que, directa o indirectamente, se refieren a su mandato. Del mismo modo, en apartados sucesivos el Grupo se referirá a la revisión de sus métodos de trabajo, a la posibilidad de la realización de misiones y a preocupaciones generales del Grupo.

##### 1. Respuesta a preocupaciones de la Comisión

32. Numerosas resoluciones de la Comisión encargan una "especial atención" a los relatores especiales y grupos de trabajo en general, y a este Grupo en particular. Es el caso de las materias contenidas en las resoluciones que se indican en los párrafos que siguen a continuación.

Resolución 1993/41 sobre los derechos humanos en la administración de justicia

33. Para el Grupo de Trabajo se trata de una materia íntimamente relacionada con su propio mandato, como se manifiesta muy especialmente en la consideración de todos los casos de detención a que se refiere la "Categoría III" de los Principios aplicables para el examen de los casos que le son presentados (primer informe, E/CN.4/1992/20, anexo I), y que aluden a las garantías del debido proceso y a su calificación de imparcial. En las decisiones adoptadas durante el período que se informa, en 82 casos se resolvió que las detenciones eran arbitrarias por ausencia de respeto de estas normas.

34. También en relación con esta materia, nuevamente el Grupo de Trabajo debe llamar la atención de la Comisión respecto del funcionamiento de tribunales especiales o militares. En lo que respecta a la primera categoría, ha conocido en algunas de sus decisiones de casos en que han intervenido tribunales "revolucionarios" o "populares". El análisis de estos casos dan la sensación de que se trata de jurisdicciones inspiradas por una ideología que, habitualmente, es poco compatible con las garantías previstas por las normas internacionales a las que el Grupo, en aplicación de su mandato, ha debido referirse.

35. En lo relativo a la segunda categoría, los "tribunales militares", el Grupo de Trabajo comparte la opinión del Comité de Derechos Humanos según la cual las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican a toda clase de tribunales e instancias jurisdiccionales, sean ordinarios o de excepción. Sin duda el Pacto no prohíbe los tribunales militares, incluso cuando juzgan civiles, pero las condiciones no indican menos claramente que el juzgamiento de civiles por estos tribunales debe ser excepcional y desarrollarse en condiciones de respeto verdadero de todas las garantías estipuladas en el artículo 14. En este mismo sentido, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/69 exhortó al Gobierno de Guinea Ecuatorial a que ponga fin al uso de tribunales militares para juzgar delitos de derecho común. El Grupo de Trabajo comparte tanto el punto de vista de la Comisión como del Comité de Derechos Humanos y considera, en consecuencia, que si, en el plano de principios, depende menos la denominación con que se designa una jurisdicción de excepción que el hecho que ella responda o no a las prescripciones del artículo 14 del Pacto, a la luz de su experiencia, comprueba que en la casi totalidad de los casos, los tribunales militares conllevan riesgos graves de arbitrariedad, por un lado por el procedimiento aplicable, por otro lado en razón de su composición con carácter de corporativismo, que con demasiada frecuencia da la impresión de que se aplica una doble medida según si se juzga a un civil o a un militar.

36. En su recomendación c) del párrafo 43 de su segundo informe (E/CN.4/1993/24), el Grupo de Trabajo propuso el fortalecimiento de la institución del hábeas corpus, pues, según su experiencia, se trata de una indispensable garantía en un estado de derecho, contra las detenciones arbitrarias. La Comisión se hizo cargo de esta sugerencia

(resolución 1993/36, párr. 16). El Grupo lamenta que en muchos países la acción del hábeas corpus no existe, o su ejercicio está suspendido, o no es fácilmente disponible o no se confía en él, pues las fuentes muy raramente indican que se haya interpuesto esta acción de libertad, antecedente que es requerido en la pauta que elaboró el Grupo para la presentación de los casos.

Resolución 1993/45 sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión

37. Tal resolución coincide con lo manifestado por la resolución 1993/36, párrafo 14. El Grupo de Trabajo en su segundo informe ya había exhibido una similar preocupación, y podrá observarse de las decisiones adoptadas que en 38 de ellas, relativas a 147 personas, se refieren a detenciones consideradas arbitrarias por haberse dispuesto en razón del ejercicio legítimo de la libertad consagrada en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lamentablemente, el muy corto tiempo desde la creación del mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, designado en el párrafo 11 de la resolución que se comenta, no permitió una coordinación más eficaz con él.

Resolución 1993/46 relativa a la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

38. En cumplimiento de esta resolución, así como de lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1993/47, en las estadísticas del presente año se ha considerado los casos de detenciones arbitrarias de que han sido víctimas mujeres. Si la Comisión decide designar un relator Especial sobre la violencia contra la mujer conforme lo anuncia el párrafo 6 de la resolución que se comenta, el Grupo espera poder colaborar con él en la forma más efectiva.

Resolución 1993/47 sobre los derechos humanos y los procedimientos temáticos

39. Esta resolución abarca diversas materias de interés, muchas de las cuales son tratadas en diversos párrafos de este informe, y en particular, las siguientes:

- a) Recopilación de recomendaciones. El Grupo estima que la recopilación completa anual de las recomendaciones generales, que la resolución encarga al Secretario General, debiera incluir -en lo que a este Grupo se refiere- los principios aplicables para el examen de los casos que le son presentados y sus métodos de trabajo revisados.
- b) Seguimiento de recomendaciones. El párrafo 5 de la resolución 1993/47 revela la preocupación de la Comisión por el seguimiento por parte de los gobiernos de las recomendaciones contenidas en las decisiones del Relator Especial o Grupo de Trabajo, materia que es objeto de una especial recomendación en el

párrafo 10 de la resolución 1993/36. Tal preocupación de la Comisión es la misma que guiaba la orientación que el Grupo de Trabajo se había propuesto para 1993, "mejorar los métodos de trabajo procurando la cooperación con los gobiernos, a fin de garantizar la aplicación de las recomendaciones hechas por el Grupo en sus decisiones" E/CN.4/1993/24, párr. 42 b)). Por esta razón, y a la luz de lo pedido por la Comisión en sus resoluciones 1993/36 y 1993/47, el Grupo de Trabajo, por intermedio de su Presidente/Relator, llevará a cabo consultas apropiadas, con el fin de proponer a la Comisión en su próximo período de sesiones, en forma de deliberación, un mecanismo de seguimiento de sus decisiones.

Resolución 1993/48 sobre las consecuencias que tienen para el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados que siembran el terror en la población y por narcotraficantes

40. La Comisión pide a los relatores especiales y grupos de trabajo que sigan prestando atención en sus informes a las referidas consecuencias negativas. Ciertamente, el Grupo de Trabajo está especialmente preocupado del efecto adverso que la actividad de dichos grupos criminales tiene sobre el goce efectivo de los derechos humanos. Su acción afecta especialmente el derecho a la vida, a la seguridad individual, a la libertad de asociación y de reunión, a la libertad de opinión y expresión e, incluso, la libertad de conciencia. Además, el justo temor por su acción ha llevado a miles de personas al exilio, afectando el derecho a vivir en su propio país. Desde luego, afecta también a la libertad individual, en la medida en que cientos de personas son objeto de secuestros. Sin embargo, el mandato del Grupo de Trabajo está limitado a los casos de "detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados" (resolución 1991/42). Sobre el contenido de este mandato, el Grupo ha emitido sus deliberaciones 02 y 03, que aparecen en el capítulo II de su segundo informe (E/CN.4/1993/24), y de ellas aparece claro que la expresión "detención" está referida al acto del Estado que priva de libertad a una persona.

41. Sin embargo, cuando los actos privativos de la libertad tienen como origen movimientos organizados no estatales o incluso privados, que utilizan en su acción política la lucha armada, principalmente en circunstancias reguladas por el derecho internacional humanitario, el Grupo necesitará estudiar un procedimiento apropiado. Pero en el estado actual de su reflexión, el Grupo considera que el mandato se refiere sólo a detenciones ordenadas o practicadas por el Estado.

Resoluciones 1993/63 sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 1993/97 relativa a la situación en el Timor oriental y 1993/61 relativa a la situación de los derechos humanos en el Zaire

42. Tal como en años anteriores, el Grupo ha procurado mantener contactos con todos los relatores y expertos, así como con el Secretario General, en los casos que ellos deban informar a la Comisión sobre las situaciones de derechos humanos en los países afectos a sus mandatos. Y en los casos pertinentes el Grupo ha examinado y considerado en sus decisiones los antecedentes en poder de los expertos y relatores.

Resolución 1993/64 relativa a la cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas

43. Esta resolución se preocupa específicamente por la protección de las personas que han denunciado, recurrido, cooperado o prestado testimonio a cualquier órgano del sistema. El Grupo de Trabajo ha estado especialmente atento a esta resolución, a la que le otorga la mayor importancia. No obstante, no ha tenido conocimiento de casos de represalias ejercidas contra las personas que han denunciado sus situaciones al Grupo.

Resolución 1993/70, referida a los derechos humanos y los éxodos en masa

44. La profusión de detenciones masivas, injustas y, principalmente, prolongadas, además de condiciones carcelarias inhumanas e insalubres es, razonablemente, una causa de éxodos masivos. El Grupo de Trabajo hace suyas las consideraciones de la Comisión cuando sostiene que las violaciones de los derechos humanos figuran entre los múltiples y complejos factores que causan éxodos en masa de refugiados y personas desplazadas, así como al recordar que la Asamblea General deploró enérgicamente la intolerancia étnica y otras formas de intolerancia, por ser una de las causas principales de los movimientos migratorios forzados, e instó a los Estados a que adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las personas pertenecientes a minorías. A este respecto el Grupo de Trabajo ha conocido durante el año transcurrido de dos situaciones que podrían considerarse dentro del marco de la resolución 1993/70, a saber, la situación de los haitianos demandantes de asilo detenidos en la base naval estadounidense de Guantánamo, Cuba, (caso mencionado en el párrafo 15) que ya fue resuelta por el Gobierno de los Estados Unidos de América quien informó al Grupo que todas las personas habían sido liberadas y se había suprimido el campamento; y la situación de demandantes de asilo vietnamitas detenidos en Hong Kong, sobre la cual el Grupo deberá pronunciarse en su próximo período de sesiones.

Resolución 1993/61, sobre la difícil situación de los niños de la calle

45. No puede el Grupo sino manifestar su plena adhesión a los postulados de esta resolución, entendiendo que es uno de los problemas más graves de derechos humanos en la actualidad. No obstante, y quizás debido a que al Grupo suelen presentarse casos de detenciones ya prolongadas, -lo que no suele ser el caso ordinario de los "niños de la calle"- no le han sido sometido situaciones de esta naturaleza.

Resolución 1993/87 (I) sobre los servicios de asesoramiento y Fondo de Contribuciones Voluntarias para Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos

46. En esta resolución, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que incluya en sus recomendaciones, cuando sea conveniente, propuestas acerca de proyectos concretos que se realizarían en el marco del programa de servicios de asesoramiento. En cumplimiento de este pedido, el Grupo de Trabajo se mantiene a disposición del Centro de Derechos Humanos para cooperar con los responsables de los servicios de asesoramiento, en especial proponiendo proyectos después del estudio de casos, o misiones in situ, o participando en misiones iniciadas por el Centro.

2. Revisión de los métodos de trabajo

47. En su informe a la Comisión en su 49º período de sesiones (E/CN.4/1993/24), el Grupo se lamentó de que, en su interpretación, no estaba facultado para actuar de oficio en casos de detenciones que le pudieran parecer arbitrarias (párrs. 28 y 29). Fue especialmente satisfactorio para el Grupo que la Comisión, en el párrafo 4 de su resolución 1993/36, estimara que "dentro del marco de su mandato, el Grupo de Trabajo, movido siempre por un espíritu de objetividad, podría ocuparse de casos por su propia iniciativa".

48. En cumplimiento de esta disposición, el Grupo de Trabajo revisó sus métodos, -satisfaciendo, de este modo, además, el mandato contenido en el párrafo 5 de la resolución 1993/36- incorporando al texto que figura como anexo IV al informe contenido en el documento E/CN.4/1993/24 el siguiente:

"17. En conformidad con lo establecido en el párrafo 4 de la resolución 1993/36, el Grupo de Trabajo podrá ocuparse de propia iniciativa de casos que, al parecer de algún miembro del Grupo, pudieran constituir una detención arbitraria. Si el Grupo estuviera sesionando, la decisión de comunicar el caso al gobierno involucrado se adoptará en la respectiva sesión. Fuera de período de sesiones, el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, puede decidir sobre la transmisión del caso al gobierno, a condición de que al menos tres miembros del Grupo estén de acuerdo. Para proceder de oficio, el Grupo de Trabajo tendrá preferente consideración para las materias temáticas o geográficas respecto de las cuales la Comisión de Derechos Humanos le haya encomendado una especial atención."

49. Por otra parte, y para dar cumplimiento al mandato del párrafo 9 de la resolución 1993/47, los métodos de trabajo se han complementado con el siguiente:

"18. El Grupo de Trabajo comunicará toda decisión que adopte al órgano de la Comisión de Derechos Humanos, ya sea temático o por país, o al creado en virtud de tratados apropiados para los efectos de la mejor coordinación entre todos los órganos del sistema." (Ver texto completo de los métodos de trabajo, revisados en diciembre de 1993, en el anexo I.)

### 3. Misiones

50. En su ya citada resolución 1993/47, la Comisión insta a los gobiernos a invitar a los relatores especiales y grupos de trabajo a visitas in loco, y a cooperar con sus trabajos. En su resolución 1993/36, la Comisión

"alienta a los gobiernos a que estudien la posibilidad de invitar al Grupo de Trabajo a que acuda a sus países para que pueda cumplir su mandato de protección con una eficacia todavía mayor y también formular recomendaciones concretas concernientes a la promoción de los derechos humanos, dentro del espíritu de los servicios de asesoramiento o de asistencia técnica, que puedan ser útiles a los países interesados."

Sobre esta materia, el Grupo de Trabajo, en su informe presentado a la Comisión en su 49º período de sesiones de la Comisión, manifestó que una de sus orientaciones para 1993 era la de prever la realización de una primera misión sobre el terreno (párr. 42 c)). Actualmente se están realizando consultas con dos países, Viet Nam y China, con el fin de programar una misión en consonancia con su mandato (con respecto a Viet Nam, ver párr. 16). En lo que concierne a China, el Grupo de Trabajo ha examinado varios casos de supuesta detención arbitraria que se dice que han ocurrido en dicho país. Las decisiones adoptadas al respecto no se han comunicado todavía al Gobierno de China pues el Grupo opina, de acuerdo con el espíritu de cooperación que guía su actuación, que sería inmensamente útil que el Gobierno accediese a su petición de acoger una visita para comprender mejor el punto de vista y los intereses de China. Según las informaciones de que dispone el Grupo de Trabajo, el Gobierno no ha manifestado todavía al Grupo si tiene el propósito de acceder a su petición. El Grupo hace votos por que el Gobierno de China responda favorablemente antes de febrero de 1994; de lo contrario, el Grupo transmitirá sin dilación sus decisiones al Gobierno.

51. Con respecto a la resolución 1993/97 sobre la situación en Timor oriental, cabe señalar que el Grupo de Trabajo, aunque hasta la fecha lamenta no haber sido invitado a visitar Timor oriental, espera sinceramente que, conforme al deseo expresado por la Comisión, y con su apoyo, el Gobierno de Indonesia responda de manera constructiva en este sentido.

### 4. Preocupaciones generales del Grupo

52. A la luz de su experiencia, el Grupo entiende haber contribuido al propósito permanentemente renovado de la Organización de las Naciones Unidas, de promover y proteger los derechos esenciales a todos los hombres. Las detenciones arbitrarias son una constante en todos los regímenes, si bien son más frecuentes y más graves en los de carácter represivo. De este modo, el Grupo entiende que el largo proceso de preocupación por las privaciones arbitrarias de la libertad, de la Comisión y de la SubComisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, iniciado en 1985 y que culminó con su establecimiento y fijación de su mandato en 1991, se ha justificado con creces, y que las razones tenidas en cuenta en esa oportunidad se encuentran plenamente vigentes.

53. Debe destacarse la naturaleza especial del mandato del Grupo, que le obliga a un conocimiento profundo de las partes pertinentes de todas las legislaciones nacionales aplicables. Las dificultades aparecidas, a juicio del Grupo, han podido ser resueltas.

54. El Grupo entiende que la orientación que se propuso para 1993 de dominar mejor el flujo y la diversidad de los casos sometidos a su decisión, así como el análisis de la evolución general de la práctica de la detención arbitraria ha sido en gran parte satisffecha, en la medida de sus posibilidades. En el curso del año han ingresado 181 casos nuevos, que sumados a los 162 que estaban pendientes de decisión, suman 343. De ellos, 269 fueron objeto de decisión.

55. El Grupo se ha empeñado en cumplir su mandato con discreción, objetividad e independencia. No se ha cuestionado que se haya apartado de las exigencias de discreción e independencia. Con respecto a la objetividad del Grupo, sólo se ha cuestionado dos veces, las cuales se neutralizan al contradecirse:

- a) En efecto, y respondiendo a una preocupación del Gobierno de Cuba, el Grupo en el apartado C de su "deliberación 03" sostuvo que la ausencia de respuesta "no entraña a priori una presunción de veracidad de la denuncia" si el Gobierno no ha colaborado.
- b) La Asociación Americana de Juristas, a la que el Grupo tuvo el placer de escuchar en su séptimo período de sesiones, planteó que el Grupo favorecía con una presunción en favor del Estado, si éste colaboraba con aquél, citando al efecto cinco decisiones que aparecen en el informe de su segundo año de labor. El análisis de esas decisiones demuestra que el Grupo no presumió veraz la información del Gobierno, sino que resolvió con los únicos antecedentes disponibles. El Grupo ni premia con presunción de veracidad al Estado que colabora, ni castiga presumiendo verídico lo que sostiene la fuente, si no colabora. Sólo decide con el mérito de los antecedentes disponibles. Con respecto al año 1993, el Grupo de Trabajo declaró la detención arbitraria en 88 casos, a pesar de que el Gobierno había cooperado.

56. El Grupo de Trabajo expresa su satisfacción por el beneficio funcional que permite la utilización del procedimiento contradictorio al tomar sus decisiones. Sin embargo, quiere enumerar algunas de las dificultades que se le presentan en cuanto a la recepción de informaciones de las fuentes y en cuanto a las respuestas de los gobiernos. Dichas dificultades son las siguientes:

- a) con respecto a informaciones recibidas de las fuentes:
  - suministro de información insuficiente e inadecuada;
  - suministro de información de casos que no entran en el mandato del Grupo;

b) con respecto a las respuestas recibidas de los gobiernos:

intentos de no cooperar con el Grupo;

gobiernos que sólo han proporcionado información después que el Grupo adoptó una decisión;

respuestas incompletas e insuficientes en cuanto a las alegaciones que ha hecho la fuente.

57. El Grupo observa con preocupación que en alrededor de la mitad de los casos, los gobiernos no respondieron a la comunicación que se les remitió y una gran cantidad suministró información incompleta y fuera de los plazos establecidos.

58. Por otro lado, el Grupo se congratula de la cooperación que ciertos gobiernos demuestran con él no sólo respondiendo dentro de los plazos establecidos, sino también, proporcionándole la información, lo más completa posible, sobre los casos que se les comunican.

59. Con respecto al suministro de informaciones incompletas e insuficientes, por parte de las fuentes, la recepción en casos recientes de antecedentes más completos ha invertido la tendencia anotada, pero es indispensable que las fuentes se den cuenta de que el Grupo de Trabajo en su funcionamiento debe siempre permanecer en los términos de su mandato. El Grupo no puede actuar como un tribunal de apelaciones y volver a evaluar los elementos de juicio. Sólo en casos en que la detención carece de toda base jurídica (Categoría I); cuando la privación de libertad tiene relación con el ejercicio de ciertos derechos y libertades protegidas (Categoría II); o cuando ha habido una manifiesta violación de las garantías contenidas en los instrumentos internacionales relacionadas con el juicio justo (Categoría III), y únicamente en estos casos, puede el Grupo declarar arbitraria la privación de libertad.

60. El Grupo de Trabajo debe lamentar, una vez más, el abuso por muchos gobiernos de los estados de excepción constitucional. Según el informe del Relator Especial sobre la materia, al mes de noviembre de 1993 había declarado estados de emergencia en 29 países, ya sea en todo el territorio o en una parte de él, lo que constituye una constante ya manifestada en el informe del Relator del año anterior. El Grupo observa que varios gobiernos recurren frecuentemente a los estados de excepción con la consecuencia de la disminución de las garantías normales de salvaguardia de los procedimientos ordinarios, afectando gravemente la libertad individual, toda vez que -bajo pretexto de conjurar las situaciones que se invocan para superar la emergencia- los dirigentes políticos opositores, activistas de derechos humanos, sindicalistas o líderes de minorías étnicas, religiosas, nacionales o lingüísticas son los primeros en ser detenidos, muchas veces sin derecho al recurso de hábeas corpus, o viendo mermados sus derechos procesales al ser juzgados por sus supuestos crímenes por jurisdicciones nacidas al amparo de la excepcionalidad. Una vez más el Grupo llama la atención de la Comisión sobre esta clase de abusos, y como el año anterior, ejemplifica esta clase de

procedimientos en el Gobierno de Myanmar y en la víctima de esta situación, la bien conocida presa de conciencia Aung San Suu Kyi.

61. Tal como lo sostiene el Relator Especial sobre la cuestión de los estados de excepción, en el párrafo 14 de su informe E/CN.4/Sub.2/1993/23, hay otros países en los que no se han declarado estados de excepción y en los que existe y se aplica una legislación ordinaria que faculta al poder ejecutivo para adoptar medidas de excepción, como la detención administrativa por largos períodos de tiempo, sin que sea necesario para ello proclamar un estado de excepción. El Grupo ha conocido de casos en que se invocan decretos sobre "seguridad nacional" y otras normas jurídicas que hacen posible arrestos sin que exista un consiguiente juicio penal. Estas normas son fuente de detenciones arbitrarias, en las que el afectado no tiene derecho a un debido proceso, que afecta muy seguidamente a personas perseguidas por haber ejercido derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

62. Durante el año 1993, al igual que en los años anteriores, el Grupo comprobó con preocupación que entre los casos declarados arbitrarios, una gran cantidad se referían a personas privadas de libertad desde hace varios años. Estos casos fueron comprobados en los siguientes países: Filipinas (5 y 6 años, decisiones Nos. 5/1993 y 27/1993); República Arabe Siria (6 y 23 años, decisiones Nos. 11/1993 y 35/1993); Jamahiriya Arabe Libia (11 años, decisión 24/1993); República de Corea (6 y 8 años, decisión 28/1993); Yemen (10 años, decisión 51/1993); Etiopía (5 años, decisión 55/1993); Egipto (5 años, decisión 61/1993). Estas tres últimas decisiones serán reproducidas en el próximo informe del Grupo de Trabajo.

63. Ya el año pasado el Grupo manifestó su preocupación por los delitos descritos vagamente. Ello constituye, en concepto del Grupo, una transgresión del artículo 10 de la Declaración Universal y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y afecta gravemente a una materia esencial del derecho a la justicia. Nuevamente se comprueba la utilización generalizada de la figura de "traición" -con la carga psicológica de rechazo que ese delito causa en la opinión pública, particularmente en regímenes que se definen como "nacionalistas" -para hechos completamente ajenos a la concepción clásica de los actos calificados de tal. En otro país, se ha recurrido al "colaboracionismo con el enemigo" para sancionar a un auxiliar médico que prestó servicios indiscriminadamente a nacionales y extranjeros en un hospital público durante la guerra del Golfo, cumpliendo lo que es propio y legítimo de su actividad.

64. La Comisión invitó al Grupo de Trabajo a "tomar posición en su próximo informe sobre la cuestión de la admisibilidad de los casos que le son presentados al mismo tiempo que se ocupan de ellos otros órganos" (resolución 1993/36, párr. 7), de la resolución 1993/36), por referencia implícita del principio non bis in idem según el cual no puede haber al mismo tiempo dos jurisdicciones para una misma causa.

65. Además debe considerarse la especificidad de su mandato en comparación con los mandatos de otros grupos de trabajo o relatores especiales a quienes

se solicita información sobre la cuestión de los derechos humanos según el tema de que se trata, lo que no ocurre con el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, llamado a informar sobre "casos" de detención impuesta arbitrariamente. De este modo, no puede haber una indispensable triple identidad de personas, objeto y causa que, de concurrir, sí que podría provocar decisiones contradictorias.

66. En consecuencia, como respuesta a las preocupaciones de la Comisión, el Grupo de Trabajo estima que conviene distinguir dos categorías de situaciones, según que el otro órgano se ocupe de la evolución general de la situación de los derechos humanos, o de casos concretos de violaciones denunciadas por particulares.

67. Cuando el otro órgano corresponda a la primera categoría (grupos de trabajo, relatores o representantes especiales, expertos independientes para un país o un tema determinado), no se aplicará el principio non bis in idem.

68. En cambio cuando el otro órgano pertenezca a la segunda categoría (Comité de Derechos Humanos en el marco del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por una parte, procedimiento confidencial previsto en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, por otra) sí podría aplicarse el principio non bis in idem.

69. Con el fin de encontrar una solución concertada, el Grupo de Trabajo, en interés de la coordinación, ha dirigido una copia del presente comentario, con fines de consulta, al Presidente del Comité de Derechos Humanos, así como al Presidente interino del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre el procedimiento confidencial, a fin de estar en condiciones de examinar la cuestión en su conjunto en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

70. Entretanto, el Grupo ha pedido a la Secretaría que verifique, en el momento de recibir cada comunicación, si implica a algún Estado Parte en el Protocolo Facultativo; y en caso afirmativo, que consulte con la fuente para que ésta precise si desea que sea examinada por el Comité o por el Grupo de Trabajo.

#### B. Recomendaciones

71. El Grupo de Trabajo se permite reiterar las recomendaciones formuladas en su anterior informe (E/CN.4/1993/24), pues todas ellas mantienen absoluta vigencia. La información completa y oportuna de las fuentes y de los gobiernos son, a no dudarlo, el principal factor para el éxito de los trabajos del Grupo, que debe traducirse en una mejoría de los niveles de respeto de los derechos fundamentales y, especialmente, de la libertad individual.

72. Asimismo, el Grupo hace un llamado a todos los gobiernos que mantienen estados de excepción por largo tiempo, muchas veces sin respetar las exigencias establecidas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, para que limiten su utilización sólo a los casos en que la gravedad y excepcionalidad de la situación así lo justifiquen. En ningún caso un arresto fundamentado en leyes de excepción puede prolongarse indefinidamente, y es de particular importancia que se justifique que las medidas que se adoptan en estados de excepción mantengan una estricta proporcionalidad con el alcance del peligro invocado. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo alienta a los gobiernos para que deroguen las normas jurídicas contenidas en su legislación ordinaria y que, de hecho, presentan características de estados de excepción, en contravención con las normas internacionales de derechos humanos.

73. La ley penal exige precisión, de modo que la conducta reprochada sea perfectamente comprensible por los justiciables. Las descripciones vagas -sobre las cuales el Grupo demostró su preocupación el año anterior- son fuentes generales de abusos y fomentan la arbitrariedad.

74. El Grupo de Trabajo considera, al cabo de 3 años de experiencia, que el hábeas corpus es una de las medidas de prevención y lucha más eficaces contra la práctica de la detención arbitraria. Por tal motivo, no debe considerarse como un simple elemento del derecho a un proceso justo, sino como un derecho de la persona que, en un Estado en que rige el imperio de la ley, no debería poder derogarse ni siquiera bajo el estado de excepción.

75. En este contexto, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que apoye los esfuerzos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en esta esfera (véase el documento E/CN.4/1994/2-E/CN.4/Sub.2/1993/45; resolución 1993/26, párr. 3) con miras a la elaboración de una declaración sobre el hábeas corpus a fin de formular un Protocolo adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, los programas de asesoramiento a los gobiernos debieran dar a esta institución una consideración prioritaria, de modo que cada persona tenga la conciencia de que, en caso de detención, dispone de una acción judicial rápida, informal y efectiva.

76. A la luz de lo expresado en el párrafo 62, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión, que tome las medidas apropiadas para que los gobiernos liberen rápidamente las personas cuya detención ha sido declarada arbitraria.

77. Una vez más el Grupo se preocupa por las deficiencias que presenta la Secretaría, debido a falta de medios materiales y financieros. La calificada labor del personal y su compromiso con la causa de los derechos humanos y con las Naciones Unidas ha logrado paliar las enormes dificultades que se presentan. A este respecto, el Grupo de Trabajo lamenta que en sus séptimo y octavo períodos de sesiones hayan debido anularse reuniones por falta de servicios de interpretación. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos hizo especiales llamamientos a la Organización para suplir las carencias de fondos. El Grupo de Trabajo se suma a esta petición, entendiendo que la causa de los derechos humanos justifica cualquier esfuerzo que sea necesario.

Anexo I

METODOS DE TRABAJO REVISADOS AL MES DE DICIEMBRE DE 1993

1. Los métodos de trabajo se basan en gran medida en los aplicados, a la luz de 11 años de experiencia, por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del mandato del Grupo en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, por la que tiene la obligación de informar a la Comisión mediante un informe amplio (párr. 5), pero también de "investigar casos" (párr. 2).
2. El Grupo adopta la opinión de que esa investigación debe tener carácter de procedimiento contradictorio, de manera que ayude a obtener la cooperación del Estado interesado por el caso que se considera.
3. En la opinión del Grupo de Trabajo, las situaciones de detención, en el sentido del párrafo 2 de la resolución 1991/42, son los descritos de conformidad con los principios establecidos en el anexo I del documento E/CN.4/1992/20.
4. A la luz de la resolución 1991/42, el Grupo de Trabajo debe considerar admisibles las comunicaciones recibidas por los individuos interesados mismos o de sus familias. Esas comunicaciones pueden también ser transmitidas al Grupo de Trabajo por representantes de los individuos antes mencionados, así como por los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
5. Las comunicaciones deben ser presentadas por escrito y dirigidas a la secretaría dando el apellido, el nombre y la dirección del remitente, y (optativamente) sus números de teléfono, télex y telefax.
6. En la medida de lo posible, cada caso constituirá el objeto de una presentación específica que indique el apellido, el nombre y otra información que haga posible identificar a la persona detenida y todos los elementos que esclarezcan la condición jurídica de la persona interesada, particularmente:
  - a) la fecha y el lugar de detención y las fuerzas que se presume han realizado esa detención, junto con toda la demás información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue arrestada o detenida;
  - b) las razones dadas por las autoridades para el arresto o detención o los delitos;
  - c) la legislación pertinente aplicada al caso en cuestión;
  - d) las medidas internas adoptadas, incluidos recursos internos, especialmente recursos a las autoridades administrativas y legales, particularmente para la verificación de la detención y, cuando

corresponda, sus resultados o las razones por las que esas medidas fueron ineficaces o no fueron tomadas;

- e) una breve reseña de las razones por las que la privación de libertad es considerada arbitraria.

7. A fin de facilitar el trabajo del Grupo, se espera que las comunicaciones sean presentadas teniendo en cuenta el cuestionario modelo.

8. El no cumplimiento de todas las formalidades establecidas en los párrafos 6 y 7 no tendrá como resultado directo o indirecto la inadmisibilidad de la comunicación.

9. Los casos notificados serán señalados a la atención del gobierno interesado por el Presidente del Grupo o, si éste no está disponible, por el Vicepresidente, por medio de una carta transmitida mediante el Representante Permanente ante las Naciones Unidas, en la que se pide al gobierno que responda después de haber realizado las investigaciones apropiadas de manera que proporcione al Grupo la información más completa posible.

10. La comunicación será transmitida con una indicación del plazo establecido para la recepción de una respuesta. El plazo no excederá de los 90 días. Si la respuesta no se recibe antes de expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede tomar una decisión sobre la base de los datos compilados.

11. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente":

- a) En los casos en que haya alegaciones suficientemente fiables de que una persona está siendo detenida arbitrariamente y de que la detención constituye un grave peligro para la salud o aun la vida de esa persona. En esos casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, éste autoriza a su Presidente o, en su ausencia, al Vicepresidente, a transmitir la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado afirmando que esa acción urgente de ninguna manera prejuzga la evaluación final del Grupo de Trabajo de si la detención es o no arbitraria.
- b) En otros casos, en que la detención puede no constituir un peligro para la salud o la vida de la persona, pero en las que circunstancias particulares de la situación justifican acción urgente. En tales casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente o el Vicepresidente, en consulta con otros dos miembros del Grupo de Trabajo, puede también decidir transmitir la comunicación por el medio más rápido posible al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado.

Sin embargo, durante los períodos de sesiones, corresponde al Grupo de Trabajo tomar una decisión sobre si recurrir al procedimiento de acción urgente.

12. Entre las sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente puede, sea personalmente o delegando en alguno de los miembros del Grupo, solicitar una entrevista con el Representante Permanente ante las Naciones Unidas del país en cuestión a fin de facilitar la cooperación mutua.

13. Toda información suministrada por el gobierno relativa a casos específicos será transmitida a las fuentes de las que se recibieron las comunicaciones con la solicitud de observaciones sobre el tema o información adicional.

14. A la luz de la información examinada durante su investigación, el Grupo de Trabajo tomará una de las siguientes decisiones:

- a) Si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier razón, desde que el Grupo de Trabajo encaró el caso, se archiva el caso; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada.
- b) Si el Grupo de Trabajo determina que se ha establecido que el caso no es de detención arbitraria, el caso también es archivado.
- c) Si el Grupo de Trabajo decide que no tiene información suficiente para tomar una decisión, el caso sigue pendiente de mayor información.
- d) Si el Grupo de Trabajo decide que no tiene información suficiente para mantener el caso pendiente, el caso puede ser archivado sin más medidas.
- e) Si el Grupo de Trabajo decide que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, hará recomendaciones al gobierno interesado. Las recomendaciones serán también señaladas a la atención de la Comisión de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo a la Comisión.

15. Cuando el caso que se examina se refiere a un país del que uno de los miembros del Grupo de Trabajo es nacional, este miembro, en principio, no debe participar en la discusión a causa de la posibilidad de un conflicto de intereses.

16. El Grupo de Trabajo no tratará de situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que éste está comprendido en el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, particularmente cuando tiene competencia el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

17. En conformidad con lo establecido en el párrafo 4 de la resolución 1993/36, el Grupo de Trabajo podrá ocuparse de propia iniciativa de casos que, al parecer de algún miembro del Grupo, pudieran constituir una detención arbitraria. Si el Grupo estuviera sesionando, la decisión de comunicar el caso al gobierno involucrado se adoptará en la respectiva

sesión. Fuera de período de sesiones, el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, puede decidir sobre la transmisión del caso al gobierno, a condición de que, al menos, tres miembros del Grupo estén de acuerdo. Para proceder de oficio, el Grupo de Trabajo tendrá preferente consideración para las materias temáticas o geográficas respecto de las cuales la Comisión de Derechos Humanos le haya encomendado una especial atención.

18. El Grupo de Trabajo comunicará toda decisión que adopte, además, al órgano de la Comisión de Derechos Humanos, ya sea temático o por país, o al creado en virtud de tratados apropiados para los efectos de la mejor coordinación entre todos los órganos del sistema.

Anexo II

DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO

DECISION N° 43/1992 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Turquía el 6 de diciembre de 1991.

Relativa a: Murat Demir y Bedii Yaracci y a la República de Turquía.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Turquía la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación a denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Turquía. El Grupo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, pero hasta el momento no se ha recibido ninguna observación de ésta. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Se ha denunciado que los abogados Murat Demir y Bedii Yaracci fueron detenidos por agentes de la policía de Ankara, en Turquía, el 13 y 12 de junio de 1991, respectivamente, siendo acusados de hechos previstos en la Ley "antiterrorista" N° 3713. Se les acusa al parecer de pertenecer a la organización política llamada "Devrimci-Sol", organización ilegal de oposición. Se sostiene que no han tenido derecho a visita de sus familiares ni de sus abogados.
- b) Que la denuncia estima transgredidos los derechos previstos en los artículos 9, 10 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los Principios 2, 4, 11, 17, 18 y 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión.
- c) Que el Gobierno requerido ha manifestado que las personas mencionadas se encuentran detenidas desde el 13 de junio de 1991, por haber trabajado para la organización terrorista Dev-Sol, decisión adoptada por el Tribunal de Seguridad de Ankara el 28 de junio de 1991. El Gobierno no menciona si la resolución del Tribunal constituye una sentencia definitiva o bien una medida de detención provisional, ni señala los hechos en cuya virtud la agrupación Dev-Sol ha de ser considerada terrorista.
- d) La Ley sobre actividades terroristas de Turquía contiene disposiciones que no exigen la perpetración efectiva de actos de violencia con el fin de infundir terror en la población, sino que tipifican como delito las simples manifestaciones de opiniones.
- e) Por otro lado, el Gobierno requerido no ha proporcionado información alguna que permita sostener que los detenidos han participado en actos de auténtico terrorismo por los que pudieran ser juzgados. Por el contrario, los antecedentes indican que, aparentemente, no han sido aún sometidos a juicio.
- f) El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, y reconoce a toda persona el derecho a la libertad de expresión y opinión. Además, el artículo 20 reconoce el derecho de toda persona a asociarse pacíficamente. Similares disposiciones figuran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituye un instrumento internacional aceptado por los Estados y que, por lo tanto, debe considerarse al calificar las privaciones de libertad, de arbitrarias, conforme al mandato del Grupo de Trabajo.
- g) De los antecedentes se desprende que los abogados detenidos se encuentran en tal condición tanto por haber ejercido el derecho de manifestar libremente sus opiniones, como el de asociarse con fines políticos en la organización política "Devrimci-Sol".

Tal circunstancia es considerada por el Grupo de Trabajo como una detención arbitraria, conforme a la "Categoría II" de sus Principios para el examen de los casos que le son sometidos, y de los que tomó nota la Comisión de Derechos Humanos en el documento E/CN.4/1992/20, que forma parte integrante de la presente decisión.

- h) Agrava la situación el que los referidos abogados tengan denegados el acceso de sus abogados y familiares al lugar en que se encuentran detenidos.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Murat Demir y Bedii Yaracci es arbitraria, por contravenir los artículos 9, 10 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los Principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas nombradas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 4 de diciembre de 1992.

DECISION N° 45/1992 (ETIOPIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Etiopía el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Haile-Mariam Dagne, Tiruworq Wakayu y Kidane-Mariam Tadesse, y a Etiopía.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Etiopía la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que, hasta la fecha, el Gobierno de Etiopía no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Etiopía. A falta de toda información de éste el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. De los hechos, según han sido comunicados, resulta que Haile-Mariam Dagne, ex Ministro de Educación y Embajador en la República Democrática Alemana, Vicepresidente de la Universidad de Addis Abeba y Presidente de las

Asociaciones de Profesores de Etiopía, Tiruworq Wakayu, Jefa de la Sección Femenina del Partido de los Trabajadores de Etiopía hasta mayo de 1991 y esposa del ex Viceprimer Ministro Teferra Wonde, y Kidane-Mariam Tadesse, Ministro de Desarrollo Urbano y de la Vivienda, fueron detenidos en junio de 1991, a raíz de la orden dictada por el Gobierno Provisional de Etiopía, el cual, tras haber asumido el poder en mayo de 1991, ordenó a los antiguos altos cargos del Gobierno que se presentaran ante las nuevas autoridades. Cuando así lo hicieron, fueron, al parecer, detenidos y encarcelados, sin que, ni en ese momento ni desde entonces, se indicaran las razones concretas a que obedecía esto, ni a los detenidos ni a sus familiares, que preguntaron a las autoridades.

Se dice que Haile-Mariam Dagne, Tiruworq Wakayu y Kidane-Mariam Tadesse fueron encarcelados por las fuerzas de seguridad del Frente Democrático Revolucionario Popular de Etiopía, junto con más de otros 200 ex funcionarios del partido o de la administración local, detenidos a mediados de 1991, en la Academia de Policía de Sendafa, cerca de Addis Abeba. Al parecer, las autoridades declararon que se había detenido a esos funcionarios por haber cometido crímenes de guerra o violaciones de los derechos humanos, y que serían juzgados con las debidas garantías, de conformidad con las normas internacionales. Al parecer, se ha liberado a algunos de los detenidos en Etiopía y Eritrea, pero no se ha acusado todavía oficialmente a ninguno de ellos de ningún delito. Según la fuente, no existe una base legal para esas detenciones. No se ha declarado oficialmente el estado de emergencia, pese a lo cual las fuerzas de seguridad del Frente pueden detener y encarcelar por tiempo indefinido a cualquier persona sin acusarla y sin que ésta tenga el derecho de impugnar la detención en un procedimiento judicial o administrativo. Se dice que los tribunales penales no actúan desde mayo de 1991.

La fuente indica además que la mayoría de los ex funcionarios fueron detenidos teniendo en cuenta el cargo que desempeñaban en el gobierno anterior, es decir, por su responsabilidad colectiva respecto de las políticas o abusos del gobierno anterior y no por su responsabilidad individual respecto de delitos concretos. En febrero de 1992, se creó una Oficina Fiscal Especial para ocuparse de los casos, como primera medida hacia la incoación de un procedimiento judicial contra los detenidos, y se están elaborando leyes respecto del propio procedimiento judicial.

6. De los hechos anteriormente descritos se desprende que Haile-Mariam Dagne, Tiruworq Wakayu y Kidane-Mariam Tadesse están detenidos desde junio de 1991 sin haber sido acusados. Han sido privados de su derecho a utilizar el procedimiento judicial para apelar de su detención y de su derecho a un juicio con las debidas garantías, según disponen los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Habida cuenta de las denuncias formuladas por la fuente y, en particular, de las relativas a la detención de otros 200 representantes del régimen anterior, que no han sido impugnadas por el Gobierno de Etiopía, el Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las disposiciones internacionales relativas al derecho a un juicio con las debidas garantías es tal que justifica la presente decisión.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Haile-Mariam Dagne, Tiruworq Wakayu y Kidane-Mariam Tadesse es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios 2, 4, 9, 10, 11, 12, 32, 37 y 38 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Haile-Mariam Dagne, Tiruworq Wakayu y Kidane-Mariam Tadesse, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Etiopía que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 8 de diciembre de 1992.

DECISION N° 46/1992 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno de Egipto el 31 de enero de 1992.

Relativa a: Ali Ahmed Gad al-Rab-Ahmed, y a la República Árabe de Egipto.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Egipto la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Egipto respecto de este caso, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Egipto. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno de Egipto a la fuente, pero, hasta la fecha, no se ha recibido ninguna observación de ésta. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. De los hechos, según han sido comunicados, resulta que Ali Ahmed Gad al-Rab Ahmed, de 22 años de edad, estudiante universitario, fue detenido por agentes de la Policía de Investigación de la Seguridad del Estado en Alejandría, el 16 de agosto de 1990. Según se dice, permanece encarcelado desde entonces, sin haber sido acusado ni procesado, en virtud del artículo 3 de la Ley de emergencia, que, con excepción de un período de 18 meses,

de 1980 a 1981, está vigente desde 1967. Tras la detención de Ali Ahmed Gad al-Rab Ahmed, se presentó en su nombre una petición de liberación al tribunal, el cual, el 19 de septiembre de 1990, ordenó su puesta en libertad. Al parecer, el Ministro del Interior se opuso a ello. Un segundo tribunal decidió su liberación el 13 de octubre de 1990, pero, al parecer, fue llevado por la policía de investigación desde la cárcel a una comisaría, donde permaneció varios días antes de ser transferido de nuevo a la prisión en virtud de un nuevo mandamiento de detención. Según se informa, se presentaron tres nuevas peticiones de liberación en nombre de Ali Ahmed Gad al-Rab Ahmed. Se dice que diferentes tribunales decretaron su puesta en libertad el 3 de diciembre de 1990, el 22 de diciembre de 1990, el 7 de febrero de 1991, el 28 de febrero de 1991, el 23 de mayo de 1991 y el 9 de junio de 1991, por considerar que no había motivos suficientes para su detención. En cada una de esas ocasiones, el Ministro de Interior se opuso, al parecer, a las decisiones judiciales de puesta en libertad.

6. En su respuesta, el Gobierno de Egipto informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Ahmed Gad al-Rab Ahmed fue detenido en un apartamento amueblado en el distrito de Abu Qir, de Alejandría, bajo acusación de conspirar, junto con terceros, para drogar a miembros del servicio de guardacostas de Alejandría a fin de hacerse con sus armas. Se proponían llevar a cabo esta operación utilizando documentos de identidad falsificados, robados de un apartamento de la ciudad de Beni Suef, en los que habían incorporado sus fotografías. El Departamento del Ministerio Público fue notificado e inició una investigación, como resultado de la cual se formularon diez cargos contra el acusado una vez que éste hubiera admitido su participación en dicha operación. El Departamento del Ministerio Público ordenó a la autoridad competente que mantuviera al acusado en detención provisional en espera del juicio, caso N° 8648-90, por el tribunal de delitos de menor gravedad de Muntazah. Todavía no se ha dictado sentencia, ya que las autoridades judiciales siguen conociendo el caso. Sin embargo, el Gobierno no ha respondido a las siguientes cuestiones concretas respecto de las cuales el Grupo de Trabajo solicitó aclaraciones: si hay una disposición en la legislación de Egipto que autorice al Ministro del Interior a mantener detenida a una persona, pese a una decisión de la judicatura, cuántos mandamientos de detención se habían dictado contra la persona interesada y si éstos tenían carácter judicial o administrativo.

7. Sin expresar una opinión sobre si la Ley de emergencia, y en particular su artículo 3, se ajusta a las normas internacionales, el Grupo de Trabajo observa que no hay nada en la respuesta del Gobierno que contradiga seriamente las acusaciones de la fuente. Del mismo modo, sin dar una opinión sobre las acusaciones formuladas contra la persona interesada o su culpabilidad, el Grupo de Trabajo debe determinar tan sólo si el procedimiento para su detención preventiva supuso una privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de mantener encarcelado al Sr. Ahmed Gad al-Rab Ahmed desde el momento de la decisión inicial de ponerle en libertad, dictada el 13 de octubre de 1990 por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, es contraria al derecho interno o a las normas internacionales, en particular el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera que esto es tanto más cierto cuanto que, en cuatro ocasiones, el Ministerio del Interior mantuvo detenida a esa persona sin ofrecerle la posibilidad de recurso. El Grupo de Trabajo considera también que, en el presente caso, la inobservancia de las disposiciones internacionales relativas al derecho a un juicio con las debidas garantías es tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Ali Ahmed Gad al-Rab Ahmed, desde el 13 de octubre de 1990 en adelante, es arbitraria por contravenir el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Egipto es Parte y de los Principios 2, 4 y 9 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Ali Ahmed Gad al-Rab Ahmed, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 8 de diciembre de 1992.

DECISION N° 47/1992 (REPUBLICA DE COREA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Corea el 31 de enero de 1992.

Relativa a: Keun-Soo Hong y a la República de Corea.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Corea la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Corea el 7 de septiembre de 1992 respecto de este caso, aun cuando el plazo de 90 días indicado por el Grupo de Trabajo había expirado el 31 de abril de 1992.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Corea. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, pero hasta el momento no se ha recibido ninguna observación de ésta. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. De los hechos, según han sido comunicados, resulta que Keun-Soo Hong, nacido en 1937, Ministro presbiteriano y pastor de la Iglesia presbiteriana Hyang Rin en Seúl, fue detenido por funcionarios de la Agencia de Planificación de la Seguridad Nacional en Seúl, el 20 de febrero de 1991, por

su presunta participación en la organización disidente Pomminnyon (Alianza Pan Nacional para la Reunificación de Corea). En agosto de 1991, el Reverendo Keun-Soo Hong fue condenado, al parecer, a dos años de prisión en virtud de la Ley de seguridad nacional. Se dice que entre los cargos formulados contra él figuraban: alabar a Corea del Norte en sus sermones, publicar una colección de escritos sobre la reunificación, hacer comentarios en un debate televisivo, celebrado en 1988, sobre la cuestión de la reunificación y participar en la organización de la sede de Pomminnyon en Corea del Sur.

6. De la respuesta del Gobierno, que no fue impugnada por la fuente, resulta que Keun-Soo Hong fue puesto en libertad el 24 de agosto de 1992 "después de haber cumplido su pena de prisión", aun cuando, según la información inicial proporcionada por la fuente, dicha pena debería haber concluido en febrero de 1993.

7. Si bien el Grupo de Trabajo toma conocimiento con satisfacción de esta aparente liberación temprana, observa que Keun-Soo Hong no ha hecho sino ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho de reunión y asociación pacíficas previstos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al ser éste el caso, y después de haber examinado las disposiciones pertinentes de la mencionada Ley de seguridad nacional, en virtud de la cual los cargos formulados contra él tienen carácter penal, el Grupo de Trabajo, pese a la liberación, considera que las circunstancias concretas del caso justifican su adopción de una decisión sobre si la privación de libertad previa a la liberación fue de carácter arbitrario.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Keun-Soo Hong, desde el 20 de febrero de 1991 hasta el 24 de agosto de 1992, es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que la República de Corea es Parte, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Adoptada el 9 de diciembre de 1992.

DECISION N° 52/1992 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno de la Unión de Myanmar el 6 de diciembre de 1991.

Relativa a: Nay Min (alias Win Shwe), y a la Unión de Myanmar.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Myanmar la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Myanmar respecto de este caso, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la Unión de Myanmar. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno de Myanmar a la fuente, pero hasta ahora esta última no ha respondido. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al pronunciar su decisión, el Grupo de Trabajo, en interés de la cooperación y la coordinación, ha tomado también en cuenta el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Yokota, elaborado en cumplimiento de la resolución 1992/58 de la Comisión.

6. De los hechos, según han sido comunicados, resulta que Nay Min, abogado y periodista nacido el 12 de febrero de 1947, fue detenido, sin mandamiento, el 21 de octubre de 1988 por miembros de los servicios de información militar mientras esperaba, en un lugar que hasta entonces se había mantenido secreto, una llamada telefónica de sus contactos con la BBC. En julio de 1988, el Sr. Christopher Guinness, de la BBC, se había puesto en contacto con Nay Min durante un viaje a Birmania. Cuando el Sr. Guinness fue nombrado más tarde corresponsal de la BBC en Bangladesh, Nay Min convino en transmitir regularmente noticias a la BBC por conducto del Sr. Guinness, mediante teléfono desde Yangón. En aquel entonces, solamente unas pocas personas sabían que Nay Min trabajaba con la BBC. Después de que el Sr. Guinness fuera transferido a otro puesto, el servicio para el Extremo Oriente de la BBC acabó por encargarse de la comunicación con Nay Min. Este último continuó recibiendo llamadas telefónicas en horas convenidas, sirviéndose de un nombre falso en un número de teléfono mantenido secreto y que sólo conocían unas pocas personas en la BBC. El día de la detención de Nay Min, las personas que se ponían habitualmente en contacto con él tenían otras ocupaciones y se encargó a una persona llamada Kyaw Zwa Thiin que le llamara. Kyaw Zwa Thiin había trabajado anteriormente como agente de los servicios de información militar de Birmania, encargado de vigilar a los insurgentes en el norte del país. Se sospecha que participó en la detención y encarcelamiento de Nay Min. Según la fuente, Nay Min fue llevado, al parecer, en primer lugar a la sede del servicio de información militar en Yae Kyi Aing, donde se dice que fue torturado fuertemente y se le denegó la hospitalización. Se dice que, por lo menos hasta febrero, estuvo detenido en la cárcel de Insein, en Yangón. Se piensa que sigue detenido en ella, pero no se ha confirmado esto. También según la fuente, y según el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, normalmente, y de conformidad con la Constitución de Myanmar de 1974 y el Código de enjuiciamiento penal, debe dictarse un mandamiento judicial antes de toda detención, y se prohíbe mantener detenida a una persona durante más de 24 horas sin hacerla comparecer ante la autoridad judicial. Sin embargo, el Consejo de Estado para el restablecimiento del orden público ha dejado en suspenso, en virtud de la ley marcial, estas garantías fundamentales, en especial mediante la Ley de protección de emergencia de 1950 y la Ley de 1975 para la protección del Estado contra las actividades de elementos subversivos. En virtud de esas leyes, la persona detenida no tiene el derecho de impugnar su detención ni de pedir su liberación bajo fianza. La primera vez que compareció ante un tribunal, el 7 de noviembre de 1988, Nay Min fue, al parecer, informado de que estaba acusado de difamar al Gobierno (comunicando informaciones falsas a la BBC) y de provocar disturbios. La Ley de 1950 autoriza la detención y encarcelamiento de toda persona de la que se descubra que esté difundiendo informaciones falsas o rumores susceptibles de fomentar la desobediencia o perturbar el funcionamiento del Estado. En la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 1988, se prorrogó la detención de Nay Min en virtud del apartado a) del artículo 10 de la Ley de protección del Estado, de 1975, que permite la detención preventiva por un plazo de hasta 5 años de cualquier ciudadano, si hay motivos para pensar que ha cometido, está cometiendo o se propone cometer un acto que ponga en peligro la seguridad del Estado o que constituya una amenaza al orden público y a la paz. Los tribunales militares

tienen jurisdicción para este tipo de delito. En consecuencia, el 5 de octubre de 1989, casi un año después de su detención, Nay Min fue juzgado por el Tribunal Militar Nº 2, el cual le declaró culpable de haber violado el artículo 5 de la Ley de disposiciones de emergencia de 1950, por haberse hallado en posesión de escritos antigubernamentales y haber transmitido informaciones a la BBC. Nay Min fue condenado a 14 años de trabajos forzados. Estos hechos fueron confirmados por el Gobierno de Myanmar en su respuesta, y también por el Representante Permanente de Myanmar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, quien se dirigió al Grupo de Trabajo el 29 de septiembre de 1992, en su cuarto período de sesiones.

7. Cabe, pues, observar que el Gobierno de Myanmar no niega que, como mantiene la fuente, la detención de Nay Min obedezca únicamente a sus contactos con la BBC, a la que transmitió informaciones en su calidad de periodista; que es significativo, como indica el Relator Especial en su informe preliminar (A/47/651), que, por una parte, los casos de detención arbitraria comunicados en el país se refieren en su mayoría a miembros del Parlamento, dirigentes políticos, escritores, monjes budistas y profesores y que, por otra parte, en los casos en que se ha indicado la base legislativa de la detención, las disposiciones citadas con más frecuencia son el apartado a) del artículo 10 de la Ley de protección del Estado de 1975 y el apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones de emergencia, de 1950; y que parece, en definitiva, que Nay Min está detenido por haber ejercido libre y pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Nay Min es declarada arbitraria por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y concretamente del párrafo 2 del Pacto, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Nay Min, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Unión de Myanmar que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1992.

DECISION N° 53/1992 (REPUBLICA ARABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 1° de julio de 1992.

Relativa a: Khalil Brayez y a la República Arabe Siria.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la República Arabe Siria la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República Arabe Siria no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidas en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según la denuncia, Khalil Brayez, ex comandante del ejército del aire y autor de numerosos libros, fue secuestrado por las fuerzas de seguridad de Siria en su casa de Beirut (Líbano) en noviembre de 1970 y trasladado a Siria. Tras estar encarcelado en diversas prisiones, se encuentra actualmente en la cárcel de Al-Mazze, Damasco. En 1971 fue condenado a 15 años de cárcel por haber publicado libros en los que criticaba al ejército sirio. Poco después de haber expirado su sentencia, se le acusó de nuevos cargos con el resultado de que quedó privado de libertad durante 7 años, sin que se le notificara ninguna nueva sentencia.
- b) Se afirma que la detención es arbitraria por cuanto que, entre otras cosas, no respeta los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte la República Arabe Siria, y el principio 2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- c) El Gobierno de Siria no ha desmentido los hechos mencionados.
- d) Basándose en todo lo dicho, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que hechos indiscutibles indican que Khalil Brayez ha estado privado de libertad desde 1970; que el motivo de esta privación de libertad son las críticas contra el ejército sirio contenidas en los libros por él escritos; que la sentencia que imponía 15 años de encarcelamiento debería haber concluido en 1985; y que sigue privado de libertad y que no hay ninguna decisión judicial en la que se formulen nuevos cargos contra él.
- e) Los Principios para el examen de los casos presentados al Grupo consideran como arbitraria toda detención que no se pueda relacionar de manera evidente con un motivo jurídico tal como, por ejemplo, la detención continuada de una persona pese a que haya cumplido plenamente la sentencia que se había impuesto (Categoría I). También se considera ilegal privar a una persona de libertad por haber ejercido legítimamente derechos específicos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluidas la libertad de opinión, de expresión y de conciencia.

6. A la luz de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Khalil Brayez es arbitraria, por contravenir los artículos 9, 10, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual es Parte la República Arabe Siria, y corresponde a la Categoría II (para el período que va de 1970 a 1985), y las

Categorías I y II (a partir de 1985) de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Khalil Brayez, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Árabe Siria que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 9 de diciembre de 1992.

DECISION N° 1/1993 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Filipinas el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Roland Abiog y Antonio Cabardo y a Filipinas.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Filipinas la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Filipinas no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Filipinas. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. La fuente, en sus comunicaciones de 18 de junio y 27 de julio de 1992, comunicó al Grupo de Trabajo que tanto Roland Abiog como Antonio Cabardo habían sido puestos en libertad bajo fianza. En vez de archivar el caso

según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de los métodos de trabajo aprobados por el Grupo de Trabajo, y pese a la liberación de Roland Abiog y Antonio Cabardo, el Grupo de Trabajo ha decidido pronunciar su decisión por cuanto que el caso entraña la solución de una cuestión de principio.

6. En el caso de Roland Abiog, éste fue detenido con un mandamiento en blanco el 28 de julio de 1991, en Tondo, Manila. Al parecer fue llevado a la cárcel de la policía nacional de Filipinas en Camp Crame, Quezón City, y acusado de violación del Decreto Presidencial (P.D.) 1866, subversión (en violación de la Ley de la República (R.A.) 1700) y secuestro con intención ilegal grave. El 2 de diciembre de 1991, el Tribunal Regional de Lucena City (Sección 57) ordenó el sobreseimiento de la causa, que fuera puesto en libertad y que se anulara la orden de detención. En el caso de Antonio Cabardo, se dice que éste fue detenido en virtud de una orden en blanco el 9 de abril de 1990 en el aeropuerto internacional Ninoy Aquino. La orden se presentó después de que hubiera sido detenido. No se le permitió que viera a su abogado hasta después de la investigación. Al parecer fue transferido a la prisión de la policía nacional de Filipinas en Camp Crame, Quezón City. Se afirma que la orden de detención fue emitida, después de la investigación, por la oficina del fiscal de Pasay City. Se dice que fue acusado de violar el P.D. 1866 y de secuestro con intención ilegal grave.

7. Es indisputable que tanto Roland Abiog como Antonio Cabardo fueron detenidos en virtud de una orden en blanco y que, en el caso de Antonio Cabardo, la orden no se presentó hasta después de su detención. La práctica de dar órdenes en blanco y detener a personas sin identificarlas en la orden de detención da derecho a las autoridades a detener personas sin haber pensado previamente en su identidad. Ese procedimiento ha de ser considerado arbitrario. No se identifica a la persona interesada ni se dan los motivos de su detención en el momento de efectuarla. Confiere a las autoridades encargadas de las detenciones unas capacidades ilimitadas cuyo ejercicio no se puede justificar en virtud de normas internacionales aceptables. Ese tipo de detenciones violan el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Roland Abiog fue acusado también de subversión en virtud del P.D. 1866 y de subversión en virtud de la R.A. 1700. El Decreto Presidencial N° 1866 (P.D. 1866), para garantizar el orden y la seguridad públicos, dispone las circunstancias en que cabe presumir que se da un caso de manufactura ilegal de armas de fuego y municiones, se ocupa de la manufactura, la venta, la adquisición, el tráfico o la posesión ilegal de explosivos y prevé las penas al respecto. La Ley de la República 1700 (R.A. 1700) declara que el Partido Comunista de Filipinas es una conspiración organizada para derrocar el Gobierno de la República de Filipinas por la fuerza, la violencia, el engaño, la subversión y otros medios ilegales. La afiliación abierta y la pertenencia al Partido Comunista entraña diversas consecuencias incluida la pena de "prisión correccional". La conspiración para derrocar el Gobierno entraña también consecuencias penales.

9. Los hechos, tal como fueron registrados, no indican que Roland Abiog tuviera armas en su poder o en modo alguno se dedicara a la manufactura, venta, adquisición o tráfico de armas de fuego o municiones o estuviera en posesión de instrumentos utilizados o previstos para ser utilizados en la manufactura de armas de fuego o municiones, y los hechos tal como fueron comunicados tampoco conectan a Roland Abiog con ninguno de los delitos de que podía haber sido acusado en virtud del P.D. 1866. El hecho de que los cargos contra Roland Abiog se hayan formulado en virtud de la Ley de la República 1700 indica que se le había detenido exclusivamente por pertenecer al Partido Comunista de Filipinas. Su detención fue claramente ilegal, por cuanto que se llevó a cabo a causa de que mantenía opiniones a las cuales tiene derecho como parte de su derecho a la libertad de opinión y expresión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. En el caso de Antonio Cabardo, aparte de su detención ilegal, su detención en virtud del P.D. 1866 también fue arbitraria. Nada de lo contenido en los hechos podría haber llevado a la conclusión de que participaba en modo alguno en ninguna de las actividades a las que se aplica el P.D. 1866.

11. Habida cuenta de lo anterior el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Roland Abiog y Antonio Cabardo mediante un mandamiento en blanco es arbitraria, pese a que fueron puestos en libertad bajo fianza, por contravenir el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Dado que Roland Abiog fue detenido por ser miembro del Partido Comunista de Filipinas, también se declara que su detención constituye una infracción del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Habiendo declarado arbitraria la detención de Roland Abiog y Antonio Cabardo, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que tome nota de esta decisión y adapte sus leyes a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 2/1993 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Filipinas el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Rodolfo Salas y a Filipinas.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Filipinas la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Filipinas no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Filipinas. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En su comunicación del 21 de diciembre de 1992, la fuente comunicó al Grupo de Trabajo que Rodolfo Salas había sido puesto en libertad tras cumplir su condena. En vez de archivar el caso según lo dispuesto en el apartado a)

del párrafo 14 de los métodos de trabajo aprobados por el Grupo de Trabajo, habida cuenta de las circunstancias del caso, éste decidió basar su decisión en el carácter de la detención.

6. Rodolfo Salas fue detenido sin mandamiento el 29 de septiembre de 1986 en el Philippine General Hospital de Manila por personal del servicio de seguridad a las órdenes del teniente coronel Robert Delfin y del mayor Raul Carbonilla. Al parecer se le acusó de rebelión y se le condenó en mayo de 1991. Se afirma que fue detenido por razones políticas ya que formaba parte del grupo de negociación del Frente Nacional Democrático que estaba celebrando negociaciones de paz con el Gobierno en el momento de su detención.

7. Los hechos indican claramente que Rodolfo Salas fue detenido sin mandamiento y que no se le informó de los motivos de su detención. Además, su condena por el cargo de rebelión parece tener una relación directa con el hecho de que formara parte del grupo de negociación del Frente Democrático Nacional en las conversaciones de paz con el Gobierno que estaban celebrándose en el momento de su detención. Todo ello indica que cuando fue detenido no podía haber sido acusado de rebelión. La detención parece basarse en motivos políticos.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Rodolfo Salas es arbitraria por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Habiendo declarado arbitraria la detención de Rodolfo Salas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que tome nota de su decisión y adopte las medidas necesarias para adaptar sus acciones a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 3/1993 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Filipinas el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Augusto Cesar Tupas y a Filipinas.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Filipinas la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Filipinas no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Filipinas. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Augusto Cesar Tupas fue detenido sin mandamiento el 30 de noviembre de 1990 en Mandalagan, Bacolod. Al parecer fue trasladado a la prisión de Bacolod el 24 de diciembre de 1990. Se dice que el mayor Lazaro Torcita denegó la petición de hábeas corpus presentada por su esposa diciendo que ya

había sido acusado de asesinato. Sin embargo, se afirma que ese mismo oficial presentó los cargos el 10 de noviembre de 1990, cuatro días después de que hubiera rechazado la petición. El 11 de diciembre de 1990, el magistrado Bethel Katalbas-Moscardon emitió un mandamiento de detención en relación con los cargos por homicidio formulados contra el acusado. Parece ser que el segundo fiscal suplente de la ciudad afirmó que la detención sin mandamiento era legal y que no era necesaria una encuesta preliminar. Parece ser que el 17 de diciembre de 1990 se formuló una acusación por incendio voluntario y ulteriormente se presentó el correspondiente mandamiento de detención.

6. Los hechos demuestran que los cargos formulados contra Augusto Cesar Tupas se presentaron cuatro días después de que la mujer de éste solicitara el hábeas corpus. La persona que rechazó la petición de hábeas corpus, el mayor Lazaro Torcita, fue el mismo oficial que presentó los cargos cuatro días después de haber rechazado la petición, basándose en que los cargos contra Augusto Cesar Tupas ya se habían formulado. También está claro que no se hizo ninguna investigación preliminar en el momento de la detención. La detención de Augusto Cesar Tupas va en contra de las normas aceptadas internacionalmente por cuanto que fue detenido sin un mandamiento, sin investigación preliminar y sin que se le informara de los motivos de su arresto. Todo ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El hecho de que el oficial que presentó los cargos fuera el mismo que rechazó la petición de hábeas corpus indica un procedimiento arbitrario, por cuanto que la persona que presentó los cargos al fiscal era la misma que tenía derecho a tramitar la petición de hábeas corpus. El hecho de que, ulteriormente, el 11 de diciembre de 1990, se emitiera un mandato de detención contra Augusto Cesar Tupas acusándosele de homicidio sugiere una tentativa de justificar la detención arbitraria efectuada sin mandamiento el 30 de noviembre de 1990. El que se hiciera una acusación de incendio voluntario el 17 de diciembre de 1990 es otro intento de las autoridades para justificar la detención arbitraria inicial. Además, los hechos no demuestran que Augusto Cesar Tupas hubiera participado en modo alguno en estos presuntos delitos.

7. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención sin mandamiento de Augusto Cesar Tupas el 30 de noviembre de 1990 es arbitraria por contravenir el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Augusto Cesar Tupas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 4/1993 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Filipinas el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Noé Andalán, Romeo Angot, Gilbert Arcenal, Dionesio Garson y Jesús Salvino, y a Filipinas.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Filipinas la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Filipinas no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Filipinas. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En el caso de Noé Andalan, los hechos indican que el 16 de junio de 1991 fue detenido sin mandamiento y llevado a la cárcel municipal de Kapatagan.

Al parecer, Romeo Angot también fue detenido el 16 de junio de 1991 en Kapatagán, Lanao del Norte. Se afirma que sigue detenido en la cárcel municipal de Kapatagán. En el caso de Gilbert Arcenal, parece que fue detenido sin mandamiento el 20 de noviembre de 1991 en Bacolod City. El 28 de noviembre de 1991 fue transferido a la cárcel de Bacolod City donde se dice que continúa detenido. Al parecer, Dionesio Garson fue detenido sin mandamiento el 13 de septiembre de 1990 en Binalbagan, por el teniente Teodoro Salido de la Policía Nacional de Filipinas. Se comunica que el 4 de octubre de 1990 fue transferido a la prisión provincial donde se dice que sigue detenido. También se informa que Jesús Salvino fue detenido sin mandamiento el 25 de noviembre de 1991 en Santolan, Pasig. Sigue encarcelado desde el 27 de noviembre de 1991 en la cárcel de la Policía Nacional de Filipinas en Camp Crame, Quezón City. También se afirma respecto de cada una de estas personas detenidas que no se ha formulado ningún cargo contra ellas hasta la fecha ni se les ha informado individualmente de los motivos de su detención.

6. La práctica de detener a personas sin mandamiento, sin informales de los motivos de su detención y sin formular cargos contra ellas dentro de un período razonable hace que su detención sea arbitraria y contraria a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Noé Andalan, Romeo Angot, Gilbert Arcenal, Dionesio Garson y Jesús Salvino es arbitraria por contravenir los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Noé Andalan, Romeo Angot, Gilbert Arcenal, Dionesio Garson y Jesús Salvino, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 5/1993 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Filipinas el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Rafael G. Baylosis, Benjamin de Vera y Ponciano Resuena, y a Filipinas.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Filipinas la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Filipinas no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Filipinas. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Rafael G. Baylosis fue detenido el 29 de marzo de 1988 en San Juan, Metro Manila, en virtud de un mandamiento al parecer defectuoso emitido por el

tribunal regional de Pasig. Se afirma que fue transferido a la cárcel de Camp Crame en Quezón City el 12 de junio de 1988 donde sigue encarcelado en violación del P.D. 1866. Benjamin de Vera fue detenido el 29 de marzo de 1988 en San Juan, Metro Manila, en virtud de un mandamiento que ulteriormente se vio era defectuoso y que fue anulado por el tribunal regional. Se dice que continúa detenido en la cárcel de Camp Crame en Quezón City, acusado de violación del P.D. 1866. Ponciano Resuena fue detenido con un mandato emitido por un tal Sonny Resuena, el 31 de julio de 1991. Se dice que fue transferido a la cárcel de Camp Crame en Quezón City el 4 de agosto de 1991, acusado de violación del P.D. 1866.

6. En el caso de Rafael G. Baylosis, su detención en virtud de un mandato defectuoso es ilegal y en contra de las normas internacionales aceptadas. La detención sin una orden de registro válida se considera arbitraria. Está en contra de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El hecho de que haya sido acusado de contravención de P.D. 1866 indica también que su detención sigue siendo arbitraria. Los hechos tal como fueron comunicados no indican que hubiera participado en ninguna de las actividades consideradas prohibidas de conformidad con el P.D. 1866, según el cual se puede acusar a una persona de manufactura, venta, adquisición, tráfico o posesión ilegales de armas de fuego o de municiones o maquinarias, herramientas o instrumentos utilizados o previstos para ser utilizados en la manufactura de cualquier tipo de arma de fuego o munición. Los hechos, tal como han sido presentados, tampoco indican que Rafael G. Baylosis estuviera conectado en modo alguno con la manufactura, la venta, la adquisición, el tráfico o la posesión ilegales de explosivos o que ninguna de esas actividades sirvieran para apoyar delitos de rebelión, insurrección o subversión, o estuvieran conectadas con ellos.

7. En el caso de Benjamin de Vera, los hechos indican claramente que la orden de busca y captura, que ulteriormente se vio era defectuosa, fue la base para un registro y la ulterior detención sin mandamiento. La detención es una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las acusaciones contra él son también una infracción del P.D. 1866. Ninguno de los cargos que se le hacen indican actividad alguna a la que puedan aplicarse las disposiciones del P.D. 1866.

8. En el caso de Ponciano Resuena, está claro que su detención es arbitraria por cuanto que fue detenido con una orden de registro emitida en relación con otra persona. La detención es una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se le acusa de una infracción del P.D. 1866. Ninguno de los hechos de que se le acusan indican que haya realizado actividades a las que puedan aplicarse las disposiciones del P.D. 1866.

9. En cada uno de estos casos, el mandamiento emitido contra estas personas era defectuoso y no daba derecho a las autoridades a efectuar la detención. Además, los hechos tal como han sido comunicados no indican que las

actividades de ninguno de ellos estén contempladas en las disposiciones del P.D. 1866 que capacitan a las autoridades para actuar contra ellos y acusarles de violación de cualquiera de sus disposiciones.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Rafael G. Baylosis, Benjamin de Vera y Ponciano Resuena es arbitraria por contravenir el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Rafael G. Baylosis, Benjamin de Vera y Ponciano Resuena, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 8/1993 (REPUBLICA DOMINICANA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Dominicana el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Teudo Mordán Gerónimo y a la República Dominicana.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República Dominicana no ha proporcionado información alguna con respecto al caso en cuestión. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Dominicana. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, especialmente dado que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera:

- a) Que se ha denunciado que Teudo Mordán Gerónimo fue detenido el 24 de junio de 1991 por la Policía Nacional, encontrándose actualmente en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado de pertenecer a la guerrilla e incitar a campesinos a derrocar al Gobierno.

- b) Que se sostiene que en su favor se interpuso un recurso de hábeas corpus, y que el 28 de noviembre de 1991 la Cámara Penal de la Corte de Apelaciones de Santo Domingo dispuso la libertad del detenido, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de mayo de 1992; además, el Procurador General instruyó en junio de 1992 al Jefe de la Policía Nacional la liberación del afectado.
- c) Que se agrega que, no obstante, Teudo Mordán Gerónimo permanece detenido en poder de la Policía Nacional, sin cargos.
- d) Que los hechos expuestos no han sido refutados por el Gobierno, a pesar de haber transcurrido el plazo concedido para responder.
- e) Que de acuerdo a los principios aplicables para el examen de los casos, son arbitrarias las detenciones en las que "es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique", señalándose a título de ejemplo que corresponden a esta categoría los de "mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la pena o a una ley de amnistía aplicable a la persona de que se trata".
- f) Que a juicio del Grupo de Trabajo, tal es el caso de Teudo Mordán Gerónimo, toda vez que no sólo no existe orden alguna de privación de libertad, sino que la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto su libertad, lo que la Policía Nacional no ha cumplido sin base legal alguna.
- g) Que en estas condiciones cabe concluir que la detención es arbitraria, por violación de los derechos humanos consignados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual la República Dominicana es parte.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Que la detención de Teudo Mordán Gerónimo es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la Categoría I de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Dominicana que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de abril de 1993.

DECISION N° 9/1993 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Turquía el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Sekvan Aytu y a la República de Turquía.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Turquía la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información preliminar facilitada por el Gobierno de Turquía respecto de este caso, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo de Trabajo, pero lamenta no haber recibido la información definitiva prometida y que se haya agotado el plazo indicado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Turquía, pese a que no dispone de la información prometida en la primera y única comunicación recibida hasta ahora. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y las circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Sekvan Aytu, Presidente de la sección de Sirnak de la Asociación Turca pro Derechos Humanos, fue detenido el 14 de mayo de 1992 y mantenido incomunicado, sin acusación alguna, hasta el 29 de mayo;
- b) Se alega que el motivo del arresto fue que había participado en el funeral de Halit Gungen, el periodista asesinado, hecho considerado como un intento de llevar a cabo una demostración de protesta no autorizada;
- c) Se indica además que estuvo sometido a tortura;
- d) La fuente de la información señala que no se conocen los detalles con respecto a la ley aplicable a este caso, pero que es probable que esté detenido en virtud de la Ley antiterrorista turca;
- e) Según la nota del Gobierno, el arresto estuvo motivado por las declaraciones, posteriormente confirmadas, de miembros del ala armada de la organización terrorista PKK detenidos y acusados anteriormente. Según las declaraciones, Sekvan Aytu había sido un miembro activo del comité que apoya las actividades ilegales por medio de la organización legal ERNK;
- f) El Gobierno añade que está siendo actualmente procesado ante el tribunal competente, desde el 29 de mayo de 1992;
- g) Aunque han transcurrido 11 meses desde su detención, Sekvan Aytu no ha sido todavía condenado, y la razón de su detención ha sido una acusación de realizar actividades políticas, hecho que ha confirmado el Gobierno de Turquía;
- h) La realización de actividades políticas es un ejercicio legítimo de las libertades y los derechos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- i) Con respecto a las alegaciones de tortura, el Grupo de Trabajo desea dejar constancia de que esta cuestión incumbe al Relator Especial sobre la tortura, quien examinó el caso en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/26, párr. 496).

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Sekvan Aytu es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 8, 9, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión del Grupo de Trabajo de declarar arbitraria la detención de la persona de que se trata, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de abril de 1993.

DECISION N° 10/1993 (REPUBLICA ARABE SIRIA)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno de la República Arabe Siria el 6 de noviembre y el 10 de diciembre de 1992.

Relativas a: Afif Jamil Mazhar, Aktham Nu'aysa, Nizar Nayouf, Ya'qub Musa, Hassan Ali, Hussam Salama, Jadi Fawfal, Mohamed Ali Habib, Thabeb Murad y Bassam Al-Shaykh y a la República Arabe Siria.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la República Arabe Siria las comunicaciones mencionadas, recibidas y consideradas admisibles por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República Arabe Siria no ha proporcionado información alguna con respecto a estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y las alegaciones contenidos en las comunicaciones no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según las denuncias, Afif Jamil Mazhar, Aktham Nu'aysa, Nizar Nayouf, Ya'qub Musa, Hassan Ali, Hussam Salama, Jadi Nawfal, Mohamed Ali Habib, Thabed Murad y Basam Al-Shaykh, todos miembros del Comité de Defensa de las Libertades Democráticas y los Derechos Humanos (CDF) fueron detenidos el 18 de diciembre de 1991 en Damasco y Al Ladhiqiyah, por funcionarios de la rama militar de investigación.
- b) Se alega, además, que los dos primeros fueron torturados.
- c) Los dos primeros fueron condenados a nueve años de trabajos forzados el 17 de marzo de 1992 por el Tribunal Supremo del Estado; respecto de los restantes no hay información acerca de las sentencias dictadas.
- d) Los hechos que motivaron la detención y consiguiente condena, según las denuncias, serían las críticas que ambos habrían hecho al plebiscito electoral de reelección del Presidente de la República por otros siete años, su pertenencia al Comité de Defensa de las Libertades Democráticas y los Derechos Humanos, y, en el caso de Aktham Nu'aysa, que éste había recibido 1.400 dólares de los EE.UU. de su hermano, que vive en el extranjero, supuestamente destinados a financiar al CDF.
- e) Se alega que el Tribunal consideró los referidos hechos como constitutivos de los delitos de oposición a las metas de la revolución, de actos que causaban desórdenes o incitación a los mismos o de difusión de noticias falsas con ánimo de causar desórdenes, todo lo cual está prohibido por el apartado e) del Decreto legislativo N° 6, de 1965; la recepción del dinero se consideró constitutiva del delito de recibir dinero del extranjero con ánimo de realizar actos orales o físicos hostiles a los objetivos de la revolución del 3 de marzo de 1963.
- f) A falta de toda respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo entiende que las personas mencionadas han estado privadas de libertad desde la fecha señalada y han sido condenadas por los hechos descritos, que se han considerado constitutivos de las figuras penales indicadas.
- g) En su último informe a la Comisión, el Grupo de Trabajo mostró su preocupación por la existencia de "figuras penales en que la descripción de la conducta es vaga o comprensiva de situaciones indeterminadas. El abuso de estas figuras deja en la incertidumbre el límite entre lo lícito y lo ilícito y es fuente constante de abusos en contra de las personas".
- h) La conducta de los detenidos (formular opiniones contrarias a "un referendo electoral" e incluso distribuir propaganda en apoyo de sus

convicciones, y participar en una organización de derechos humanos) no es sino el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la utilización de tipos penales vagos o comprensivos de un cúmulo de situaciones indeterminadas, como en estos casos, debilita aún más los derechos de las personas encarceladas.

- i) Con respecto a las alegaciones de tortura sufridas por Afif Jamil Mazhar y Aktham Nu'aysa, el Grupo de Trabajo declara que esta cuestión no es de su competencia, puesto que la Comisión de Derechos Humanos ha designado a un Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Cabe señalar que en su último informe, el Relator dejó constancia de haber conocido el caso de Aktham Nu'aysa (E/CN.4/1993/26, párr. 430), pero no las denuncias relativas a Afif Jamil Mazhar.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Afif Jamil Mazhar, Aktham Nu'aysa, Nizar Nayouf, Ya'qub Musa, Hassan Ali, Hussam Salam, Jadi Nawfal, Mohamed Ali Habib, Thabed Murad y Bassam Al-Shaykh, es arbitraria por contravenir los artículos 9, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas nombradas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Árabe Siria que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El Grupo de Trabajo decide poner esta decisión en conocimiento del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura por lo que se refiere a Afif Jamil Mazhar.

Adoptada el 29 de abril de 1993.

DECISION N° 11/1993 (REPUBLICA ARABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Muhammad Munir Missouti, Abdullah Qabbara y Nash' At Tuma y a la República Arabe Siria.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la República Arabe Siria la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República Arabe Siria no ha proporcionado información alguna respecto de esos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y las circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y las alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Muhammad Munir Missouti, detenido el 9 de mayo (o el 5 de septiembre) de 1987, Abdullah Quabbara, detenido el 4 de mayo de 1987, y Nash' At Tuma, detenido el 25 de febrero de 1989, todos ellos abogados y miembros del Comité Central del Partido Comunista, han sido privados de su libertad, sin cargo ni acusación alguna contra ellos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley marcial que está en vigor en la República Arabe Siria desde 1963.
- b) Sólo se ha incoado, y ello desde septiembre de 1992, un procedimiento ante el Tribunal Supremo de la Seguridad del Estado contra Muhammad Munir Missouti.
- c) La detención, independientemente de las razones indicadas, es arbitraria con arreglo a la Categoría II de los principios a que se hace referencia en el párrafo 3 de esta decisión. De hecho, la única razón de la detención -y esto no ha sido desmentido por el Gobierno- es que pertenecen a un partido político determinado, lo que constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión y asociación política y del derecho a participar en los asuntos públicos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d) Además, el Grupo de Trabajo, en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/24), expresó su preocupación por la frecuente declaración de estados de excepción de que se continúa abusando y que constituyen una "fuente fecunda de detenciones arbitrarias". Así sucede con la República Arabe Siria.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Muhammad Munir Missouti, Abdullah Quabbara y Nash' At Tuma es arbitraria por contravenir los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Arabe Siria que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 12/1993 (CUBA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 1° de julio de 1992.

Relativa a: Yndamiro Restano Díaz y a la República de Cuba.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Cuba la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con una denuncia de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Cuba con respecto a este caso, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno sobre ella.

5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos en Cuba (E/CN.4/1993/39).

6. El Grupo de Trabajo considera:

- a) que según la denuncia, Yndamiro Restano Díaz fue detenido el 20 de diciembre de 1991 por funcionarios del Departamento de Seguridad del

Estado. Posteriormente fue juzgado por el Tribunal Popular de La Habana el 20 de mayo de 1992, siendo condenado por el delito de rebelión. Restano es Presidente de la organización "Movimiento de Armonía", que se dice pacifista. La pena impuesta fue de 10 años de privación de libertad;

- b) que en su respuesta el Gobierno confirma la fecha de detención y el juzgamiento del detenido, así como la pena que le fue impuesta. Lamentablemente, el Gobierno no señala hecho alguno constitutivo de rebelión, ni desmiente los señalados por la fuente y que le fueron comunicados;
- c) que el Relator Especial sobre los derechos humanos en Cuba, en su ya citado informe, párrafo 40 d), alude a la situación en estudio, que, en lo esencial, confirma los hechos expuestos por la denuncia;
- d) que en esta virtud, el Grupo de Trabajo tiene por cierto que los hechos atribuidos a Restano serían que el Grupo "Movimiento de Armonía" pretende cambiar el sistema político, económico y cultural del país por medios violentos, incluyendo sabotaje y ataques contra agentes de policía y líderes políticos;
- e) que tampoco se ha desmentido la afirmación de la parte denunciante, en orden a que el Movimiento citado tiene por objetivo contribuir a la transición del socialismo de Estado al socialismo democrático, y que desde su fundación en 1990 ha rechazado continua y públicamente el empleo de la violencia en el proceso de cambio político;
- f) que el ser presidente de un movimiento de oposición política -que eso es, según los antecedentes, el grupo "Movimiento de Armonía"- no es sino el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y opinión, y a la asociación política, consagrados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 10 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que si bien la República de Cuba no es parte, es aplicable conforme a lo resuelto por el Grupo de Trabajo en su deliberación N° 2;
- g) que los métodos de trabajo del Grupo consideran arbitraria, conforme a la Categoría II ya citada, las detenciones motivadas por el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales que se han indicado.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Yndamiro Restano Díaz es arbitraria por contravenir los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de abril de 1993.

DECISION N° 13/1993 (MALAWI)

Comunicación dirigida al Gobierno de Malawi el 6 de diciembre de 1992.

Relativa a: Orton Chirwa, Vera Chirwa y Chihana Chakfwa y a la República de Malawi.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Malawi la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Malawi no ha proporcionado información alguna con respecto a estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Malawi. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y las circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y las alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. La comunicación transmitida por la fuente indica que Orton Chirwa, nacido el 31 de enero de 1919, estadista y abogado, y su esposa Vera Chirwa, también abogado, fueron detenidos el 24 de diciembre de 1981 en Chipata, Zambia (o en el distrito Mchinji de Malawi). Se indica asimismo que posteriormente fueron

juzgados y declarados culpables de traición por el Tribunal Tradicional Regional Meridional de Blantyre, que los condenó a muerte. Su culpabilidad y sentencia fueron confirmadas por el Tribunal Tradicional Nacional de Apelación, pero la sentencia de muerte fue conmutada por la de cadena perpetua por el Presidente. Ambos estaban al parecer detenidos en la región central de Zomba.

6. Según la fuente, la detención de los Chirwa es arbitraria debido a que en su juicio se cometieron las tres irregularidades de procedimiento fundamentales siguientes:

- a) El Gobierno no presentó pruebas suficientes de que los Chirwa hubieran cometido un acto de traición. Según el derecho de Malawi, una persona comete traición cuando participa en una conspiración o intento de conspiración para derrocar por la fuerza o por otro medio ilegítimo al Gobierno legalmente constituido (Código Penal, cap. 7:01, párr. 38 1) a)). El Tribunal de Apelación reconoció expresamente que en el caso de los Chirwa no se había presentado prueba alguna de la existencia de armas, el uso directo de la fuerza o una demostración de fuerza o de que esa fuerza podía haber sido utilizada. Lo único que quedó probado con certeza fue que los Chirwa pertenecían a una organización que actuaba fuera de Malawi y que preconizaba reformas políticas en Malawi.
- b) En el caso de los Chirwa los tribunales violaron el derecho de Malawi, excediéndose en sus facultades. Según el derecho de Malawi, un tribunal tradicional regional tiene únicamente competencia sobre las personas que viven y han cometido delitos en Malawi. Sin embargo, como lo explicó el tribunal de apelación, los supuestos actos de traición de que fueron acusados los Chirwa se habían cometido fuera de Malawi y los Chirwa, que habían estado en el exilio durante un largo período, no vivían en Malawi.
- c) Los Chirwa pidieron que se les dejara ejercer sus derechos fundamentales de contar con un asesor para su defensa y de convocar a testigos para que testimoniaran en su favor, pero esas peticiones les fueron denegadas. El tribunal de apelación admitió que había habido irregularidades de procedimiento durante el juicio de los Chirwa. No obstante, sin sustanciar su decisión y con una opinión discrepante, el tribunal de apelación confirmó la culpabilidad de los Chirwa y la sentencia que se les había impuesto.

7. La comunicación mencionaba también que Chihana Chakfwa, de 52 años de edad, dirigente sindical, fue detenido por la policía el 6 de abril de 1992 en el aeropuerto de Kamuga, Lilongwe, cuando estaba saliendo de un avión. Desde esa fecha ha estado detenido sin juicio y se cree que probablemente está encarcelado en Zomba. Fue acusado, según los informes, de actos no especificados de sedición.

8. Según la fuente, la detención de Chihana Chakfwa se debió exclusivamente a sus actividades sindicales y a su defensa de una democracia no violenta, y violaba su derecho a la libertad de expresión y asociación. Se debe señalar

que el 7 de abril de 1993 el Grupo de Trabajo hizo un llamamiento apremiante al Gobierno de Malawi para que se diera a Chihana Chakfwa el tratamiento médico adecuado que requería su estado de salud y para que se aliviaran sus condiciones de detención. El Gobierno de Malawi no ha respondido todavía a ese llamamiento.

9. En una carta de fecha 28 de octubre de 1992 dirigida por la fuente al Grupo de Trabajo se indicaba que Orton Chirwa había fallecido en la cárcel el 19 de octubre de 1992.

10. Se debía señalar, por último, que en un comunicado de prensa del 24 de enero de 1993, el Sr. Kamuza Banda, Presidente vitalicio de Malawi, anunció que por razones estrictamente humanitarias había decidido otorgar el perdón a Vera Chirwa, quien fue liberada ese mismo día. En ese mismo comunicado de prensa se confirmaba la muerte de su esposo en la cárcel.

11. Todo lo que antecede pone de manifiesto que la detención de Orton y Vera Chirwa y la detención de Chihana Chakfwa se debieron exclusivamente a sus actividades pro democráticas; de hecho, estaban sólo ejerciendo libremente sus derechos a la libertad de opinión, expresión y asociación. Revela asimismo que no hay indicio alguno de que recurrieran a la violencia en sus actividades o incitaran a la violencia ni de que amenazaran la seguridad nacional o el orden público de algún modo. Se debe añadir que sus condiciones de detención extremadamente duras podían haber sido la causa del fallecimiento de Orton Chirwa y justificaban el apremiante llamamiento dirigido por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Malawi con respecto a Chihana Chakfwa, llamamiento que lamentablemente ha quedado sin respuesta.

12. A la luz de lo que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo en lo que concierne a Vera Chirwa, quien había sido liberada, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Orton Chirwa, Vera Chirwa y Chihana Chakfwa es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Chihana Chakfwa, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malawi que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. Habiendo declarado la detención de Orton Chirwa y Vera Chirwa arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malawi que tome nota de esta decisión y adopte las medidas necesarias para ajustar sus acciones a las disposiciones y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 14/1993 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno de Viet Nam el 19 de mayo de 1992.

Relativa a: Nguyen Dan Que y a la República Socialista de Viet Nam.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Viet Nam la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Viet Nam con respecto a este caso, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo de Trabajo.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Viet Nam. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno de Viet Nam a la fuente de la información, pero hasta ahora, esta última no ha respondido. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y las circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Nguyen Dan Que, de 48 años de edad, médico radioterapeuta y director del hospital Cho-Ray en la ciudad de Ho-Chi-Minh, fue detenido el 14 de junio de 1990. El 29 de noviembre de 1991 fue juzgado y declarado culpable de violación del artículo 73 del Código Penal, que prohíbe "las actividades

tendientes a derrocar al gobierno del pueblo". Fue condenado a 20 años de cárcel y a 5 años de residencia vigilada. Actualmente parece encontrarse en la prisión Phan Dong Luu, Gia Dinh, Thanh Pho, de la ciudad de Ho-chi-Minh.

6. Según la fuente, Nguyen Dan Que era uno de los miembros que fundaron en 1990 un movimiento político denominado Cao Trao Nhan Ban (Movimiento de la marea alta humanista). El 11 de mayo de 1990 este movimiento publicó una declaración en la que se hacía un llamamiento a todos los vietnamitas, así como a personas de fuera de Viet Nam, para que firmaran una petición en favor de reformas no violentas, en los planos político, social y económico, incluida la introducción de un sistema de multipartidismo en el país. La detención de Nguyen Dan Que, el 14 de junio de 1990, se produjo poco después de esta publicación. El 28 de octubre de 1991 (un mes antes del proceso), un diario oficial, el Php Luat (leyes y reglamentos), afirmó que Nguyen Dan Que había utilizado su gabinete médico de la ciudad de Ho-Chi-Minh para llevar a cabo actos de propaganda contra el Gobierno. Según el diario, en el momento de la detención de Nguyen Dan Que en junio de 1990, las autoridades descubrieron en su casa miles de ejemplares de documentos, listos para ser distribuidos, en los que se inducía a los vietnamitas a derrocar al Gobierno y a construir "una nación basada en los derechos humanos".

7. La fuente de la que emana la comunicación afirma que durante los 18 meses de su detención antes del juicio y durante su proceso, se denegó a Nguyen Dan Que el derecho a contar con la asistencia de un abogado; y que en su proceso, que tuvo lugar a puerta cerrada, se le denegó el derecho a asumir su propia defensa.

8. La fuente agrega que el delito "de realizar actividades tendientes a derrocar al Gobierno del pueblo", previsto en el artículo 73 del Código Penal vietnamita, no distingue entre actos armados o violentos, que pueden constituir un peligro para la seguridad nacional, por un lado, y el ejercicio no violento de los derechos a la libertad de expresión y de asociación, por otro.

9. En su respuesta, el Gobierno de Viet Nam, que confirma, como lo había indicado la fuente, que Nguyen Dan Que fue procesado, juzgado y condenado por haber violado el artículo 73 del Código Penal de Viet Nam, agrega, no obstante, que el juicio se celebró públicamente el 29 de noviembre de 1991 ante el tribunal popular de la ciudad de Ho-Chi-Minh, que lo condenó a 20 años de cárcel por sus actividades encaminadas a derrocar al Gobierno. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam deseaba precisar, por otro lado, que Nguyen Dan Que no era un preso político y no estaba sometido a una supuesta "detención arbitraria o desaparición involuntaria o forzosa". Igualmente según el Gobierno, fue condenado de manera equitativa por el tribunal de conformidad con la ley.

10. De cuanto antecede se deduce que lo que se reprochaba a Nguyen Dan Que y que ha dado motivo a que se le imponga una condena de 20 años de cárcel es haber violado el artículo 73 del Código Penal de Viet Nam que "prohíbe" las actividades encaminadas a derrocar al Gobierno del pueblo. Sin embargo, como lo indica la fuente y no ha sido desmentido por el Gobierno, la detención de

Nguyen Dan Que se efectuó poco después de la publicación por un movimiento político denominado Cao Trao Nhan Ban, del que era uno de los miembros fundadores, de una declaración en la que se instaba a firmar una petición en favor de reformas políticas, económicas y sociales no violentas con la introducción de un sistema de multipartidismo en el país. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que ese es el verdadero motivo de la detención y de la condena de Nguyen Dan Que, al considerar al parecer el Gobierno de Viet Nam lo que no es sino el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión, expresión y asociación similar a "actividades encaminadas a revocar al Gobierno del pueblo".

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Nguyen Dan Que es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Nguyen Dan Que, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Socialista de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 15/1993 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno de Viet Nam el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Nguyen Khac Chinh, Doan Viet Hoat, Doan Thanh Liem, Do Ngoc Long y Nguyen Chu, y a la República Socialista de Viet Nam.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Viet Nam la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida ocurrido en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que, hasta la fecha, el Gobierno de Viet Nam no le ha proporcionado información alguna con respecto a estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Viet Nam. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Los casos de que se trata fueron comunicados al Grupo de Trabajo de la manera siguiente:

- Nguyen Khac Chinh, de 70 años de edad, abogado, miembro del Colegio de Abogados de Viet Nam, escritor, miembro de la sección vietnamita del Pen Club. Al parecer fue detenido el 27 de diciembre de 1975 en su domicilio, en la ciudad de Ho-Chi-Minh, por dos agentes de seguridad, que, según se dice, le llevaron a la "oficina de seguridad del distrito", "para responder de una queja formulada contra él por uno de sus antiguos clientes". Desde esa fecha, parece que está detenido sin acusación ni proceso, en diversos lugares de detención. El motivo de su detención sería "la expresión de pensamientos antirrevolucionarios".
- Doan Vit Hoat, de 50 años de edad, profesor de inglés en una escuela agrícola y antiguo vicepresidente administrativo de la Universidad Van Hanh. Participó igualmente en la publicación y distribución de "Forum libre", publicación considerada ilegal que propugnaba los derechos humanos, el pluralismo político y la democracia en Viet Nam. Al parecer, fue detenido el 17 de diciembre de 1990 en su domicilio en la ciudad de Ho-Chi-Minh y se afirma que ha estado detenido desde esa fecha, sin proceso, en los lugares de detención siguientes: prisión de Chi-Hoa; centro de detención temporal en el distrito de Binh Thanh, ciudad de Ho-Chi-Minh y prisión de Phan Dang Luu (distrito de Binh Thanh), donde, según se dice, está detenido actualmente. Al parecer, fue acusado de haber realizado actividades destinadas a derrocar el Gobierno del pueblo, según el artículo 73 del Código Penal de Viet Nam.

Según la fuente de la que procede la comunicación, Doan Viet Hoat está detenido en violación de su derecho a la libertad de expresión y de asociación.

- Doan Thanh Liem, de 58 años de edad, abogado, antiguo codirector de la organización caritativa "Shoeshine Boys". Al parecer, fue detenido el 23 de abril de 1990, juzgado y condenado el 13 de mayo de 1992 a una pena de prisión de 12 años, por "actos de propaganda contra el régimen socialista". Actualmente, se dice que está detenido en la prisión de Phan Dang Luu, circunscripción de Giai Phung, en la ciudad de Ho-Chi-Minh.

Según la fuente, la detención de Doan Thanh Liem tuvo lugar poco después de su encuentro con un periodista extranjero, Nick Malloni, quien publicó seguidamente en la Far Eastern Economic Review un artículo crítico respecto del Gobierno vietnamita. La fuente añade que la detención y condena de Doan Thanh Liem parecen basarse en tres documentos: un artículo, que se encontró en su domicilio, escrito por un amigo estadounidense (Doug Hostetter) acerca del derrocamiento en forma no violenta del comunismo en Europa del este y la función desempeñada por la Iglesia católica al respecto; comentarios críticos del sistema de educación del Gobierno

de Viet Nam, encontrados en el diario personal de Doan Thanh Liem, y notas que sugerían modificaciones legislativas en Viet Nam, mostradas por Doan Thanh Liem a sus amigos.

Según la fuente, esas actividades están protegidas por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

- Do Ngoc Long, de 56 años de edad, economista, antiguo codirector de la organización caritativa "Shoeshine Boys". Al parecer fue detenido en torno al 23 de abril de 1990 y permanece detenido desde esa fecha, sin acusación ni proceso. Después de su detención, Do Ngoc Long estuvo detenido, al parecer, en la prisión Phan Dang Luu, en la ciudad de Ho-Chi-Minh. En julio de 1992, se dice que fue transportado al hospital de la prisión Chi-Hoa, en esa misma ciudad. En la actualidad, parece que ha salido del hospital, pero se dice que continúa internado en la prisión Chi-Hoa. La fuente desconoce las acusaciones exactas formuladas contra Do Ngoc Long, pero cree saber que está acusado de espionaje debido a sus contactos con extranjeros. Entre estos últimos figuran el periodista Nick Malloni, mencionado en el caso N° 3; un hombre de negocios estadounidense, Michael Morrow, que fue expulsado de Viet Nam después de haber sido acusado de espionaje, lo que negó el interesado; y Richard Hughes, el fundador estadounidense de la organización caritativa "Shoeshine Boys", cuya finalidad es la de ayudar a los niños de la calle desplazados por la guerra. La fuente precisa además que la legislación aplicada era el artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Penal, que prevé una detención provisional en relación con la instrucción. Según la fuente, dicha ley prevé también que toda detención que exceda de ocho meses necesita la autorización del Procurador Principal del Organismo Supremo de Control del Pueblo. La fuente añade que, en el presente caso, no hay indicaciones de que se haya concedido tal autorización respecto de Do Ngoc Long.
- Nguyen Chu, de más de 60 años de edad, pastor protestante de la Iglesia evangélica de Viet Nam y profesor; residente en Kontum, provincia de Gia Lai-Kon Tum. Al parecer, fue detenido el 13 de mayo de 1990 en su domicilio por seis agentes de la policía de seguridad. Su detención está vinculada, al parecer, a diversas decisiones adoptadas respecto de él y hechas públicas el 10 de mayo de 1990 por el Comité del Pueblo de su lugar de residencia. Dicho comité se refirió, al parecer, a un informe de policía en el que se acusaba al pastor de haber organizado en su domicilio una reunión ilegal y se llegaba a la conclusión de que el pastor Nguyen Chu constituía un peligro para la "seguridad colectiva". Al parecer, el Comité acusó también a la Iglesia evangélica de Viet Nam de estar "al servicio de los estadounidenses" y de apoyar al "Frente Unificado de Lucha para las Razas Oprimidas" (movimiento armado de oposición que desarrolla actividades en la región).

Según la fuente, el pastor continúa detenido sin acusación ni proceso, por haber ejercido sus derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a la libertad de religión.

6. En el caso de Nguyen Khac Chinh, cabe observar que, en una carta dirigida a la Secretaría el 8 de enero de 1993, su esposa comunica su liberación, el 27 de diciembre de 1992, del campo de reeducación donde estaba detenido. Teniendo esto en cuenta, y de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de los métodos de trabajo del Grupo, queda archivado el caso.

7. En lo que respecta a las demás personas mencionadas en la comunicación, parece que se les reprocha ya sea haber realizado actividades para la promoción de los derechos humanos, el pluralismo político y la democracia en Viet Nam (es el caso de Doan Viet Hoat) o bien haber estado en contacto con extranjeros, concretamente periodistas estadounidenses, que habían formulado comentarios críticos respecto del sistema político o docente de Viet Nam (Doan Thanh Liem, Do Ngoc Long, Nguyen Chu), siendo así que, con ello, ejercían únicamente sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación. Hay que añadir que no se les reconoció el derecho a ser juzgados sin demoras excesivas y de manera equitativa, prescindiendo de que la mayoría de ellos están, al parecer, detenidos, sin haber sido acusados.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Doan Viet Hoat, Doan Thanh Liem, Do Ngoc Long y Nguyen Chu es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Doan Viet Hoat, Doan Thanh Liem, Do Ngoc Long y Nguyen Chu, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Socialista de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 16/1993 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Indonesia el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Arswendo Atmowiloto y a Indonesia.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo adoptados y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Indonesia la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Indonesia respecto de este caso, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Indonesia. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, pero, hasta la fecha, no se ha recibido ninguna observación de ésta. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Algunos hechos no están controvertidos: el de la detención de Arswendo Atmowiloto en octubre de 1990 y su posterior condena en abril de 1991; que la detención fue consecuencia directa de la publicación hecha en el semanario Monitor, del que él es editor, tampoco se discute. La publicación reflejaba los resultados de un sondeo de opinión sobre la popularidad de personalidades, con arreglo al cual el Profeta Mohammed

ocupaba el undécimo lugar. Esto, según el Gobierno, "incitó a demostraciones en muchos sectores para pedir que se adoptaran medidas contra el semanario y las personas que habían realizado el sondeo de opinión". El Gobierno alega que el Sr. Atmowiloto cometió un delito en violación de los derechos y obligaciones de la prensa enunciados en los artículos 2 y 3 de la Ley (prensa) N° 11/1966, junto con la Ley N° 4/1967 y la Ley N° 21/1982. El Sr. Atmowiloto fue procesado y declarado culpable de la violación del artículo 156 del Código Penal de Indonesia y del artículo 4 del Decreto presidencial N° 1/1965. El Tribunal de Primera Instancia de Yakarta central condenó al Sr. Atmowiloto a cinco años de cárcel. En apelación, el Tribunal Superior de Yakarta redujo la condena a cuatro años y seis meses. En noviembre de 1991, el Tribunal Supremo confirmó la condena y declaró a Atmowiloto culpable de utilizar indebidamente y de modo intencional una publicación para fines personales, lo que dio lugar a una violación de las funciones y deberes de la prensa.

6. Sobre la base de lo que antecede, el Gobierno alega que el Grupo de Trabajo no puede considerar el caso admisible, teniendo en cuenta sus propios métodos de trabajo, ya que el Sr. Atmowiloto tuvo la oportunidad, mediante el recurso a la legislación aplicable, de utilizar todos los procedimientos jurídicos en forma adecuada y equitativa, de conformidad con el procedimiento legal penal vigente.

7. La posición del Gobierno no toma en cuenta la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Esta categoría se refiere a los casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Análogamente, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a sustentar opiniones sin injerencia alguna. El derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de libre elección. Esos derechos solamente están sujetos a las restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

9. La publicación de Arswendo Atmowiloto en el semanario Monitor, a saber, el resultado del sondeo de opinión sobre la popularidad de personalidades que él mismo llevó a cabo, constituyó un ejercicio del derecho a la libertad de expresión y no estaba en absoluto destinado a perjudicar, directa o indirectamente, los derechos o las reputaciones de terceros. Tampoco pone en peligro tal publicación la seguridad nacional, el orden público o la salud o

moral públicas. No se han indicado claramente cuáles son las disposiciones legales que, según se dice, ha violado el Sr. Atmowiloto. Suponiendo, sin embargo, que la legislación incluyera disposiciones que prohibieran publicaciones del orden del presente caso, tal legislación no se ajustaría claramente a las normas y pautas internacionales aceptables antes indicadas. Al llegar a la conclusión de que el Sr. Atmowiloto utilizó indebidamente y de modo intencional una publicación para fines personales, violando las funciones y deberes de la prensa, no se especifican cuáles son las funciones y deberes violados. Para que puedan hacerse cumplir esos deberes, deben estar relacionados con los derechos y reputaciones respectivos de terceros o concernir a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

10. Los procesos y condenas basados en leyes que no protegen el derecho legítimo a la libertad de expresión deben ser considerados como casos de privación de libertad. Este principio se aplica sin reservas al proceso y condena de Atmowiloto.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Arswendo Atmowiloto es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Arswendo Atmowiloto, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Indonesia que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 17/1993 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 10 de diciembre de 1992.

Relativa a: Sami Abu Samhadanah y al Estado de Israel.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y para llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Israel la comunicación mencionada, que fue recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en el país en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que, hasta la fecha, el Gobierno de Israel no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Israel. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Sami Abu Samhadanah fue detenido por primera vez el 27 de junio de 1981 a la edad de 18 años. Una vez puesto en libertad, después de haber sido declarado culpable, fue sometido posteriormente a detención intermitente en virtud de una serie de órdenes administrativas de detención, cada una de

ellas válida por seis meses. Se dice que, el 10 de junio de 1990, poco después de haber contraído matrimonio en abril de ese mismo año, fue detenido una vez más en virtud de una orden administrativa de detención con validez de diez meses, de fecha 28 de mayo de 1990. Desde entonces, se dice que permanece detenido continuamente. Una nueva orden dictada mientras estaba detenido prorrogó el período de detención hasta mayo de 1992. Antes de la expiración del período de detención, en enero de 1992, el Gobierno de Israel entonces en el poder ordenó la expulsión de Sami Abu Samhadanah junto con otras 11 personas. Mientras se hallaban pendientes ante el Tribunal Supremo de Justicia peticiones por las que se impugnaban las expulsiones, el nuevo Gobierno de Israel, si bien canceló dichas órdenes, dictó nuevas órdenes de detención administrativa. El resultado es que Sami Abu Samhadanah continúa detenido.

6. Tras la cancelación de su orden de expulsión, pero antes de que se dictara una nueva orden de detención, Sami Abu Samhadanah facilitó a su abogado, el 27 de agosto de 1992, una declaración jurada, de la que son pertinentes los siguientes pasajes:

"Estoy convencido de que, si hubiera sido puesto en libertad, habría podido, en cuanto hombre libre e independiente, contribuir al bienestar de otras personas. Por "otras personas" me refiero a mi familia y, en particular, a mi madre y a mi anciano padre y a mi esposa, con la que no he vivido sino dos meses y a mi pequeña hija Beirut, que sólo me ha visto a través de rejas. Por otras personas, me refiero también a mi comunidad y a mi pueblo.

Nunca he practicado la violencia ni he propugnado ésta como medio de lograr objetivos políticos, sociales o nacionales, y mucho menos personales. Fue la orden de detención lo que me hizo perder mi equilibrio mental hasta tal punto que en mi testimonio ante el Comité de Apelación declaré: "si soy deportado, regresaré armado a mi patria".

7. La razón aparente de la continua detención administrativa de Sami Abu Samhadanah es la alegación de que fue un activista de la Dirección Nacional unificada de la Intifada, en nombre de "al-Fatah", facción de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). Al examinar la impugnación de la orden de detención de 28 de mayo de 1990, el juez, tras estudiar la información de carácter confidencial proporcionada por el Servicio de Seguridad Nacional, ninguna de la cual fue mostrada a Sami Abu Samhadanah o a su abogado, dictaminó que sus actividades tenían por objeto menoscabar la seguridad de la región y de sus habitantes. Sostuvo que la detención sin acusación, proceso o interrogación estaba justificada. La ocultación de información a Sami Abu Samhadanah o a su abogado era para proteger la fuente de información del Servicio de Seguridad General.

8. Es importante observar que, cuando se prorrogó la detención de Sami Abu Samhadanah, efectuada en virtud de la orden de detención de 28 de mayo de 1990, antes de su expiración, mediante la expedición de una nueva orden de detención, esta última se basaba supuestamente en el hecho de que había continuado sus actividades en su lugar de detención. Se dice también

que Sami Abu Samhadanah no ha sido interrogado desde 1987. Asimismo, no se ha intentado procesarle desde que comenzó su detención administrativa en 1985.

9. Es cierto, indudablemente, que el movimiento al-Fatah ha venido propugnando la violencia contra Israel. Incluso si se admite el hecho de que Sami Abu Samhadanah es miembro de una organización asociada o relacionada con la OLP, no se han hecho constar pruebas que demuestren, incluso a primera vista, su complicidad directa o indirecta en actos concretos de violencia. No hay nada que sugiera que ha propugnado alguna vez la violencia. De hecho, la declaración jurada de 27 de agosto de 1992 es una afirmación por su parte de que jamás ha practicado la violencia ni propugnado ésta. Considera el recurso a la violencia como un acto de desequilibrio mental. Debe considerarse que la detención administrativa casi continua, durante siete años, es, en estas circunstancias, arbitraria.

10. No cabe duda de que Sami Abu Samhadanah, al continuar sus actividades, trata de lograr determinados objetivos políticos, sociales o nacionales. El hecho de que las autoridades dictaran una nueva orden de detención, con validez hasta el 29 de mayo de 1992, mientras que se encontraba ya detenido en virtud de una orden de 28 de mayo de 1990, aduciendo que había continuado sus actividades en su lugar de detención, indica, a falta de cualquier documento en contrario, que el período de detención se prorrogó, no por su participación activa o indirecta en cualquier acto de violencia, sino por sus opiniones y actividades no violentas.

11. La expedición de una serie de órdenes de detención, a lo largo de un período de casi siete años, lleva a la presunción de que el acto de detención es punitivo y no preventivo. El hecho de que el Sr. Samhadanah no haya sido interrogado desde 1987 y de que no se haya intentado procesarle desde 1985, corrobora la conclusión sobre el carácter punitivo de la detención. Además, en virtud de la expedición de una serie de órdenes de detención, el Sr. Samhadanah ha sufrido detención administrativa durante un período evidentemente abusivo de tiempo.

12. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Sami Abu Samhadanah es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Sami Abu Samhadanah, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 18/1993 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Walid Zakut y al Estado de Israel.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y para llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Israel la comunicación mencionada, que fue recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Israel no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Israel. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Walid Zakut fue detenido, al parecer, el 16 de junio de 1992, en virtud de una orden de detención administrativa con una validez de cuatro meses. Se dice que está detenido en el centro de detención de Ketziot, en el sur de Israel. Se le acusa de ser un activista del Frente Democrático para la Liberación de Palestina (FDLP). A comienzos de 1992, fue nombrado miembro

del comité consultivo ante la delegación palestina en la cuarta serie de negociaciones de paz en Oriente Medio. Walid Zakut había sido detenido en diversas ocasiones en el pasado, en 1987 y de 1989 a 1991 por acusaciones relacionadas al parecer con su pertenencia al FDLP.

6. Según se dice, Walid Zakut, durante el período de cuatro meses en que estuvo detenido, hizo una declaración a su abogado que indica que, al comienzo de las conversaciones de paz, mientras estaba encarcelado, su opinión era que la participación en esas conversaciones representaba un paso en la dirección adecuada. Dice que su opinión fue dada a conocer en los periódicos. Dice también que, desde su liberación, toda su actividad ha sido de orden político, sin ocultación y en apoyo del proceso de paz. Declara que jamás ha practicado violencia ni pedido a otros que recurrieran a ella.

7. Admitiendo que Walid Zakut sea miembro del FDLP, el cual propugna la violencia y lleva a cabo actos de violencia, no se han hecho constar pruebas que demuestren, incluso a primera vista, su complicidad directa o indirecta en actos concretos de violencia. No hay nada que sugiera que haya propugnado jamás la violencia. De hecho, la declaración que hizo a sus abogados es una afirmación por su parte de que jamás ha practicado la violencia ni propugnado ésta. No se han atribuido actos concretos a Walid Zakut, fuera de la simple pertenencia al FDLP. En esas circunstancias, su detención administrativa, incluso por un período de cuatro meses, se considera arbitraria.

8. No cabe duda de que Walid Zakut, al continuar sus actividades, trata de lograr determinados objetivos políticos. El hecho de que fuera un miembro del comité consultivo ante la delegación palestina en la cuarta serie de negociaciones de paz sobre el Oriente Medio acredita sus objetivos políticos. La orden de detención por cuatro meses fue dictada, presumiblemente, no por su participación directa o indirecta en ningún acto concreto de violencia, sino por sus opiniones y actividades no violentas. De hecho, ningún funcionario de la administración civil israelí (en la faja de Gaza) ni ninguna otra persona le ha dicho, hasta el presente, que sus actividades fueran ilegales o indeseables.

9. La base de la detención de Walid Zakut es la acusación de que es un miembro activista del FDLP. A falta de cualquier documento concreto en apoyo de tal acusación, dicha detención carece de toda base legal. La pertenencia a una organización no puede servir de base legal para la detención de una persona. A fin de que tal detención pueda sostenerse como medida preventiva, debe mostrarse que la persona interesada ha cometido, o se encuentra en vías de cometer, actos para lograr los objetivos de la organización de que es miembro. La detención de Walid Zakut contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Walid Zakut es arbitraria y carece de toda base legal. Está en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría I de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Walid Zakut, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 20/1993 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Nigeria el 31 de enero de 1992.

Relativa a: Gloria Anwuri y a la República Federal de Nigeria.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y para llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Nigeria la comunicación mencionada, que fue recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Nigeria no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Según la comunicación de la fuente, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno de Nigeria, Gloria Anwuri es la hermana de un hombre de negocios del que se sospecha que financió el golpe de Estado fallido de abril de 1990. Fue detenida el 8 de mayo de 1990 por miembros de las fuerzas armadas de Nigeria por orden del Almirante August Aikhomu, que era entonces

Jefe del Estado Mayor y Vicepresidente de la República. Estuvo detenida hasta agosto de 1991 por la dirección del servicio de información militar en Apapa, Lagos. Seguidamente, fue transferida a una cárcel de mujeres en Kirikiri, cerca de Lagos. La fuente informó al Grupo de Trabajo, a petición de éste, el 14 de enero de 1993, de que Gloria Anwuri había sido puesta en libertad incondicionalmente el 12 de marzo de 1992. Según la fuente, Gloria Anwuri estuvo detenida, en cualquier caso, sin haber sido acusada, inculpada ni procesada en un tribunal. No fue incluso enjuiciada por haber participado en el golpe fallido ni por no haber denunciado el delito de alta traición a las autoridades.

6. La fuente indica que Gloria Anwuri fue mantenida en detención administrativa en virtud del Decreto (Nº 2 de 1984) relativo a la seguridad del Estado (Detención de personas), que autoriza al Vicepresidente de la República a ordenar la detención administrativa por un período de seis meses, prorrogable en cualquier momento, de cualquier persona que constituya una amenaza para la seguridad del Estado o la economía nacional. Mediante una enmienda introducida en el Decreto de 1990 se creó un comité encargado de examinar esas detenciones cada seis semanas, pero, según la fuente, dicho comité no examinó el caso de Gloria Anwuri.

7. La fuente afirma que, en diciembre de 1990, a raíz de una acción incoada ante el Tribunal Supremo de Lagos, el Magistrado Kessington determinó que el caso de Gloria Anwuri no incumbía a su competencia, sino a la del Consejo de las Fuerzas Armadas, el Consejo de Estado y el Consejo Ejecutivo Federal. No obstante, el 2 de febrero de 1991, el Tribunal Supremo ordenó, al parecer, al Gobierno que expidiera un mandamiento para la detención de Gloria Anwuri, a fin de garantizar el respeto de la obligación legal de renovar el mandamiento cada seis semanas, habida cuenta de que la detención tenía carácter arbitrario, ya que el mandamiento no se había renovado desde el 19 de noviembre de 1990. Según la fuente, el representante del Gobierno respondió que el Tribunal Supremo ya había recibido los documentos pertinentes que autorizaban la detención y, en junio de 1991, el Magistrado Kessington se inhibió del caso, porque, en su opinión, no incumbía a su competencia y había renovado la orden de poner en libertad a Gloria Anwuri, entre otras cosas, por motivos humanitarios.

8. Es evidente de los hechos según se describen anteriormente, que Gloria Anwuri estuvo detenida sin ser acusada desde el 8 de mayo de 1990 hasta el 12 de marzo de 1992 por ser la hermana de una persona sospechosa de haber financiado el golpe de Estado fallido. Durante su detención, estuvo privada del derecho a utilizar el procedimiento jurídico que le habría permitido exponer sus objeciones a su detención, así como de su derecho a un juicio con las debidas garantías, derechos garantizados por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Habida cuenta de las denuncias hechas por la fuente y, en particular, de las relativas a los supuestos motivos para la detención de Gloria Anwuri, así como al procedimiento judicial anormal, denuncias que no han sido impugnadas por el Gobierno de Nigeria al no haberse recibido ninguna información de él,

y de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas legales de Nigeria hace manifiestamente imposible vincular la detención de Gloria Anwuri a toda base legal y justifica la decisión siguiente.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Gloria Anwuri desde el 8 de mayo de 1990 hasta el 12 de marzo de 1992 es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría I de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Habiendo declarado arbitraria la detención de Gloria Anwuri, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que tome nota de su decisión y, a la luz de ésta, adopte las medidas necesarias para adaptar sus acciones a las normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 21/1993 (MARRUECOS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Marruecos el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Noubir El Amaoui y al Reino de Marruecos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Marruecos la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Marruecos no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Según la comunicación, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno de Marruecos, Noubir El Amaoui, miembro de la oficina política de la Unión Socialista de las Fuerzas Populares y Secretario General de la Confederación Democrática del Trabajo, fue detenido por agentes de la Seguridad Nacional, el 17 de abril de 1992, en la audiencia del Tribunal de primera instancia de Rabat, durante su proceso. Los agentes actuaron, al parecer, por orden del ministerio fiscal, en nombre del Gobierno de Marruecos.

5. Según la fuente de la que procede la comunicación, Noubir El Amaoui fue condenado a dos años de cárcel sin posibilidad de liberación anticipada por difamación de miembros del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 400 del Código de Procedimiento Penal. Esta condena se basaba, al parecer, en una entrevista publicada por el cotidiano español "El País", del 11 de marzo de 1992, así como en la actividad sindical de Noubir El Amaoui, en violación de su derecho a la libertad de expresión y de asociación.

6. La fuente indica igualmente que el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal se aplica a los delitos del derecho común, siendo así que el proceso entablado contra Noubir El Amaoui se refiere a un delito de prensa, en cuyo caso el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal prohíbe la detención. Por otra parte, se dice que el desarrollo del proceso adoleció de irregularidades. Por ejemplo, se impidió a los abogados de Noubir El Amaoui el libre acceso a la sala de audiencia donde se encontraba su cliente.

7. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Marruecos. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

8. De los hechos, tal como se han descrito anteriormente, resulta que Noubir El Amaoui continúa detenido desde hace más un año por el solo motivo de haber ejercido pacíficamente sus derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación, derechos garantizados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que justifica la decisión siguiente.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Noubir El Amaoui es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Como consecuencia de la decisión de considerar arbitraria la detención de Noubir El Amaoui, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada del 30 de abril de 1993.

DECISION N° 22/1993 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Nigeria el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Femi Falana y a la República Federal de Nigeria.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Nigeria la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Nigeria no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Según la comunicación, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno de Nigeria, Femi Falana, abogado, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, Vicepresidente del Comité de Defensa de los Derechos Humanos y miembro de la Campaña pro Democracia, residente en Lagos, Nigeria, fue detenido sin mandamiento el 19 de mayo de 1992, en el Tribunal Superior de Ikeja, Lagos, por el Servicio de Seguridad del Estado de Nigeria y acusado de conspirar, junto con otras personas, para provocar un cambio en las políticas gubernamentales, en especial el programa oficial de "transición al gobierno civil", mediante actos manifiestos, incluidas reuniones ilegales y la publicación de panfletos sediciosos.

5. Se comunica que se mantuvo incomunicado a Femi Falana en una cárcel de Lagos. Poco después de su detención, y tras una solicitud de hábeas corpus, el Tribunal Superior del Estado, de Lagos, ordenó, al parecer, su liberación, declarando que su detención era "ilegal, inconstitucional, nula e írrita". Pese a esta orden, se dice que se le hizo comparecer, el 15 de junio de 1992, ante un tribunal de Gwagwalade (a 550 millas de Lagos) donde se le acusó de conspiración y traición en virtud del artículo 97 412 1) b) del Código Penal de Nigeria.

6. Se dice que, el 29 de junio de 1992, Femi Falana fue puesto en libertad bajo fianza. Al parecer se fijó como fecha del juicio el 23 de octubre de 1992. Según la fuente, Femi Falana ha sido hostigado y detenido repetidas veces por las fuerzas de seguridad de Nigeria en los últimos años debido a sus actividades políticas, jurídicas, civiles y de derechos humanos, y estaba en peligro de seguir siendo objeto de hostigamiento y detención o encarcelamiento arbitrarios.

7. El Grupo de Trabajo carece de información sobre el juicio previsto para el 23 de octubre de 1992. Por otra parte, la fuente enumera toda una serie de medidas a que se ha sometido a Femi Falana:

- a) detención durante 24 horas en junio de 1989;
- b) interrogatorio el 10 de abril de 1990 y liberación en ese mismo día, fuera de Lagos;
- c) interrogatorio el 11 de mayo de 1990 en relación con un caso de corrupción en el que se mencionó el nombre de la esposa del Presidente de Nigeria;
- d) interrogatorio el 26 de mayo de 1991 tras su regreso de los Estados Unidos, y liberación en ese mismo día;
- e) registro ilegal de la oficina de Femi Falana sin mandamiento y en su ausencia el 30 de mayo de 1991;
- f) registro de su residencia el 14 de julio de 1991, comenzado a las 4.00 horas en su ausencia; los miembros del Servicio de Seguridad trataron de detener a su esposa, pero los vecinos se opusieron con éxito a ello; durante el registro, se hizo presión sobre Femi Falana para que renunciara a la defensa de un cliente en el caso en el que se había mencionado el nombre de la esposa del Presidente;
- g) confiscación del pasaporte de Femi Falana el 9 de octubre de 1991 en el aeropuerto de Lagos, cuando se encontraba en ruta a Zimbabwe; tres días más tarde fue interrogado en el Servicio de Seguridad durante dos días en relación con el mismo caso de corrupción; no se le devolvió el pasaporte.

8. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

9. De los hechos, según se describen anteriormente, resulta que Femi Falana fue detenido del 19 de mayo al 29 de junio de 1992, día en que fue puesto en libertad bajo fianza, por el solo motivo de haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión y de opinión, su derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas y su derecho a ejercer su profesión de abogado. Estos derechos están garantizados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es también evidente que se ordenó su detención del 19 de mayo al 29 de junio únicamente a causa de sus referidas actividades, que continúa este hostigamiento y que los temores expresados por la fuente de que pueda continuar en el futuro están justificados. El hostigamiento a que se ha sometido a Femi Falana representa la inobservancia de las normas internacionales que prohíben tales acciones contra las personas, a saber, los artículos 3, 9, 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 12, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera que la violación por las autoridades de Nigeria de los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos justifica la decisión siguiente.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Femi Falana es arbitraria por contravenir los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Femi Falana, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 23/1993 (ETIOPIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Etiopía el 1° de julio de 1992.

Relativa a: Yohannes Gurmessa Sufae y a Etiopía.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Etiopía la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Etiopía no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Según la comunicación, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno de Etiopía, Yohannes Gurmessa Sufae, ex oficial militar, de 54 años de edad, fue detenido en el domicilio de un amigo en Addis Abeba el 27 de marzo de 1992 por 20 soldados armados, sin mandamiento judicial. Se dice que está detenido actualmente en la Academia de Policía de Sandaffa, a 40 km de Addis Abeba. Según se informa, las razones dadas por las autoridades para la detención del coronel Yohannes fueron su inobservancia del proceso de desmovilización, al huir de un campo de desmovilización, en el que se estaba llevando a cabo el examen de los casos de los ex oficiales sospechosos de crímenes de guerra y peculado en el régimen anterior, y el entrenamiento de soldados del Frente de Liberación de Oromo (FLO). Según la fuente, el coronel Yohannes disponía de un certificado médico válido que atestiguaba su incapacidad de permanecer en el campo de desmovilización por razones de salud, y no hay ley alguna contra la "inobservancia" de las formalidades de

rehabilitación. En cuanto al segundo motivo invocado para la detención, la fuente negó la acusación de que el coronel Yohannes participara en el entrenamiento de soldados del FLO y afirmó que el FLO era un partido político legal en el Gobierno de transición de Etiopía, sin que pudiera considerarse un acto ilícito el hecho de pertenecer a él.

5. La fuente informó posteriormente al Grupo de Trabajo de que las autoridades etíopes habían reconocido que la huida del campo de desmovilización y el entrenamiento de soldados del FLO eran los motivos de la detención y encarcelamiento de Yohannes Gurmessa Sufae. Sin embargo, las autoridades no indicaron las leyes en virtud de las cuales se había adoptado esa decisión, ni facilitaron particulares concretos sobre las acusaciones formuladas, ni el procedimiento de instrucción judicial o los motivos por los que se prolongaba la detención. Según la fuente, las autoridades etíopes declararon que los actos de que se había acusado a Yohannes Gurmessa Sufae eran ilegales, pero no indicaron la acusación que era objeto de la instrucción judicial, ni si se había iniciado ésta o incluso si los dos actos de que había sido acusado constituían delito.

6. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Etiopía. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

7. Resulta de los hechos, según han sido descritos anteriormente, que Yohannes Gurmessa Sufae permanece detenido desde hace más de 13 meses sin que haya sido acusado ni procesado, en violación de los derechos que le garantizan los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 2 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión. La inobservancia de los referidos artículos y principios concernientes a un juicio con las debidas garantías es lo suficientemente grave para justificar la decisión siguiente.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Yohannes Gurmessa Sufae es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Yohannes Gurmessa Sufae, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Etiopía que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 24/1993 (JAMAHIRIYA ARABE LIBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Rashid Abdal-Hamid al-Urfia y a la Jamahiriya Arabe Libia.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Según la comunicación, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia, Rashid Abdal-Hamid al-Urfia, de 39 años de edad, fue detenido en febrero de 1982 en Benghazi, acusado de ser uno de los fundadores y dirigente de un grupo de oposición religiosa ilegal, que, presuntamente, se proponía derrocar al Gobierno libio. Fue detenido junto con otras 20 personas, de las que se decía que eran asociados suyos, que han sido puestas en libertad desde entonces. Hasta 1984, estuvo detenido en la cárcel central de Trípoli, de la que fue transferido seguidamente a la cárcel Ab Salim, de Trípoli, donde se piensa que está detenido en la actualidad.

5. Según la fuente, se piensa que Rashid Abdal-Hamid Al-Urfia fue detenido en virtud de la decisión del Consejo del Mando Revolucionario de 11 de diciembre de 1969, que, al parecer, prohíbe toda forma de oposición política, incluidas las actividades pacíficas.

6. Rashid Abdal-Hamid al-Urfia no ha sido, según parece, acusado oficialmente ni procesado.

7. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

8. De los hechos, según se describen anteriormente, resulta que Rashid Abdal-Hamid al-Urfia está detenido desde hace más de 11 años por el único motivo de haber ejercido pacíficamente sus derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de opinión y de expresión y la libertad de asociación pacífica, derechos garantizados por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es también evidente que su detención durante 11 años sin haber sido acusado ni procesado constituye una grave violación de su derecho a un juicio con las debidas garantías y que la inobservancia de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a tal juicio, es tan grave que justifica la decisión siguiente.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Rashid Abdal-Hamid al-Urfia es arbitraria por contravenir los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 18, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Rashid Abdal-Hamid al-Urfia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Jamahiriya Araba Libia que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 25/1993 (HAITI)

Comunicación dirigida al Gobierno de Haití el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Bernard Benoît, Pierre-Charles Douze y Roger Cadichon y a la República de Haití.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Haití la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Haití no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Según la comunicación transmitida al Gobierno de Haití, Bernard Benoît y Pierre-Charles Douze, abogados ambos, fueron detenidos el 15 de diciembre de 1991 en Arcahie, Haití, por miembros de las fuerzas armadas de Haití. Se desconoce su lugar de detención. Roger Cadichon, juez de paz, residente de Haití fue detenido, al parecer, el 2 de diciembre de 1991 en su villa, sin mandamiento judicial, por soldados del ejército de Haití. Se dice que está detenido en secreto en la cárcel municipal de Hinche. El motivo de su detención y encarcelamiento es, al parecer, su pertenencia a un grupo que preconiza el regreso del Presidente depuesto de Haití, Jean-Bertrand Aristide.

5. Según la fuente, las referidas personas están detenidas sin acusación ni proceso, y ello en violación concretamente de la Constitución de Haití, según

la cual la persona detenida debe ser inculpada dentro de las 48 horas siguientes a su detención o puesta en libertad, y toda persona tiene derecho a un proceso público y con las debidas garantías. Además, se dice que esas personas están privadas de asistencia letrada.

6. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Haití. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

7. De los hechos, tal como se describen anteriormente, resulta que Bernard Benoît, Pierre-Charles Douze y Roger Cadichon permanecen detenidos desde hace más de 16 meses por el único motivo de haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión y de opinión, derecho garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resulta igualmente que su detención sin inculpación ni proceso no se ajusta a las disposiciones de la Constitución de Haití. También se les ha denegado su derecho a un proceso con las debidas garantías. La inobservancia de los principios 2, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 31, 32, 33, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión, así como de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a un proceso con las debidas garantías, es de tal gravedad que justifica la decisión siguiente.

8. A la luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Bernard Benoît, Pierre-Charles Douze y Roger Cadichon es arbitraria por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 2, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 31, 32, 33, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión, y corresponde a las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Bernard Benoît, Pierre-Charles Douze y Roger Cadichon, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Haití que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 del abril de 1993.

DECISION N° 26/1993 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Ahmad Qatamesh y al Estado de Israel.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Israel la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Israel no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Israel. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Ahmad Qatamesh, escritor, de al-Bireh, distrito de Ramallah, fue detenido, al parecer, el 1° de septiembre de 1992 por efectivos militares y por el Servicio de Seguridad General (SSG). Está detenido actualmente en la prisión de Ramallah, siendo interrogado, al parecer, por agentes del SSG en relación con sus presuntas actividades de miembro dirigente del Frente Popular para la Liberación de Palestina.

6. Se dice que el Sr. Qatamesh permaneció incomunicado, sin tener acceso a su abogado ni a sus familiares, durante 23 días. Según se dice, sólo se le hizo comparecer ante un juez militar el 10 de septiembre de 1992, cuando solicitó su liberación bajo fianza. En la vista, celebrada en sesión especial a puerta cerrada, se prohibió la entrada a su abogado por orden del SSG. El 12 de septiembre de 1992, se hizo comparecer al Sr. Qatamesh ante un juez militar para prorrogar su detención a instancias del SSG. Se ordenó una prórroga de 30 días. Las presuntas pruebas se presentaron como "documentos confidenciales" y, en cuanto tales, no se pusieron a disposición del Sr. Qatamesh ni de su abogado. Con posterioridad, se limitó el acceso al asesoramiento jurídico; también se aplazaron las visitas del abogado, salvo contactos de breve duración. En una nueva vista para la prórroga de la detención, celebrada el 25 de octubre de 1992, se prorrogó la detención por otros 25 días. De nuevo, las pruebas presentadas tenían carácter confidencial. Se dice que el solo objeto de la detención del Sr. Qatamesh es el de obtener una confesión mediante tortura y denegación de una asistencia médica adecuada y no el de investigar de buena fe las acusaciones hechas.

7. En noviembre de 1992, se presentó, al parecer, un pliego de cargos. El 3 de diciembre de 1992, se concedió la libertad bajo fianza al Sr. Qatamesh, previa moción de su abogado, pero tal autorización fue denegada en apelación.

8. La práctica de la incomunicación, que, en virtud de órdenes militares, puede prorrogarse por un período de 30 días, priva al detenido de acceso a todo procedimiento interno de revisión judicial. En virtud de órdenes de un tribunal militar, este período puede prorrogarse por otros 60 días, durante el cual el detenido carece una vez más de posibilidad de recurso, judicial o de otra índole, para impugnar la legalidad de la detención. La presentación de documentos confidenciales en sesión a puerta cerrada, sin posibilidad de acceso a tales documentos ni al abogado, priva al detenido de un recurso eficaz.

9. La restricción de las visitas y del acceso al abogado, la falta de tiempo y medios adecuados para la defensa y la imposibilidad de comunicarse libremente con el abogado hacen que la detención sea arbitraria.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Ahmad Qatamesh es arbitraria por contravenir los artículos 5, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Ahmad Qatamesh, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 27/1993 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Filipinas el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Dioscoro Pendor, Teopanes Ilogon y Fermín Quiaman y a Filipinas.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Filipinas la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Filipinas no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Filipinas. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. De los hechos, según han sido comunicados, resulta que Dioscoro Pendor, Teopanes Ilogon y Fermín Quiaman fueron detenidos sin mandamiento judicial. En el caso de Dioscoro Pendor, que fue detenido el 23 de agosto de 1991, no

sólo no ha sido informado hasta la fecha de los motivos de su detención, sino que no se han formulado cargos contra él. Permanece detenido, al parecer, en la cárcel provincial de Daet. Teopanes Ilogon fue detenido sin mandamiento el 30 de julio de 1987 por miembros de la Policía Nacional Integrada/Gendarmería de Filipinas y de la Fuerza de Defensa Interior Civil, en Upper Sapon, Langonglong, Misamis Oriental. Está detenido, al parecer, en la cárcel provincial de Cagayan De Oro, acusado de asesinato y rapto. Después de haber sido mantenido incomunicado durante 4 días, únicamente pudo ponerse en contacto con su abogado después de tres meses. Pese a haber finalizado su proceso, no se ha pronunciado todavía sentencia. En el caso de Fermín Quiaman, fue detenido, al parecer, el 27 de enero de 1989 por la Policía Nacional/Gendarmería de Filipinas en el mercado público de Cogon, ciudad de Lagayan De Oro, acusado de dos delitos de asesinato. La fuente afirma que se trata de un caso de error de identidad. Al parecer, no fue informado de los cargos formulados contra él y se le mantuvo incomunicado por cinco días durante los cuales fue sometido a tortura. Una vez que se formularon cargos contra él, se desestimó su petición de hábeas corpus por inviable.

6. La práctica de detener a una persona sin mandamiento permite a las autoridades justificar posteriormente la detención. En circunstancias normales, la detención debe ir precedida de una investigación preliminar, a fin de que las autoridades puedan practicar la detención por motivos justificados. Los presuntos hechos no ponen de manifiesto razón alguna para desviarse del procedimiento normal de practicar la detención después de una investigación. La práctica de detener a las personas sin mandamiento constituye una pauta de conducta (véase la decisión N° 3/1993 (Filipinas)) que podría hacer arbitrarias las detenciones, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. En el caso de Dioscoro Pendor, no ha sido acusado todavía de ningún delito. Resulta evidente que ha sido objeto de detención administrativa por un período claramente abusivo de tiempo. No hay nada que sugiera que Dioscoro Pendor, durante el período de su detención, haya podido recurrir a un procedimiento en virtud del cual un tribunal interno o un tribunal judicial pudiera examinar su detención. La falta de tales salvaguardias hace además arbitraria la detención en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Teopanes Ilogon, que fue detenido sin mandamiento, solamente pudo ver a su abogado tres meses después de su detención. Esto es una denegación de su derecho a recibir asistencia letrada. Su detención constituye una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. En el caso de Fermín Quiaman, no se ha denegado su alegación de que se le hubiera mantenido incomunicado durante cinco días y sometido a tortura durante ese tiempo. El sometimiento a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes haría arbitraria tal detención, en violación de los artículos 5

y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Dioscoro Pendor es arbitraria, por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

Que la detención de Teopanes Ilogon es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

Que la detención de Fermín Quiaman es arbitraria por contravenir los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Dioscoro Pendor, Teopanes Ilogon y Fermín Quiaman, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 28/1993 (REPUBLICA DE COREA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Corea el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Chang Ui-gyun, Hwang Tae-kwon y Kim Song-man y a la República de Corea.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la República de Corea la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República de Corea no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República de Corea. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Al parecer, Chang Ui-gyun, editor, fue detenido por la Comandancia de Seguridad para la Defensa el 5 de julio de 1987 en Seúl. Se dice que inicialmente fue condenado en aplicación de la Ley nacional de seguridad a 15 años de cárcel, sentencia que luego fue reducida a 8 años en la apelación ante el Tribunal Supremo en 1988. Chang Ui-gyun fue acusado de pasar información secreta sobre el movimiento antigubernamental y los partidos de la oposición siguiendo instrucciones de un agente de Corea del Norte, con la intención de infiltrar el movimiento disidente y de perturbar los Juegos Olímpicos y las elecciones presidenciales previstas para finales de 1987. Al parecer, Chang Ui-gyun fue detenido sin ninguna orden, habiéndose emitido ésta ocho días después de la detención. Se dice que se le denegó acceso a su familia y a los abogados desde el 5 de julio de 1987 hasta el 29 de agosto de 1987, fecha en la fue condenado.

6. Según se informa, Hwang Tae-kwon fue detenido a principios de junio de 1985 en Seúl por agentes del Organismo de Planificación de Seguridad Nacional. Dicho organismo lo tuvo detenido hasta el juicio y después fue enviado a la prisión de Andong. Al parecer, en enero de 1986 fue condenado a cadena perpetua en aplicación de la Ley de seguridad nacional y esta condena fue reducida a 20 años en diciembre de 1988 en virtud de una amnistía presidencial. Se dice que fue acusado y condenado de actividades antiestatales y de espionaje, de haber colaborado con artículos en un periódico de idioma coreano en Nueva York y de haberse formado para el espionaje en asociación con el editor del periódico, un presunto "colaborador" de Corea del Norte. La única base para la condena es una presunta confesión que al parecer se obtuvo mediante tortura.

7. Según se informa Kim Song-man fue detenido el 6 de junio de 1985 en Seúl en aplicación de la Ley de seguridad nacional y está encarcelado actualmente en la prisión de Taejon. Se dice que fue acusado de espiar en favor de Corea del Norte y de alentar a los activistas estudiantiles a emprender actividades antigubernamentales. Fue condenado a muerte en enero de 1986. En diciembre de 1988 se conmutó su condena por la de cadena perpetua en virtud de una amnistía presidencial. La única base para su condena es una presunta confesión obtenida al parecer mediante tortura.

8. En el caso de Chang Ui-gyun, la fuente admite que había transmitido información a los principales partidos políticos y disidentes de la oposición de Corea del Sur y a un disidente de Corea del Sur que vive en el Japón. Se dice que esta información contenía descripciones de manifestaciones políticas, incluida la que se celebró en Inchon el 3 de mayo de 1986, en la que se detuvo a muchos dirigentes disidentes, e información sobre la creación del Consejo Nacional para una constitución democrática que organizó manifestaciones masivas en apoyo de una revisión del sistema de elecciones presidenciales en junio de 1987. No hay ninguna evidencia registrada que apoye las acusaciones de espionaje contra Chang Ui-gyun. Los hechos indican inequívocamente que Chang Ui-gyun fue detenido por sus opiniones y actividades políticas, en contravención de los artículos 19 y 21 de la Declaración de Derechos Humanos y de los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Tampoco se han desmentido las denuncias de tortura durante los interrogatorios ni que se hubiera negado el acceso a la familia y a los abogados, siendo estos hechos una infracción de los artículos 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. Según se admite, Hwang Tae-kwon también participó en críticas al Gobierno. Formaba parte del movimiento estudiantil pero negó la acusación de que fuera comunista. La prueba de la confesión, única base de su condena, es también sospechosa. Tras su detención se le mantuvo incomunicado y se le interrogó durante 60 días. Esto, junto con el hecho de que no existen pruebas independientes que demuestren su participación en actividades de espionaje, hace aún más dudosa la veracidad y la legalidad de la presunta confesión. Al parecer también es víctima de sus opiniones y actividades políticas. Su detención es una infracción de los artículos 5, 9, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7, 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. La prueba de la confesión, única base de la condena de Kim Song-man es también dudosa. Tras su detención en junio de 1985 parece que estuvo incomunicado hasta el 5 de agosto de 1985 y también se dice que durante ese período se le torturó y se le obligó a firmar una confesión. Todo ello, junto con el hecho de que no haya pruebas independientes que corroboren su participación en las actividades de espionaje, hace aún más dudosa la veracidad y la legalidad de la presunta confesión. También parece haber sido condenado por sus opiniones y actividades políticas. Su detención es una infracción de los artículos 5, 9, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7, 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Chang Ui-gyun, Hwang Tae-kwon y Kim Song-man es arbitraria por contravenir los artículos 5, 9, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Chang Ui-gyun, Hwang Tae-kwon y Kim Song-man, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Corea que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 30/1993 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Filipinas el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Reynaldo Bernardo, Francis Bundaco, Rolando Datoon, Eduardo Diolola, Mario Flores, Eliezer Hemongala, Juanito Itaas, Antonio Lacaba, Rogelio Laurella, Virgilio Maceda, Alejandro Mandamian, Federico Martizano, Dionoro Miniao, Hermes Nayona, Joseph Obedencio, Joseph Olayer, Mauricio Paas Jr., Claudio Pérez, Honesto Pésimo Jr., Pánfilo Ricablanca, Jerry Robilon, Nathaniel Jonathan Sallacay Jr., Francisco Salle, Ruben Tan-Awon y Rogelio Tupas y a Filipinas.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Filipinas la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Filipinas no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Filipinas. A falta de toda información de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos

casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En su comunicación de 18 de junio de 1992, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que Nathaniel Sallacay y Alejandro Mandamian habían sido puestos en libertad tras ser absueltos el 1º de junio de 1992. También se puso en libertad tras su absolución el 24 de marzo de 1992 y en septiembre de 1992, respectivamente, a Pánfilo Ricablanca y Rogelio Tupas. El 4 de septiembre de 1992, la fuente también comunicó al Grupo de Trabajo que Antonio Lacaba y Virgilio Maceda habían sido puestos en libertad bajo fianza en agosto de 1992 y el 21 de diciembre de 1992, y que también se había puesto en libertad bajo fianza a Honesto Pésimo Jr.

6. En vez de clasificar los casos de Nathaniel Jonathan Sallacay, Alejandro Mandamian, Pánfilo Ricablanca, Rogelio Tupas, Antonio Lacaba, Virgilio Maceda y Honesto Pésimo, según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de los métodos de trabajo adoptados por el Grupo de Trabajo, éste, pese a que fueron puestos en libertad, decidió pronunciar su decisión basándose en los casos de cada una de las personas interesadas que, junto con otros que no han sido puestos en libertad hasta la fecha, entrañan la solución de algunas cuestiones de principio.

7. A continuación se resumen los distintos casos:

- Reynaldo Bernardo fue al parecer detenido sin orden de detención el 4 de noviembre de 1990 en Quezón City. Se dice que fue transferido a la prisión de Camp Crame de la Policía Nacional de Filipinas situada en Quezón City donde al parecer sigue encarcelado acusado de violación del P.D. 1866.
- Francis Bundaco fue detenido al parecer sin orden de detención el 24 de abril de 1990 en Lala, Lanao del Norte. No se le informó de los motivos de su detención. Parece ser que sigue detenido en la prisión provincial de Lanao del Norte, acusado de pertenecer al "Nuevo Ejército Popular" y de asesinato.
- Rolando Datoon fue detenido al parecer sin orden de detención el 27 de noviembre de 1989 en su casa. No se le comunicaron los motivos de su detención. Parece ser que fue llevado a la cárcel municipal de E. B. Mangalona el 29 de noviembre de 1989 y que sigue allí detenido acusado de doble asesinato.
- Eduardo Diolola fue detenido al parecer sin orden de detención el 24 de abril de 1990 en Lanipao, Lanao del Norte. No se le comunicaron los motivos de su detención. Parece ser que sigue encarcelado en la prisión provincial de Lanao del Norte acusado de pertenecer al Nuevo Ejército Popular y de asesinato.

- Mario Flores fue detenido al parecer sin una orden de detención el 7 de agosto de 1990 en su casa. No se le comunicaron los motivos de su detención. Parece ser que sigue encarcelado desde el 4 de octubre de 1990 en la prisión provincial acusado de secuestro con intenciones ilegales graves.
- Eliezer Hemongala fue detenido al parecer sin una orden de detención el 23 de abril de 1991 en Kolambugan, Lanao del Norte. Se dice que sigue detenido en la prisión provincial de Lanao del Norte acusado de pertenecer al Nuevo Ejército Popular y de robo de armas de fuego y asesinato múltiple. Se dice que se le denegó el derecho de visita a su familia durante dos semanas y que durante dos meses no tuvo acceso a un abogado defensor. También se informa que solamente se formularon cargos contra él transcurrido un mes después de su detención.
- Juanito Itaas fue detenido también al parecer sin orden de detención el 27 de agosto de 1989 en Davao City. No se le comunicaron los motivos de su detención. Se dice que fue ingresado en la prisión de Camp Crame de la Policía Nacional de Filipinas situada en Quezón City y que sigue allí detenido acusado de infracción del P.D. 1866, de asesinato y de intento de asesinato.
- Antonio Lacaba fue detenido al parecer sin una orden de detención el 29 de julio de 1991 en Novaliches, Quezón City, por el mayor Hernando Zafra. No se le comunicaron los motivos de su detención. Se dice que fue encarcelado en la prisión de Camp Crame de la Policía Nacional de Filipinas situada en Quezón City acusado de violación del P.D. 1866 y de subversión.
- Rogelio Laurella fue detenido al parecer sin una orden de detención el 16 de agosto de 1989 en su casa por 16 militares al mando del sargento Castillo, de la Compañía 331 PC. No se le comunicaron los motivos de su detención. Sigue encarcelado en la prisión provincial acusado de incendio intencional desde el 18 de septiembre de 1989.
- Virgilio Maceda fue detenido al parecer sin una orden de registro el 29 de julio de 1991 cerca de su casa, por personal de seguridad al mando del teniente coronel Roberto Delfin. Al parecer no se le mostró ninguna orden de detención y fue transferido a la prisión de la Policía Nacional de Filipinas en Quezón City el 7 de agosto de 1991 en virtud de un mandamiento de detención emitido por el Grupo de Seguridad e Inteligencia de la Policía. Fue acusado de violación del P.D. 1866, asesinato, secuestro con intención ilegal grave y subversión.
- Alejandro Mandamian fue detenido al parecer sin una orden de detención el 6 de septiembre de 1990 en Iligan City acusado de violación de la R.A. 1700. Al parecer no se permitió a sus abogados establecer contacto con él durante 12 días.

- Federico Martizano fue detenido al parecer sin una orden de detención el 6 de julio de 1990 en Bago City. Según se informa no se le comunicaron los motivos de su detención. Aparentemente, el 6 de agosto de 1990 iba a ser puesto en libertad y se le volvió a detener. Se le llevó a la prisión provincial el 28 de noviembre de 1990 y sigue allí detenido acusado de subversión.
- Dionoro Miniao fue detenido al parecer sin una orden de detención el 3 de diciembre de 1990 en Kolambugan, Lanao del Norte. No se le informó de los motivos de su detención. Al parecer fue transferido a la colonia penal de San Ramón, en Zamboanga City, donde sigue encarcelado acusado de asesinato múltiple.
- Hermes Nayona fue detenido al parecer sin una orden de detención el 20 de septiembre de 1990 en Maigo, Lanao del Norte, y sigue encarcelado en la colonia penal San Ramón de Zamboanga City, acusado de violación del P.D. 1866 y asesinato múltiple. Se dice que se denegó a los abogados la posibilidad de entrevistarse con él durante 10 días.
- Joseph Obedencio fue detenido al parecer sin una orden de detención el 1º de mayo de 1991 en Kolambugan, Lanao del Norte, y transferido a la prisión provincial de Lanao del Norte donde sigue encarcelado acusado de ser miembro del Nuevo Ejército Popular, de robo de armas de fuego y de asesinato múltiple. Se dice que se denegó a sus abogados permiso para verle hasta el 17 de mayo de 1991.
- Joseph Olayer fue detenido al parecer sin una orden de detención el 9 de julio de 1991 en North Harbor, Tondo, Manila. Se comunica que estuvo incomunicado en una aldea de la sede del ISAFP hasta el 23 de septiembre de 1991. En esa fecha se le transfirió a la de la Policía Nacional de Filipinas en Quezón City donde sigue encarcelado acusado de violación del P.D. 1866, de intento múltiple de asesinato, asesinato múltiple e incendio intencional. Al parecer se le impidió hablar con su abogado durante un mes.
- Mauricio Paas Jr. fue detenido sin una orden de detención el 30 de julio de 1991. Sigue detenido desde el 5 de agosto de 1991 en la prisión de Camp Crame en Quezón City, acusado de violación del P.D. 1866 a causa del material que se encontró en su domicilio cuando se registró éste un día después de su arresto.
- Claudio Pérez fue arrestado sin una orden de detención el 26 de mayo de 1991 en su casa por personal militar al mando del sargento Flores, que mató a un vecino de Claudio de un disparo. Se ordenó a Claudio que se llevara el cadáver al destacamento de Biao de donde al parecer no se le permitió salir. Se dice que fue transferido a la prisión municipal de Binalbagan el 3 de junio de 1991 después de que su abogado hubiera escrito una carta el 31 de mayo de 1991 solicitando su liberación. Según se dice, hasta ese momento no se formularon los

cargos contra él, de secuestro con intención ilegal grave. Sigue detenido desde el 21 de junio de 1991 en la prisión provincial.

- Honesto Pésimo Jr. fue arrestado sin una orden de detención el 12 de mayo de 1990 en Tunsuya Malabon, Metro Manila, donde al parecer se le torturó para obligarle a admitir que era un rebelde. Se informa que estaba encarcelado en la prisión de Camp Crame en Quezón City, acusado de violación del P.D. 1866, asesinato e intento de asesinato.
- Pánfilo Ricablanca fue recluido sin una orden de detención el 4 de noviembre de 1991 en la prisión de Iligan City acusado de ser un pistolero del Nuevo Ejército Popular en contravención de la R.A. 1700 y el P.D. 1866.
- Jerry Robilon fue arrestado sin una orden de detención el 2 de agosto de 1989 en Murcia Proper, por personal militar al mando del sargento Nono Pederio. Fue transferido a la prisión provincial el 18 de septiembre de 1989 donde sigue encarcelado acusado de incendio intencional.
- Nathaniel Jonathan Sallacay Jr. fue arrestado sin una orden de detención el 6 de septiembre de 1990 en Iligan City. Se dice que no se permitió a sus abogados visitarle hasta el 18 de septiembre de 1990. Al parecer estaba encarcelado en la prisión municipal de Iligan, acusado en aplicación de la Ley republicana antisubversiva (R.A. 1700 como organizador del Partido Comunista de Filipinas y del Nuevo Ejército Popular y de reclutador ilegal para estas organizaciones.
- Francisco Salle fue arrestado sin una orden de detención el 7 de abril de 1990 en Galas, Quezón City, por personal de seguridad al mando del coronel George Alino. Se dice que fue transferido a Camp Crame en Quezón City, donde sigue encarcelado acusado de asesinato y de incendio intencional.
- Ruben Tan-Awon fue arrestado sin una orden de detención el 4 de diciembre de 1991 en Kolambugan, Lanao del Norte. Se dice que no se permitió a su familia visitarle durante las dos primeras semanas. Parecer que sigue detenido por ser miembro del Nuevo Ejército Popular. Estos cargos no se formularon hasta 20 días después de su detención.
- Rogelio Tupas fue arrestado sin una orden de detención el 24 de diciembre de 1989 en Sagay Proper. Al parecer estaba detenido en la prisión provincial acusado de asesinato.

8. Los hechos descritos para los casos de Reynaldo Bernardo, Francis Bundaco, Rolando Datoon, Eduardo Diolola, Mario Flores, Eliezer Hemongala, Juanito Itaas, Antonio Lacaba, Rogelio Laurella, Virgilio Maceda, Alejandro Mandamian, Federico Martizano, Dionoro Miniao, Hermes Nayona, Joseph Obedencio, Joseph Olayer, Mauricio Paas Jr., Claudio Pérez, Honesto Pésimo Jr., Pánfilo Ricablanca, Jerry Robilon, Nathaniel Jonathan Sallacay Jr., Francisco Salle,

Ruben Tan-Awon y Rogelio Tupas indican que todos fueron detenidos sin una orden de detención. Tras su detención fueron acusados todos de haber cometido delitos. Los hechos indican además que no se comunicó a ninguno de ellos el motivo de su detención en el momento de ser arrestados. La práctica de detener a una persona sin una orden y acusarla después de delitos permite a las autoridades justificar la detención con motivos que no existían en el momento de producirse ésta.

9. El artículo 113 del Reglamento de Procedimiento Penal de las Filipinas capacita, en virtud de su artículo 5, a algunos funcionarios encargados del mantenimiento del orden o personas privadas a detener a una persona sin orden de detención en tres circunstancias, a saber:

- a) cuando, en presencia de la persona que va a efectuar el arresto, la persona que ha de ser detenida ha cometido o está cometiendo en ese momento o está tratando de cometer un delito;
- b) cuando se ha cometido realmente un delito y dicha persona tiene conocimiento directo de hechos que indiquen que la persona que ha de ser detenida lo ha cometido; y
- c) cuando la persona que ha de ser detenida es un preso escapado de un establecimiento penal o un lugar en el que esté cumpliendo una sentencia definitiva o esté confinado provisionalmente mientras esté pendiente su caso, o haya escapado cuando se le esté transfiriendo de un lugar de confinamiento hacia otro.

10. En los casos correspondientes a las dos primeras categorías mencionadas, la ley dispone que la persona arrestada sin una orden de detención ha de ser entregada inmediatamente a la comisaría o cárcel más cercana y después ha de ser procesada según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 112.

11. En cada uno de los casos de las personas mencionadas no hay ningún hecho que indique que las detenciones se hubieran llevado a cabo mientras la persona arrestada estuviera cometiendo o hubiera cometido un delito o tratando de cometerlo. Los hechos tampoco indican que la persona hubiera sido arrestada en relación con delitos acerca de los cuales tuviera conocimiento que indicaran que la persona que hubiera de ser detenida hubiera cometido el delito. Los hechos no indican que ninguna de las personas detenidas hubiera estado cometiendo un delito en el momento de su detención o que tuviera conocimiento personal de hecho respecto de un delito que hubiera sido cometido y que indicara que hubiera participado en su perpetración. Las autoridades han recurrido al artículo 113 del Código de Procedimiento Penal de Filipinas para llevar a cabo las detenciones sin orden de detención, sin cumplir las condiciones precedentes para el ejercicio de esas atribuciones. El hecho de que ulteriormente se acusara a todos los detenidos de haber cometido delitos sin contar con las pruebas necesarias en relación con ellos no justifica la detención inicial sin una orden.

12. En el caso de Reynaldo Bernardo, Antonio Lacaba, Virgilio Maceda, Joseph Olayer, Mauricio Paas Jr., Honesto Pésimo Jr. y Pánfilo Ricablanca, se

les acusó a cada uno de ellos de violación del P.D. 1866, que declara ilegal la manufactura, la venta, la adquisición, el tráfico o la posesión ilegales de armas de fuego o de municiones, o de instrumentos utilizados o previstos para ser utilizados en la manufactura de armas de fuego o municiones. También se establece una presunción de manufactura ilegal de armas de fuego o de municiones correspondiente a la posesión de todo tipo de maquinaria, herramienta o instrumento utilizados directamente en la manufactura de armas de fuego o municiones. Con ese decreto se pretende imponer la pena de muerte a todas las personas que lo hayan violado mediante manufactura, montaje, adquisición, tráfico o posesión ilegal de explosivos en relación con los crímenes de rebelión, insurrección o subversión. El decreto no define qué es lo que constituye un acto de rebelión, subversión o insurrección. Los hechos no indican que ninguna de las personas mencionadas hubieran participado en actividades de ese tipo que justificaran su acusación en aplicación del P.D. 1866. El sistema de detener personas sin orden de detención y su acusación ulterior con cargos no fundados contra ellas indica una tendencia de conducta claramente arbitraria.

13. En el caso de Francisco Bundaco, se le detuvo sin orden de detención y se le acusó de pertenecer al Nuevo Ejército Popular y de asesinato. En el momento de la detención no se le indicaron sus motivos. Lo mismo se afirma del caso de Eduardo Diolola. Alejandro Mandamian fue detenido sin orden de detención y acusado de violación de la R.A. 1700. Según lo dispuesto en esta ley, el Congreso ha declarado que el Partido Comunista de Filipinas es una organización que se propone derrocar al Gobierno de la República de Filipinas mediante la fuerza, la violencia, el engaño, la subversión y otros medios ilegales. Por consiguiente, se ha declarado dicho partido ilegal y prohibido. Alejandro Mandamian fue detenido sin orden de detención y acusado en aplicación de dicha ley de la República por ser miembro del Partido Comunista de Filipinas. Hermes Nayona fue detenido sin orden de detención y acusado de violación grave del P.D. 1866 y ulteriormente de asesinato múltiple. Joseph Obedencio fue detenido sin orden de detención y acusado ulteriormente de pertenecer al nuevo ejército popular y de robo de armas y asesinato múltiple. Joseph Olayer fue detenido sin orden de detención y acusado ulteriormente de violación del P.D. 1866, así como de intento de asesinato múltiple, asesinato múltiple e incendio intencional. Honesto Pésimo Jr. fue detenido sin orden de detención acusado en virtud del P.D. 1866 y después de asesinato múltiple e intento de asesinato. Pánfilo Ricablanca fue detenido sin orden de detención y acusado de violación del P.D. 1866, así como de violación de la R.A. 1700, aparentemente por ser miembro del Partido Comunista de Filipinas. Jonathan Sallacay Jr. fue detenido sin orden de detención y acusado ulteriormente en aplicación de la R.A. 1700 por reclutar personal para el Partido Comunista de Filipinas y ser organizador en éste así como para el Nuevo Ejército Popular. Ruben Tan-Awon fue detenido sin orden de detención y acusado de pertenecer al Nuevo Ejército Popular, habiéndose formulado los cargos contra él 20 días después de su detención.

14. Las detenciones de personas sin orden de detención, sin informarles acerca de los motivos de ella, en violación del artículo 113 del Código de Procedimiento Penal de Filipinas y con formulación ulterior de los cargos

viola los derechos de las personas a la vida, la libertad y la seguridad personal y por consiguiente los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También contravienen el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. En los casos de Francisco Bundaco, Eduardo Diolola, Eliezer Hemongala, Alejandro Mandamian, Pánfilo Ricablanca, Jonathan Sallacay Jr. y Ruben Tan-Awon, además de que su detención es arbitraria y contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de ellos fue arrestado al parecer a causa de sus opiniones y por pertenecer a partidos de la oposición política del partido que ocupa el poder. Por consiguiente, se considera que su detención contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cada uno de estos artículos otorga a las personas el derecho a mantener opiniones sin injerencia alguna. Cada una de estas personas tiene derecho a la libertad de expresión y no deberían ser detenidas por defender creencias a las que tienen derecho en virtud de principios aceptados universalmente. Las personas que pertenecen al Partido Comunista de Filipinas, aun cuando esté declarado ilegal en virtud de la R.A. 1700, no pueden ser detenidas por ese motivo.

16. En el caso de Francisco G. Salle Jr., la información presentada el 23 de marzo de 1993, en relación con determinados procedimientos ante la Comisión de Derechos Humanos establecida por el Gobierno de Filipinas, no tiene mucha relación con el contenido de la comunicación de fecha 8 de abril de 1992.

17. A la luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo decide que:

a) La detención sin mandamiento en las circunstancias descritas, y pese a que algunas de las personas interesadas fueron puestas en libertad, es arbitraria en los casos de Reynaldo Bernardo, Francis Bundaco, Rolando Datoon, Eduardo Diolola, Mario Flores, Eliezer Hemongala, Juanito Itaas, Antonio Lacaba, Rogelio Laurella, Virgilio Maceda, Alejandro Mandamian, Federico Martizano, Dionoro Miniao, Hermes Nayona, Joseph Obedencio, Joseph Olayer, Mauricio Paas Jr., Claudio Pérez, Honesto Pésimo Jr., Pánfilo Ricablanca, Jerry Robilon, Nathaniel Jonathan Sallacay Jr., Francisco Salle, Ruben Tan-Awon y Rogelio Tupas, por contravenir los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados del Grupo de Trabajo;

b) También se declaran arbitrarias las detenciones de Francis Bundaco, Alejandro Mandamian, Eduardo Diolola, Eliezer Hemongala, Pánfilo Ricablanca, Nathaniel Jonathan Sallacay Jr. y Ruben Tan-Awon, por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponden a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. De conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de declarar arbitraria la detención de Reynaldo Bernardo, Francis Bundaco, Rolando Datoon, Eduardo Diolola, Mario Flores, Eliezer Hemongala, Juanito Itaas, Rogelio Laurella, Federico Marizana, Dionoro Miniao, Hermes Nayona, Joseph Obedencio, Joseph Olayer, Mauricio Paas Jr., Claudio Pérez, Jerry Roilon, Francisco Salle y Ruben Tan-Awon, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. Habiendo declarado arbitraria la detención de Antonio Lacaba, Virgilio Maceda, Alejandro Mandamian, Honesto Pésimo Jr., Pánfilo Ricablanca, Nathaniel Jonathan Sallacay Jr., y Rogelio Tupas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Filipinas que tome nota de su decisión y adopte las medidas necesarias para adaptar sus leyes y acciones a las disposiciones y principios de Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de abril de 1993.

DECISION N° 31/1993 (AZERBAIYAN)

Comunicación dirigida al Gobierno de Azerbaiyán el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Vilik Ilitch Oganessov y Artavaz Aramovitch Mirzoyan, y a la República de Azerbaiyán.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la República de Azerbaiyán la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República de Azerbaiyán no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República de Azerbaiyán. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En la comunicación de la fuente, de la cual se transmitió un resumen al Gobierno, se afirmaba que Vilik Ilitch Oganessov y Artavaz Aramovitch Mirzoyan, ciudadanos de la República de Georgia de origen armenio, fueron detenidos al parecer el 28 de abril de 1992 en el aeropuerto de Baku, Azerbaiyán, cuando llegaban en tránsito hacia la capital de Georgia, Tbilissi, vía Samara y Volgogrado en Rusia. Al parecer, el Sr. Oganessov y el Sr. Mirzoyan no han sido acusados de ningún delito penal y están encarcelados en condiciones que pueden describirse como de rehenes, exclusivamente por su origen étnico con la esperanza de poder intercambiarlos por azerbaiyanos retenidos por los armenios en la región disputada de Nagorno-Karabaj. También se informó que la práctica de tomar como rehenes a personas de origen armenio era corriente en Azerbaiyán, donde la llevaban a cabo con frecuencia particulares que buscaban un intercambio para uno de sus parientes retenido por las autoridades armenias en Nagorno-Karabaj.

6. Según los hechos descritos parecería que Vilik Ilitch Oganessov y Artavaz Aramovitch Mirzoyan fueron arrestados el 28 de abril de 1992 y están detenidos desde esa fecha sin que se les hayan formulado cargos exclusivamente a causa de su origen étnico. El Grupo de Trabajo opina que su detención por esos motivos no se puede relacionar manifiestamente con ninguna base jurídica.

7. A luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo decide que:

La detención de Vilik Ilitch Oganessov y Artavaz Aramovitch Mirzoyan es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría I de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Vilik Ilitch Oganessov y Artavaz Aramovitch Mirzoyan, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Azerbaiyán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 28 de septiembre de 1993.

DECISION N° 32/1993 (UZBEKISTAN)

Comunicación dirigida al Gobierno de Uzbekistán el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Babur Alikhanovich Shakirov y Khazratkul Khudayberdi, y a la República de Uzbekistán.

1. El Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la República de Uzbekistán la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República de Uzbekistán no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República de Uzbekistán. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.
5. En la comunicación de la fuente, de la cual se transmitió un resumen al Gobierno, se afirmaba que Babur Alikhanovich Shakirov, nacido en 1948 y

Khazratkul Khudayberdi, ambos miembros del movimiento Birlik, la oposición política del Gobierno del Presidente Islam Karimov, fueron detenidos al parecer entre el 14 de agosto y el 9 de diciembre de 1992, respectivamente. Se dice que están detenidos en la prisión de investigación y aislamiento del Servicio de Seguridad Nacional de Tashkent. Se dice que ambos han sido acusados de "llamamiento para derribar por la violencia al Estado y al sistema social". Se dice, en el caso del Sr. Khudayberdi, que se ha aplicado el artículo 60 del Código Penal de Uzbekistán que puede entrañar una pena de hasta siete años de cárcel. En el caso del Sr. Shakirov, la fuente no sabía qué artículo específico del Código Penal se aplicaba para los cargos, pero expresó el temor de que pudiera ser el artículo 54, a saber, traición, que podía entrañar la pena de muerte. Según la fuente, se cree que los cargos se vincularon a las actividades llevadas a cabo por los detenidos en relación con la fundación de una organización social no violenta llamada Milli Mejlis (Consejo Nacional). En 1968 (o 1970) parece ser que el Sr. Shakirov fue detenido y acusado de traición y de agitación y propaganda antisoviética, en relación con una tentativa ilegal de salir de la URSS y de sus actividades nacionalistas respectivamente. La fuente dice también que el Sr. Shakirov y el Sr. Khudayberdi fueron detenidos exclusivamente por sus actividades no violentas en oposición al Gobierno de Uzbekistán.

6. Según los hechos descritos parecería que el arresto y el encarcelamiento de Babur Alikhanovich Shakirov y Khazratkul Khudayberdi se debieron exclusivamente al hecho de que ejercieran su derecho a la libertad de opinión y expresión, que está garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además no está probado que en esas actividades utilizaran la violencia en modo alguno que pudiera amenazar la seguridad nacional, el orden público o la moral o la salud pública, o que no respetaran los derechos o las reputaciones de otros, tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos humanos y en el apartado 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo decide que:

La detención de Babur Alikhanovich Shakirov y de Khazratkul Khudayberdi es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Babur Alikhanovich Shakirov y Khazratkul Khudayberdi, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Uzbekistán que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 28 de septiembre de 1993.

DECISION N° 33/1993 (ETIOPIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Etiopía el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Kassa Gebre y Yahehirad Kitaw y a Etiopía.

1. El Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Etiopía la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Etiopía no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Etiopía. El Grupo de Trabajo ha tomado en consideración la información contenida en una nota verbal de fecha 24 de febrero de 1993, dirigida por la Misión Permanente del Gobierno de Transición de Etiopía a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que se indicaban los nombres de ocho ex funcionarios detenidos, entre ellos Yahehirad Kitaw, cuyos casos se habían presentado a la Primera Sala del Tribunal Supremo. Según se dice, este último pidió a la Oficina del Ministerio Fiscal que hiciese comparecer a los ocho ex funcionarios ante el Tribunal el lunes siguiente y que diera una explicación

de su detención. Ahora bien, el Grupo de Trabajo no puede considerar que esa información constituya una respuesta a su comunicación al Gobierno de Etiopía de fecha 22 de febrero de 1993. Dadas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre esos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En la comunicación recibida de la fuente, de la que se transmitió un resumen al Gobierno, se afirmaba que: Kassa Gabre, ex Ministro de la Construcción y miembro del Politburó y Comité Central del Partido de los Trabajadores de Etiopía, y Yahehirad Kitaw, doctor en medicina y ex Ministro de Educación, miembro suplente del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Etiopía, fueron detenidos en junio de 1991 en Addis Abeba y encarcelados, al parecer, en la Academia de Policía de Sendafa, cerca de Addis Abeba. Según la fuente, se ha mantenido detenidos al Sr. Gebre y al Sr. Kitaw sin que hayan sido acusados ni procesados. Se dice que pertenecen al grupo de 2.000 personas detenidas desde mayo de 1991 por tener relación con el Gobierno del ex Presidente Mengistu y que han sido acusadas de violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y otros abusos. Aunque se informa que las autoridades han declarado que los funcionarios detenidos están encarcelados por haber cometido crímenes de guerra o abusos de los derechos humanos y afirmado que serían sometidos a juicio con las debidas garantías de conformidad con las normas internacionales, ninguno de ellos ha sido, al parecer, acusado oficialmente de ningún delito. Se informa de que las fuerzas de seguridad del Gobierno han venido deteniendo y encarcelando a personas por tiempo indefinido sin formular cargos y sin que los detenidos tengan el derecho de impugnar la detención en ningún procedimiento judicial o administrativo. Se informa además de que la mayoría de los ex funcionarios fueron detenidos después de obedecer las instrucciones impartidas a principios de junio de 1991 de presentarse ante las nuevas autoridades debido a la posición que ocupaban en el gobierno anterior, lo que podría implicar que se les detuvo por responsabilidad colectiva respecto de las políticas o abusos del gobierno, del Partido de los Trabajadores de Etiopía o de las fuerzas armadas y no por su responsabilidad individual respecto de determinados delitos. Se dice que muchos detenidos fueron puestos en libertad una vez que las autoridades de seguridad hubieran investigado sus casos. Según la fuente, el hecho de mantener detenidos a los demás se basa probablemente en una evaluación general de su posición oficial en el gobierno anterior. Al parecer, en agosto de 1992, se estableció una Oficina Fiscal Especial para ocuparse de esos casos como primera medida hacia la incoación de un procedimiento judicial contra los detenidos, y se están elaborando leyes respecto del propio procedimiento judicial. En el decreto se declaraba, al parecer, que quedaba suspendido el derecho de hábeas corpus por seis meses en relación con los casos de esos detenidos, pero no se fijaba un plazo para acusar o procesar a éstos.

6. De los hechos, según se describen anteriormente, resulta que Kassa Gebre y Yahehirad Kitaw están detenidos desde hace más de dos años sin haber sido acusados ni procesados, con lo que se les ha privado de los derechos que les garantizan los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y los Principios 2, 10 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión. La inobservancia de los referidos artículos y principios concernientes al derecho a un juicio con las debidas garantías es tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, justificando la siguiente decisión del Grupo de Trabajo.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Kassa Gebre y Yahehirad Kitaw es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios 2, 10 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Kassa Gebre y Yahehirad Kitaw, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Etiopía que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 28 de septiembre de 1993.

DECISION N° 34/1993 (GRECIA)\*

Comunicación dirigida al Gobierno de Grecia el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Dimitrios Tsironis y a Grecia.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Grecia la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Grecia no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Grecia. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos

---

\* Cabe observar que, después de adoptada la presente decisión, el Grupo de Trabajo recibió una respuesta detallada del Gobierno griego, de fecha 5 de septiembre de 1993, acerca de este caso. Se niega firmemente la acusación de tortura contenida en la comunicación recibida de la fuente y transmitida al Gobierno. La respuesta del Gobierno griego fue transmitida, junto con la presente decisión, al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno\*.

5. Dimitrios Tsironis, de 21 años de edad, fue detenido, al parecer, en marzo de 1992 en el campamento militar de Kozani. El Sr. Tsironis, que es testigo de Jehová, se negó, según parece, a prestar ningún tipo de servicio en las fuerzas armadas debido a sus convicciones religiosas. Al no haber en Grecia disposiciones relativas a la prestación de un servicio civil alternativo, se dice que en junio de 1992 fue condenado a cuatro años de cárcel por el tribunal militar de Tesalónica. Al parecer, durante el primer mes de su encarcelamiento, se mantuvo al Sr. Tsironis en una celda disciplinaria y se le sometió a malos tratos físicos y psicológicos. Se dice que está detenido actualmente en la prisión militar de Sindos, donde fue transferido, al parecer, en abril de 1992. La legislación griega permite, según parece, a quienes se oponen al servicio militar por motivos de conciencia que presten servicio militar no armado por una duración del doble del servicio militar. Esto le resulta inaceptable al Sr. Tsironis, ya que piensa que tal servicio favorece los objetivos militares. Parece que quienes se encuentran en situación análoga a la del Sr. Tsironis, que se niegan a cumplir toda forma de servicio militar, son condenados a penas de 4 años de cárcel, las cuales quedan reducidas a unos 30 meses si realizan trabajos en la cárcel.

6. Los hechos sugieren que el Sr. Tsironis fue sometido a malos tratos físicos y psicológicos en la celda disciplinaria antes de ser transferido a la prisión militar de Sindos en abril de 1992. Esos tratos constituyen una violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En lo que respecta a la posición del Sr. Tsironis de que sus convicciones religiosas le autorizan a oponerse al servicio militar obligatorio y no le permiten cumplir un servicio militar no armado, ya que tal servicio promueve los objetivos militares, es difícil llegar a la conclusión de que el servicio militar o el servicio militar no armado es incompatible en sí con las convicciones religiosas del Sr. Tsironis, que es testigo de Jehová. El hecho de ser testigo de Jehová no confiere al Sr. Tsironis derecho a negarse a cumplir el servicio militar armado o no armado por motivos de conciencia.

7. A la luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo decide:

- a) Que la detención de Dimitrios Tsironis no es arbitraria;
- b) Que se transmita la información relativa a los presuntos malos tratos al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 35/1993 (REPUBLICA ARABE SIRIA)\*

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Mujalli Nasrawin y a la República Arabe Siria.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de la República Arabe Siria la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de la República Arabe Siria no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

---

\* El Gobierno de la República Arabe Siria remitió una respuesta, en árabe, en relación con este caso, con fecha 12 de octubre de 1993.

5. El Sr. Mujalli Nasrawin, abogado de nacionalidad jordana, nacido en 1939, fue detenido, al parecer, en 1970 y está encarcelado desde entonces en la prisión de Mazze, en Siria. Se dice que el Sr. Nasrawin obtuvo su título de derecho en la Universidad de Damasco, Siria. Trabajó en Jordania como juez de paz en 1967 y regresó seguidamente a Siria, donde se afilió al Partido Arabe Socialista Baath y se hizo miembro de su Ejecutiva Siria. Al parecer, dos meses después de haber visitado Jordania durante un período de 24 horas, en 1970, fue encarcelado en Siria, junto con el ex Presidente sirio Nureddin al-Atasi. Se dice que el Sr. Nasrawin está detenido sin haber sido acusado ni procesado. Se dice que su salud es muy precaria y que padece enfermedades crónicas debido a las condiciones de encarcelamiento.

6. Los hechos sugieren claramente que el Sr. Nasrawin está encarcelado sólo por sus opiniones políticas. El hecho de que no haya sido acusado desde su detención en 1970 y de que no haya sido procesado desde entonces demuestra también el carácter arbitrario de su encarcelamiento. Su precario estado de salud y las enfermedades crónicas son evidentemente resultado de las malas condiciones de encarcelamiento. Dadas estas circunstancias, es evidente que el encarcelamiento del Sr. Nasrawin constituye una violación de los artículos 5, 9, 10, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7, 9, 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Que la detención del Sr. Mujalli Nasrawin y el hecho de que permanezca encarcelado, sin haber sido acusado ni procesado, carece de toda base jurídica. Tal detención es arbitraria por contravenir los artículos 5, 9, 10, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Arabe Siria es Parte, así como el Principio 10 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión. La continuación de su encarcelamiento sin ser acusado ni procesado no puede tampoco justificarse por ningún motivo jurídico y corresponde a las Categorías I, II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) El Grupo de Trabajo decide también transmitir la información relativa a las malas condiciones de detención al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención del Sr. Mujalli Nasrawin, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Arabe Siria que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 36/1993 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Indonesia el 23 de marzo de 1993.

Relativa a: Fernando de Araujo y a la República de Indonesia.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Indonesia la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Indonesia no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Indonesia. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. Fernando de Araujo, de 27 años de edad, fue detenido el 24 de noviembre de 1991 en su domicilio en Denpasar, Bali, al parecer sin un mandamiento judicial, por un grupo de policías y dos agentes vestidos de paisano, tras un

registro de su residencia, durante el cual los agentes ocultaron supuestamente explosivos y granadas, que pretendieron descubrir más tarde. En la acusación formulada contra Araujo no se mencionaba, al parecer, el descubrimiento de explosivos en su residencia. Se dice que es miembro fundador y dirigente del movimiento estudiantil "Resistencia Nacional de los Estudiantes de Timor Oriental" (Renetil). El Sr. Araujo, que estuvo detenido en la comisaría central de Denpasar hasta el 22 de diciembre de 1991 y transferido seguidamente al centro de detención Polda Metro Jaya en Yakarta, hasta el 3 de marzo de 1992, está detenido desde entonces, según se piensa, en la cárcel de Salemba, Yakarta.

6. El 16 de marzo de 1992, se dice que el Sr. Araujo fue procesado junto con otro activista de Timor oriental llamado Joao Freitas da Camara, acusados ambos en virtud de la Ley antisubversión, de organizar una demostración en Yakarta, el 19 de noviembre de 1991, en protesta contra las muertes de docenas de manifestantes por tropas indonesias el 12 de noviembre de 1991, en el cementerio de Santa Cruz en Dili, Timor oriental, y de preparar manifestaciones públicas "para ganarse las simpatías de la comunidad internacional por los abusos de los derechos humanos cometidos en Timor oriental". Al parecer, el Sr. Araujo fue acusado también de violación de los artículos 154 y 155 del Código Penal indonesio (KUHAP), por expresar públicamente sentimientos de hostilidad, odio o desprecio hacia el Gobierno de Indonesia.

7. El Sr. Araujo fue condenado a nueve años de cárcel. La acusación, que, al parecer, no incluía pruebas de que hubiera recurrido a la violencia, propugnado ésta o incitado a ella, se basaba en gran parte, según se dice, en el testimonio de testigos ausentes, que habían declarado en presencia de la policía o de otras autoridades instructoras o representantes de la oficina del ministerio público y cuya veracidad no se permitió impugnar al Sr. Araujo. Se dice que fue sometido a palizas y a reclusión solitaria antes de su proceso. Su detención y condena obedecen, al parecer, al hecho de haber ejercido su derecho a expresar sus opiniones políticas no violentas y a organizar una reunión de protesta pacífica.

8. Los hechos, según quedan expuestos, sugieren claramente que el Sr. Araujo ha sido detenido por expresar sus opiniones políticas no violentas. El hecho de que en la acusación formulada contra él no se mencionara el hallazgo de explosivos en su residencia sugiere que esos explosivos pudieran haber sido ocultados por terceros con la intención de hacer recaer las sospechas sobre él con el solo fin de detenerle. Su detención sin mandamiento, junto con el intento de implicarle falsamente en el contexto del hecho de que el Sr. Araujo no ha recurrido a la violencia, ni propugnado ésta o incitado a ella al demostrarse de modo pacífico, sugiere claramente la naturaleza arbitraria de su detención.

9. La condena del Sr. Araujo, basada en el testimonio de testigos, prestado ante autoridades policiales y otras autoridades instructoras y a los que no pudo someterse a contrainterrogatorio debido a su ausencia sugiere que el testimonio en sí es sospechoso. Algunos de los testimonios en los que se basó la condena fueron prestados ante otras autoridades instructoras o

representantes de la oficina del Ministerio Fiscal, cuyo testimonio tampoco se permitió rebatir al Sr. Araujo. El hecho de basarse en esos testimonios impropios vicia el proceso y hace arbitrario el mantenimiento de la detención del Sr. Araujo. El hecho de que el Sr. Araujo fuera sometido a palizas y reclusión solitaria indica el carácter arbitrario de su detención.

En consecuencia, los hechos sugieren que la detención y condena final del Sr. Araujo constituyen una violación de los artículos 5, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7, 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Que la detención de Fernando Araujo y el hecho de mantenerle encarcelado después de haber sido condenado no están justificados y son arbitrarios por contravenir los artículos 5, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7, 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión, y corresponde a las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) El Grupo de Trabajo decide también transmitir la información relativa a los presuntos malos tratos al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

11. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Fernando Araujo, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Indonesia que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 38/1993 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno de Myanmar el 10 de diciembre de 1992.

Relativa a: Win Tin, Tin Htut, Naing Naing, Khin Maung Thein, Min Zeya, Ye Htoon, Myo Myint Nyein y Sein Hlaing y a la Unión de Myanmar.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Myanmar la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a estos casos, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Myanmar. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno de Myanmar a la fuente, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna observación de ésta. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. En la comunicación de la fuente, de la que se transmitió un resumen al Gobierno, se alegaba que:

- a) Win Tin, nacido en 1930, escritor y periodista, residente en la ciudad de Lanmdaw, Yangón, fue detenido, al parecer sin mandato judicial, el 4 de julio de 1989 en Yangón, por agentes de la Dirección de los Servicios de Información de Defensa (DDSI), organismo militar de información. La fuente aducía que su detención se basaba principalmente en la labor que había desarrollado con Aung San Suu Kyi en relación con el partido de ésta, la estrategia no violenta del NLD. El 3 de octubre de 1989 fue condenado, al parecer, a tres años de trabajos forzados en virtud del artículo 216 del Código Penal por el tribunal militar en la cárcel central de Insein, donde estaba detenido. Se dice que el estado de salud del Sr. Win Tin es muy precario y el 19 de noviembre de 1992 el Presidente del Grupo de Trabajo hizo un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en su nombre.
- b) Tin Htut, de unos 60 años de edad, residente en la ciudad de Mingalartaungnyunt, Yangón, fue detenido al parecer sin mandamiento judicial, entre finales de noviembre y principios de diciembre de 1990 en su domicilio por agentes del DDSI. El Sr. Tin Htut era miembro elegido del Parlamento por la circunscripción Eirme-1 y miembro del Comité Central del NLD. Se dice que su detención obedecía a las actividades que había desarrollado en el NLD. Se piensa que fue acusado de participar en actividades antigubernamentales y de conspirar para formar un gobierno provisional. Fue condenado, al parecer, a 20 años de cárcel por alta traición por el tribunal militar de Yangón. Se dice que está detenido en la cárcel de Insein.
- c) Naing Naing, residente de la ciudad de Pazundaung, Yangón, fue detenido, al parecer sin mandato judicial, entre octubre y diciembre de 1990 en Yangón por agentes del DDSI. El Sr. Naing Naing era miembro elegido del Parlamento por la circunscripción de Pazundaung y miembro del NLD. Fue acusado, al parecer, de haber asistido a "una reunión secreta con otros nueve candidatos del NLD" que se celebró en su casa, después de lo cual, "siete candidatos del NLD fueron a Mandalay" para discutir "cuestiones relativas a la formación de un gobierno paralelo en Mandalay", y también de haber "asistido a otra reunión secreta" en la que él y diversos otros miembros del Parlamento pertenecientes al NLD "discutieron los arreglos para formar un gobierno en la jungla fronteriza". Fue condenado, al parecer, a diez años de cárcel por alta traición por el tribunal militar de Yangón. Se dice que está detenido en la cárcel de Insein.
- d) Khin Maung Thein, miembro elegido del Parlamento por la circunscripción de Khin Oo-1 y miembro del NLD fue detenido, al parecer sin mandato judicial, entre octubre y diciembre de 1990 en Yangón por agentes del DDSI. Al parecer fue acusado de haber asistido a una reunión a finales de septiembre de 1990 en la que se discutió "la formación de un gobierno provisional". Se dice que el

tribunal militar le condenó a 20 años de cárcel por alta traición. Se dice que está detenido en la cárcel de Insein.

- e) Min Zeya (alias Aung Min, alias Aung Par), nacido en 1958, estudiante de último año de derecho, residente en Kyaukkon Ward, Yankin, Yangón, fue detenido, al parecer, en su domicilio, sin mandato judicial, el 14 de agosto de 1989 por agentes del DDSI. El Sr. Min Zeya era el Presidente de la Federación Panbirmana de la Unión de Estudiantes (ABFSU) - (Ma-Ka-Tha). Después de haber pronunciado un discurso en marzo de 1988, el Gobierno le detuvo, al parecer, varias veces durante ese año. Cada una de esas veces fue, al parecer, interrogado y sometido a graves torturas por el servicio de información militar, sin ser nunca acusado oficialmente ni procesado. Después de su detención estuvo encarcelado, primero, al parecer, en el centro de detención del servicio de inteligencia militar de Yae Kyi Aie, en Yangón, donde, según se dice, fue sometido a graves torturas por agentes del DDSI. El Sr. Min Zeya fue acusado, al parecer, de mantener contactos con grupos estudiantiles en la frontera y de solicitar dinero de embajadas extranjeras. Al parecer, el tribunal militar de la cárcel de Insein le condenó a ocho años de cárcel con trabajos forzados. Está detenido, al parecer, en la cárcel de Insein, donde se dice que está sometido a reclusión solitaria.
- f) Ye Htoon, nacido en 1937, abogado, residente de Bo Teza Ward, Yangón, fue detenido, al parecer, en su domicilio sin mandato judicial, el 31 de julio de 1989 por agentes del DDSI. El Sr. Ye Htoon tomó parte en el alzamiento de 1988. Después del golpe militar de 1988 trabajó en estrecho contacto con grupos estudiantiles. Tras su detención fue llevado en primer lugar, según se dice, a la sede del servicio de información militar de Yae Kyi Aie, en Yangón, donde fue presuntamente torturado. Más adelante, fue enviado a la cárcel de Insein en Yangón donde se dice que está detenido. Según la fuente, Ye Htoon fue acusado de participar en el movimiento estudiantil en 1988 y de servir de enlace para una embajada extranjera que canalizaba el envío de dinero a ese movimiento; fue también acusado de transmitir "falsas informaciones" sobre la evolución en Birmania a la "Voice of America", la BBC y el periodista con base en Bangkok Bertil Lintner. Fue condenado, al parecer, a nueve años de cárcel con trabajos forzados por el tribunal militar de la cárcel de Insein, Yangón.
- g) Myo Myint Nyein, de 38 años de edad, dirigente estudiantil, y Sein Hlaing, de 35 años de edad, dirigente de la organización Thon Yaung Chai, residentes de la ciudad de Pazundaung y de la ciudad de Sangyoung, fueron detenidos, al parecer sin mandamiento judicial, en Yangón el 12 de septiembre de 1990 y el 9 de septiembre de 1990, respectivamente, por agentes del DDSI. Según la fuente, un periódico gubernamental informó de que Myo Myint Nyein pidió a un tal Nyan Paw (al parecer un amigo suyo) que escribiera poemas satíricos y seguidamente entregó esos poemas a Sein Hlain "para

publicarlos y distribuirlos a fin de organizar a los jóvenes estudiantes para que provocaran inestabilidad en Yangón". Ambos fueron condenados, al parecer, el 15 de noviembre de 1990 a siete años de cárcel por el tribunal militar de Yangón, en virtud de la Ley de disposiciones de emergencia (5 J) por tratar de "crear malentendidos" entre el pueblo y los servicios de defensa. Se dice que fueron enviados a la cárcel de Insein después de su detención, pero se desconoce el lugar donde están presos actualmente.

- h) El Gobierno de Myanmar, que indica que, en el caso de algunos detenidos, las condenas son distintas de las que menciona la fuente, dice que ninguna de esas personas ha sido detenida arbitrariamente. Tras una acción perfectamente legal y después de un juicio con las debidas garantías, fueron condenadas por haber infringido la ley. De hecho, incitaron a la comisión de actos de violencia con el fin de causar alborotos en todo el país. También se pusieron en contacto con organizaciones insurgentes y obtuvieron armas y asistencia financiera de una embajada extranjera, lo que constituye un delito.

6. Como el Grupo de Trabajo ha tenido ya ocasión de observar en su decisión N° 52/1992 respecto de la comunicación concerniente a Nay Min -a raíz del informe preliminar del Relator Especial (A/47/651)- las disposiciones legislativas citadas con más frecuencia en relación con el enjuiciamiento de miembros del Parlamento, dirigentes políticos, escritores, monjes budistas, etc., son el apartado a) del artículo 10 de la Ley de protección del Estado, de 1950, y el apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones de emergencia, de 1950, que atribuye también competencia a los tribunales militares. Las personas referidas en la comunicación, que son miembros elegidos del Parlamento o escritores, periodistas o dirigentes estudiantiles, no constituyen una excepción, ya que se invocaron contra ellos las disposiciones legislativas indicadas anteriormente, en particular el apartado f) del artículo 5 de la Ley de disposiciones de emergencia. Así pues, el Grupo de Trabajo está convencido de que, al igual que en la comunicación relativa a Nay Min c. el Gobierno de Myanmar, lo que se imputa de hecho a esas personas es que han impugnado el régimen político que está en el poder en su país. Y no hay informes de que para ello hayan recurrido a la violencia o incitado a ésta. Es, pues, evidente que se les ha detenido únicamente por haber ejercido de manera libre y pacífica su derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Que la detención de Win Tin, Tin Htut, Naing Naing, Khin Maung Thein, Min Zeya, Ye Htoon, Myo Myint Nyein y Sein Hlaing es arbitraria por contravenir los artículos 19 y 20 de la Declaración de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables el examen de los casos presentados por el Grupo de Trabajo;

b) El Grupo de Trabajo decide, además, transmitir la información relativa a la presunta tortura y malos tratos al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las referidas personas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Myanmar que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 39/1993 (NIGER)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República del Níger el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Mohamed Moussa, Akoli Daouel, Moktar el Incha, Alhassane Dogo, Elias el Mahadi, Alhadji Kane y Rabdouane Mohamed, por una parte, y a la República del Níger por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurridas en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que, hasta la fecha, el Gobierno del Níger no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido el plazo de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión respecto de los casos de presunta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Níger. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En la comunicación de la fuente se informa de que un centenar de personas de origen tuareg, entre ellos varios niños, habrían sido detenidos en el Níger entre el 27 y el 31 de agosto de 1992 y que permanecerían detenidos en un lugar desconocido, sin acusación formal ni proceso, al parecer por sus vínculos con el movimiento de los rebeldes tuaregs. Entre los detenidos se encontrarían las siguientes personas: Mohamed Moussa, Ministro de Transporte, Comercio y Turismo (detenido en Niamey el 30 de agosto de 1992); Akoli Daouel, fundador y dirigente de la Unión por la Democracia y el Progreso Social (UDPS); Moktar el Incha, prefecto, gobernador jefe de la administración local de Agadez; Alhassane Dogo, subprefecto provincial y jefe adjunto de la administración local de Arlit; Elias el Mahadi, capitán de las fuerzas armadas; Alhadji Kane, Director de la Oficina de Turismo de Agadez y miembro de la UDPS; y Rabdouane Mohamed, docente. Las detenciones habrían sido llevadas a cabo por miembros de las fuerzas armadas a raíz del asesinato de un inspector de policía, el 26 de agosto de 1992, por un grupo de hombres armados que las autoridades sospechaban pertenecían al movimiento de rebeldes tuaregs. Según la fuente, las detenciones se llevaron a cabo sin mandato ni autorización judicial alguna. El ejército exigió la liberación de 30 rehenes, incluidos 14 miembros de la guardia republicana y 8 gendarmes, que mantenía cautivos el Frente de Liberación del Aïr y del Azaouagh (FLAA), un movimiento rebelde tuareg, desde febrero de 1992; pero según la fuente, las personas detenidas por las fuerzas armadas entre el 27 y el 31 de agosto de 1992 no tienen ningún lazo con el FLAA, y se las mantendría detenidas al parecer simplemente por pertenecer al grupo étnico tuareg, o por su afiliación al grupo político de oposición UDPS.

6. De los hechos descritos más arriba se desprende que la detención de Mohamed Moussa, Akoli Daouel, Moktar el Incha, Alhassane Dogo, Elias el Mahadi, Alhadji Kane y Rabdouane Mohamed se debe únicamente bien al hecho de pertenecer al grupo étnico tuareg bien a su afiliación al partido político de oposición UDPS.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Mohamed Moussa, Akoli Daouel, Moktar el Incha, Alhassane Dogo, Elias el Mahadi, Alhadji Kane y Rabdouane Mohamed se considera como arbitraria, ya que implica la violación de los artículos 7, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los artículos 2, 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República del Níger que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 40/1993 (DJIBOUTI)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Djibouti el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Ali Aref Bourhan (y a otras 13 personas cuyos nombres no se han comunicado) y a la República de Djibouti.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Djibouti la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Djibouti no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Djibouti. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En la comunicación procedente de la fuente se dice que Ali Aref Bourhan, de 58 años de edad, ex Presidente del Consejo, fue detenido en Djibouti en enero de 1991, junto con otras 130 personas, todas ellas miembros del grupo étnico afar (conocido por su oposición al Gobierno). La mayor parte de esas personas fueron puestas en libertad, pero Ali Aref y otras 10 personas continúan detenidos y han sido acusados de subversión y otros delitos castigados con la pena capital. En julio de 1992, el Tribunal de Seguridad de la República declaró a Ali Aref Bourhan y a otros 13 acusados, incluidos 4 que habían sido puestos en libertad provisional, culpables de haber conspirado para derrocar el Gobierno del Presidente Hassan Gouled Aptidon y les condenó a penas de cárcel de 5 a 10 años, que cumplen actualmente en la prisión de Gabode, en Djibouti. Según la fuente, el proceso (al que asistió en calidad de observador el ex Presidente de la Asociación de Abogados de Mauritania, Sr. Diariba Maroufa), estuvo viciado por violaciones graves de las normas internacionalmente reconocidas en relación con el derecho a un juicio con las debidas garantías. Y esto por las siguientes razones:

- La mayoría de los magistrados que conocieron del caso eran funcionarios gubernamentales, contrariamente a la exigencia de la independencia del tribunal contenida en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El tribunal se negó a examinar las alegaciones de que las confesiones de los acusados habían sido obtenidas mediante tortura. Esto pese a la comparecencia de médicos ante el tribunal que declararon que los acusados habían sido torturados. Además, se mostraron al tribunal pruebas físicas de las torturas. Sin embargo, los magistrados declararon inadmisibles las declaraciones hechas por los acusados durante el interrogatorio. El tribunal no ordenó la comparecencia de las personas responsables de la tortura de los acusados, contentándose con la afirmación del Ministerio Público de que jamás se había practicado la tortura en Djibouti.

6. De los hechos, tal como se describen anteriormente, resulta que el proceso de Ali Aref Bourhan y de otras 13 personas ante el Tribunal de Seguridad de la República se celebró en violación de las normas internacionalmente reconocidas sobre el derecho a un proceso con las debidas garantías y que la inobservancia de esas normas es tal que confiere a la privación de libertad de las referidas personas carácter arbitrario.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Que la detención de Ali Aref Bourhan y de otras 13 personas es arbitraria por contravenir los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración de Derechos Humanos y los artículos 7, 9 y 14, párrafos 1, 2, 3 d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) El Grupo de Trabajo decide, además, transmitir la información relativa a las alegaciones de tortura al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Ali Aref Bourhan y de las otras 13 personas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Djibouti que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 41/1993 (MARRUECOS)

Comunicación dirigida al Gobierno del Reino de Marruecos el 22 de febrero de 1993.

Relativa a: Abdesalam Yassine y al Reino de Marruecos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Marruecos la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Marruecos con respecto a este caso, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Marruecos. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y ésta ha dado a conocer al Grupo sus observaciones. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. De la comunicación procedente de la fuente resulta que Abdesalam Yassine, fundador y guía espiritual de la asociación islámica "al-Adl 'al-Ihsan" (Justicia y Caridad), está sometido, al parecer, a arresto domiciliario desde el mes de enero de 1990, sin haber sido acusado. Según la fuente, numerosos miembros de la asociación fueron detenidos por la policía entre octubre

de 1989 y marzo de 1990; algunos de ellos fueron acusados de haber creado una organización ilegal y procesados; otros fueron puestos en libertad después de haber sido interrogados. El 13 de enero de 1990, cinco miembros del consejo de administración de la asociación fueron detenidos frente al domicilio de Abdesalam Yassine, en la ciudad de Sale, y juzgados en mayo de 1990, siendo condenados a penas de dos años de cárcel. Abdesalam Yassine fue sometido a arresto domiciliario, a raíz, al parecer, de una decisión de orden administrativo y, una vez que los cinco miembros del consejo de administración han cumplido sus penas y gozan actualmente de libertad, Yassine continúa sujeto a la medida de arresto domiciliario. Su esposa es la única persona autorizada a permanecer con él. Su hija no está autorizada a visitarle. En julio de 1992, tres abogados formularon una queja contra el Ministro del Interior, el Director de la Seguridad Nacional y el Gobernador de Sale, impugnando la legalidad del arresto domiciliario de Abdesalam Yassine, pero, según la fuente, los tribunales no han adoptado todavía ninguna medida al respecto. La fuente precisa que la asociación "al-Adl 'al-Ihsan" ha sido autorizada en cuanto asociación caritativa islámica, pero no como partido político. La fuente añade que Abdesalam Yassine declaró, en 1989, que la asociación se oponía a toda clase de violencia y que su fin era obtener el poder mediante consentimiento popular. La fuente considera que Abdesalam Yassine ha sido sometido a arresto domiciliario por haber ejercido el derecho a la libertad de conciencia y de religión, sin recurrir a la violencia.

6. En su respuesta, el Gobierno de Marruecos hace observar que la asociación "Al Adl wa al Ihsan", de la que Abdesalam Yassine es fundador y guía, ha tratado de ejercer actividades cuyo único centro de interés es el islam, en violación de sus estatutos, tal como han sido depositados ante los tribunales locales y en virtud de los cuales esta asociación debe ejercer únicamente actividades públicas de carácter general. Tal práctica constituye, en opinión del Gobierno, una amenaza al orden público; al ser el islam, con arreglo a la Constitución de Marruecos, la religión del Estado, ninguna agrupación puede hacer de él su ideología.

7. En lo que respecta a la violación al derecho a la libertad de opinión y de expresión que denuncia la fuente, la cual sostiene que, en su calidad de miembro de una asociación, Abdesalam Yassine no hacía sino ejercer pacíficamente este derecho, el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente sobre la naturaleza de las actividades de dicha asociación y de sus objetivos para pronunciarse al respecto.

8. Por el contrario, el Grupo considera que está en posición de apreciar las condiciones jurídicas de la detención de Abdesalam Yassine. Subraya que, paradójicamente, si las condiciones en que los otros cinco miembros de la asociación fueron detenidos, juzgados y puestos más tarde en libertad después de haber cumplido su pena parecen, en la medida en que la fuente no plantea esta cuestión, corresponder a las normas relativas al derecho a un juicio con las debidas garantías, no ocurre así en lo que respecta al arresto domiciliario a que se ha sometido a Abdesalam Yassine:

- a) Por una parte, refiriéndose a su Deliberación 01, el Grupo de Trabajo estima que las condiciones de este arresto domiciliario pueden compararse a la privación de libertad, en la medida en que se cumple "en locales cerrados que la persona no está autorizada a abandonar" (E/CN.4/1993/24, párr. 20).
- b) Por otra parte, esta medida de privación de libertad, que tiene carácter puramente administrativo e incumbe tan sólo al poder ejecutivo, se ha adoptado sin tomar en consideración, de manera total o parcial, las garantías resultantes del derecho que tenía el interesado a que se conociera su caso con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta medida implica una inobservancia tal de parte de las normas internacionales relativas al derecho a un proceso con las debidas garantías, que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que el arresto domiciliario de Abdesalam Yassine puede compararse a la privación de libertad, que, en cuanto tal, es arbitraria por contravenir los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Reino de Marruecos es Parte, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Abdesalam Yassine, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Reino de Marruecos que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 42/1993 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 29 de marzo de 1993.

Relativa a: Miguel Fernando Ruiz-Conejo Márquez y a la República del Perú.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno del Perú la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno del Perú no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión corresponde a una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Perú. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de trabajo considera:

- a) Que, según la denuncia, Miguel Fernando Ruiz-Conejo Márquez, ingeniero agrónomo, fue detenido por funcionarios de la Dirección contra el Terrorismo (DINCOTE), el 12 de septiembre de 1992, en la

casa de una amiga, en la ciudad de Lima. Estuvo en poder de la DINCOTE durante 15 días, luego de los cuales se perdió por 10 días toda noticia suya. Sólo el 5 de octubre se tuvo conocimiento que el Tribunal de la Marina se inhibió de continuar con el juicio, traspasándolo al Tribunal de la III Zona Judicial del Ejército con sede en Arequipa. El 6 de octubre la familia recibió la notificación de que se realizaría la declaración instructiva el día 4 de octubre, es decir, dos días antes, y en la ciudad de Puno. De este modo, la declaración instructiva se realizó sin presencia de abogado, como lo ordena la ley. El día 7 de octubre Ruiz-Conejo es condenado a presidio perpetuo como militante de Sendero Luminoso; en la causa careció de defensa y no tuvo la oportunidad de rendir pruebas exculpatorias. El 8 de octubre, siempre de 1992, y en Arequipa, el abogado tuvo la oportunidad de revisar el expediente. Sin embargo, el día 9, el tribunal de alzada, el consejo de guerra, conoció de la apelación de Ruiz-Conejo a la sentencia del Juez Instructor Militar de Puno. En mérito a estos antecedentes, el abogado defensor interpuso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, recurso de nulidad. El recurso se interpuso el día 10 de octubre. El día 12, el Consejo notificó al abogado que se le concedía una audiencia para el día siguiente, en la que tendría "el uso de la palabra por espacio de 15 minutos, para que pueda informar oralmente en la isla de San Lorenzo". El Consejo hizo lugar a la acción de nulidad y modificó la sentencia sustituyendo la pena de presidio perpetuo por la de 30 años de presidio.

- b) Que el Gobierno no ha evacuado el informe solicitado por carta de 29 de marzo, por lo que el Grupo de Trabajo está en condiciones, de acuerdo a sus métodos de trabajo, de decidir sobre el carácter arbitrario o no de la privación de la libertad.
- c) Que también la denuncia cuestiona los fundamentos de las sentencias dictadas tanto por el Juez Instructor Militar de Puno, cuanto por el consejo de guerra, como por el Consejo Superior de Justicia Militar de Lima, sosteniendo la ineffectividad del cargo de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso, y reconociendo sólo una antigua amistad con un integrante de esa banda, el arquitecto Carlos Incháustegui.
- d) Que el Grupo de Trabajo no estudiará el fondo de la acusación, toda vez que la efectividad o no de los cargos es un asunto que escapa a su mandato.
- e) Que de la relación efectuada en el apartado a) del presente numeral 5 de esta decisión, no desmentida por el Gobierno, aparece de toda evidencia que en la especie se han vulnerado los siguientes principios del catálogo de principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, que constan en el anexo I del documento E/CN.4/1992/20 y que fueron aprobados por las resoluciones 1992/28 y 1993/36 de la Comisión de Derechos Humanos:

- i) negación, en los hechos, del derecho de defensa letrada (Principios 11.1 y 17 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;
- ii) imposibilidad de notificar sin demora a la familia el hecho del traslado del lugar de detención (Principio 16);
- iii) negación, en los hechos, del derecho a comunicación con el abogado, y de consultarlo, sin demora ni censura (Principio 18);
- iv) juzgamiento por un tribunal incompetente, pues se trata de un civil, no acusado por delito de traición a la patria -caso en que de acuerdo al Decreto-ley N° 25.659 es posible el juzgamiento de civiles-, sino por un delito diferente, como es la acusación de pertenencia a un grupo terrorista (artículo 14 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos);
- v) negación del derecho de disponer de tiempo y de los medios adecuados para comunicación con el defensor y la preparación de la defensa (artículo 14 3) b) del citado Pacto);
- vi) negación del derecho a ser defendido por un defensor de su elección (artículo 14, 3), b) del citado Pacto);
- vii) negación del derecho de contrainterrogar a los testigos de cargo y de presentar testigos de descargo (artículo 14, 3), c) del citado Pacto).

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Miguel Fernando Ruiz-Conejo Márquez es arbitraria por contravenir el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que la República del Perú es Parte, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona arriba mencionada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Perú que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de septiembre de 1993.

DECISION N° 45/1993 (SUDAN)

Comunicación dirigida al Gobierno del Sudán el 29 de abril de 1993.

Relativa a: Mohamed Wahaba, Mohamed Bashir al-Faki, Salah Hassan Said, Abdel Hamid Ali Bashis, Abdul Ra'ouf Ali Abu Na'ouf, Omar Ali (1), Farouk Ali Zakaria, Omar Ali (2) y Abdul Rahman Abdulla Salin Tout y a la República del Sudán.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno del Sudán la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno del Sudán no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Sudán. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.
5. En la comunicación recibida de la fuente, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno, se dice que: Mohamed Wahaba, ex funcionario público,

Mohamed Bashir al-Faki, profesor, Salah Hassan Said, director en el sector privado, Abdel Hamid Ali Bashis, político, Abdul Ra'ouf Ali Abu Na'ouf, ex funcionario público, Omar Ali, profesor, Farouk Ali Zakaria, Omar Ali (persona distinta de la mencionada anteriormente) y Mohamed Bashis fueron detenidos en Burri, Jartún, entre el 21 y el 27 de diciembre de 1992, y mantenidos en condiciones de incomunicación, sin ser acusados ni procesados, continuando, según se dice, detenidos. Una décima persona, Abdul Rahman Abdulla Salin Tout, hombre de negocios, fue detenida, al parecer, el 5 de enero de 1993. Todas estas personas eran, según se dice, miembros del proscrito Partido Comunista del Sudán. Se desconoce su lugar de detención, pero se supone que están detenidas en la sede de los servicios de seguridad en Jartún o en uno de los centros de detención que mantiene el servicio de seguridad en el Sudán. Se dice que la detención de esas personas, sospechosas presumiblemente de formar parte de una red clandestina de activistas comunistas, viola sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación.

6. De los hechos, según se describen anteriormente, resulta que la detención de esas diez personas se debe tan sólo a que han ejercido libremente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su derecho a la libertad de asociación, garantizado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, no hay constancia de que, al actuar así, hayan recurrido a la violencia o amenazado de algún modo a la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas, ni de que hayan dejado de respetar los derechos, libertades o reputaciones de terceros, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Mohamed Wahaba, Mohamed Bashir al-Faki, Salah Hassan Said, Abdel Hamid Ali Bashis, Abdul Ra'ouf Ali Abu Na'ouf, Omar Ali (1), Farouk Ali Zakaria, Omar Ali (2) y Abdul Rahman Abdulla Salin Tout es arbitraria por contravenir los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que la República del Sudán es Parte, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las referidas personas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Sudán que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de septiembre de 1993.

DECISION N° 48/1993 (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América el 6 de noviembre de 1992.

Relativa a: Humberto Alvarez Machaín, por un lado, y a los Estados Unidos de América, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (véanse informes del Grupo de Trabajo E/CN.4/1992/20 y E/CN.4/1993/24), y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a la denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión recibida con leve atraso -9 de febrero de 1993-, respecto del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión entra en una o más de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamadas en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad, ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria.

4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno sobre ella.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) En cuanto a los hechos, no hay diferencias sustanciales -las que, en todo caso, se indicarán- entre la versión dada por la parte denunciante y la proporcionada por el Gobierno. De este modo, el Grupo entiende que es efectivo que el Dr. Humberto Alvarez Machaín, médico de nacionalidad mexicana y residente en México, fue secuestrado (la expresión es usada por el Gobierno de los Estados Unidos y por la sentencia de la Corte Suprema de ese país) el 2 de abril de 1990 (la denuncia menciona el día 7 de abril), en su consulta profesional en Guadalajara, México, y llevado por la fuerza a los Estados Unidos. Según los denunciantes, los aprehensores fueron "agentes pagados por la DEA" (Drug Enforcement Administration, agencia gubernamental norteamericana encargada de la investigación y represión del narcotráfico). El Gobierno no menciona quiénes serían los aprehensores, pero apoyándose en lo resuelto por las Cortes de los Estados Unidos que conocieron del caso, informa que "los agentes de la DEA fueron responsables del secuestro del Dr. Alvarez Machaín, aunque no estuvieron personalmente en vueltos en él". Según la denuncia, después de ser mantenido incomunicado por más de 20 horas y de ser física y psicológicamente maltratado -lo que el Gobierno niega- fue llevado en un avión particular al paso fronterizo Texas, donde fue arrestado por agentes de la DEA.
- b) Tampoco hay controversia sobre los fundamentos invocados para la privación de libertad: un Gran Jurado Federal de los Estados Unidos, el 31 de enero de 1990, acusó al Dr. Alvarez Machaín de participar en el secuestro y asesinato del agente especial de la DEA, Enrique Camarena Salazar, hecho ocurrido en México. En el caso, Alvarez Machaín habría administrado drogas a Camarena para facilitar los interrogatorios bajo tortura que le aplicaban sus captores. Estos hechos constituyen, a juicio del Gran Jurado, delitos de asesinato, comisión de actos violentos por parte de una asociación ilícita, conspiración para este último delito, conspiración para secuestrar a un agente federal y ayudar a inducir al secuestro de un agente federal, todos delitos contemplados en las leyes federales de los Estados Unidos.
- c) Conducido Alvarez Machaín a disposición del tribunal que habría de juzgarlo -la Corte para el Distrito Central de California, Los Angeles- por los cargos señalados, aquél alegó que su secuestro había constituido una "conducta gubernamental ultrajante" -alegación que la Corte Distrital rechazó- y que el secuestro de que había sido objeto violaba el Tratado de Extradición de 1978, vigente entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos de México. Esta alegación fue acogida por la Corte la que, por lo tanto, dispuso la libertad del detenido Alvarez Machaín. El Gobierno de los Estados Unidos apeló de esta resolución ante la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, la que confirmó lo obrado por la Corte Distrital, disponiendo la repatriación del Dr. Alvarez a México.

- d) El Gobierno, por último, demandó la intervención de la Corte Suprema Federal la que, en sentencia del 15 de junio de 1992, revocó las sentencias de primera y segunda instancia y resolvió que "el secuestro por la fuerza no impide su juzgamiento en un tribunal de los Estados Unidos por violación a la ley penal".

Esta sentencia fue adoptada por una mayoría de 6 jueces y contra la opinión de 3 magistrados.

- e) Conforme a esta sentencia, el Dr. Alvarez Machaín fue juzgado por los crímenes que le fueron atribuidos y que se mencionan en el literal b) precedente. El juicio se inició en octubre de 1992, y en él se dictó sentencia absolutoria por todos los cargos el 14 de diciembre de 1992, de modo que fue dejado en libertad para ser repatriado a México, hecho éste que fue confirmado por la parte denunciante en comunicación de 3 de febrero último.
- f) Conforme a los métodos de trabajo adoptados por el Grupo, se archivan los casos cuando la persona ha sido puesta en libertad, después que se encaró el caso. "Sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada" (E/CN.4/1993/24, anexo IV, numeral 14).
- g) Dada la trascendencia que plantea la cuestión de principios propia de este caso, el Grupo de Trabajo ha estimado oportuno pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad que sufrió Alvarez Machaín entre el 2 de abril de 1990 y el 14 de diciembre de 1992, es decir, por 987 días.
- h) Para calificar la arbitrariedad o no de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo debe analizar, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:
- 1) si el derecho internacional convencional que regula las relaciones entre los Estados Unidos y México autoriza o prohíbe el secuestro de una persona desde el territorio de un país para ser llevado al del otro con el fin de ser juzgado;
  - 2) supuesto que el asunto no esté resuelto en el derecho convencional, si el derecho internacional consuetudinario autoriza o prohíbe un secuestro de la naturaleza indicada.

Estas dos cuestiones se han delineado teniendo presente el hecho de que ellas son pertinentes solamente en el contexto de actos de secuestro cometidos contra individuos acusados de crímenes comunes y no de hechos similares relacionados con crímenes de lesa humanidad, tal como son considerados por la comunidad internacional.

- i) Para resolver la primera cuestión, el Grupo de Trabajo habrá de atenerse a lo que prescribe el artículo 31 de la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que ordena que "un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin".

- j) Un tratado es "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" (artículo 1, literal a) de la Convención de Viena).
- k) En ausencia de una definición convencional de extradición, de acuerdo a los principales penalistas (Francesco Antolisei, Manual de Derecho Penal, pág. 102; Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. 894; Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, tomo I, pág. 225; Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, tomo I, pág. 236), la institución puede definirse como un acto de colaboración punitiva internacional consistente en la entrega que un Estado hace a otro de una persona acusada o condenada que se encuentra en su territorio para ser juzgada o para que cumpla una pena que le ha sido impuesta.
- l) Por lo tanto, un tratado de extradición es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, en el que aquéllos se comprometen a entregarse recíprocamente, según las reglas que se convienen, los individuos perseguidos por una infracción o sujetos a investigación para fines de ejecución de una pena o de una orden de captura por las autoridades judiciales de la parte requirente. Así se desprende del artículo 1 de la Convención Europea de Extradición suscrita en París el 13 de diciembre de 1957, del artículo 344 del Código de Derecho Internacional Privado, y del artículo 1 del Tratado de Extradición de Montevideo de 1933.
- m) El objeto y fin de un tratado de extradición, en consecuencia, es el regular los medios por los cuales los Estados interesados pueden demandar y contribuir a la cooperación internacional para el juzgamiento de delitos cometidos por individuos que se encuentran en territorio de otra Potencia, mediante su entrega al Estado Parte ofendido. La "entrega" de los delincuentes, es decir, "ponerlos en manos de otro Estado" es la función clave de la institución.

Y, justamente, el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos así lo consagra al establecer que él permitirá "cooperar más estrechamente en la lucha contra el crimen y con este fin mejorar recíprocamente la asistencia en materias de extradición" (preámbulo). En cumplimiento de esta finalidad se describen las obligaciones tanto de la parte requirente como de la requerida, la principal de las cuales es la entrega de los requeridos; se califican las pruebas (arts. 3, 7, 10, 12 y 13) y se enumeran los

delitos extraditables, dejando como no extraditables los restantes (anexo). Esta es la interpretación de México, según ya se expresó.

- n) Podrá, por lo tanto, sostenerse que el Tratado de Extradición no prohíbe explícitamente el secuestro, como tampoco prohíbe que el detenido en virtud de un pedido de extradición sea torturado o ejecutado por el país requerido. Pero es evidente que implícitamente sí está prohibido desde el momento en que la materia -cooperación en la lucha contra el crimen, mediante la entrega de los delincuentes- ha sido regulada en todas sus dimensiones por el referido tratado.

El secuestro es el acto contrario a la entrega, pues en aquél el elemento básico es la voluntad unilateral del que debiera ser el requirente, mientras que en la segunda el elemento básico es la decisión del requerido.

De este modo debe concluirse que el objeto y fin del tratado, y su análisis de contexto, llevan a la indiscutible conclusión de que el secuestro con el fin de hacer comparecer a una persona que se encuentra en México o en Estados Unidos ante un tribunal del país requirente, viola el Tratado de 1978.

- o) A mayor abundancia, tanto México como Estados Unidos también son Partes de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, que también dispone que "cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo a las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias" que se indican. Esta Convención, como todas las que rigen la materia, es un cuerpo legal completo, que regula las causales y los procedimientos para la entrega de los perseguidos, y que detalla los casos en que se puede denegar una extradición. Obviamente que un secuestro queda prohibido.

La privación de libertad consecuencia del arresto es, por tanto, arbitraria.

- p) La conclusión anterior hace ocioso el analizar la segunda cuestión propuesta en el literal h) de esta decisión. No obstante, la trascendencia del asunto hace necesario, a mayor abundamiento, resolverla.

Desde luego, es indiscutible que el derecho internacional consuetudinario "como lo manifestó con acopio de antecedentes el International Human Rights Law Group (Grupo Jurídico de Derechos Humanos Internacionales) en presentación ante el Comité Jurídico Interamericano -órgano de la Organización de Estados Americanos- es

parte de la ley interna de los Estados Unidos y, por lo tanto, su aplicación es obligatoria para todos los tribunales de ese país.

Es también un principio básico del derecho internacional y de las relaciones internacionales el respeto de la soberanía territorial de los Estados, principio que -además de prohibir el uso de la fuerza y la intervención de un Estado en los asuntos de otro- comprende la abstención de realizar actos de soberanía en el territorio de otro Estado, particularmente si se trata de actos coercitivos o de instrucción judicial. La Corte Internacional de Justicia en 1949 declaró ilegal la "Operación Retail", en la que las fuerzas navales inglesas buscaron pruebas en aguas territoriales albanesas del estrecho de Corfú para demostrar la responsabilidad del Gobierno de Albania en la colocación de minas contra las que habían colisionado naves británicas con pérdidas de vidas y daños materiales. "Entre Estados independientes el respeto de la soberanía territorial es una de las bases de las relaciones internacionales" dijo la Corte. Y en el caso Lotus (1927) la Corte Permanente de Justicia Internacional resolvió que de acuerdo al derecho internacional "una nación no puede ejercer soberanía, en forma alguna, en territorio de otra nación". Más aún, la intervención de una Potencia en el territorio de otra no sólo viola el derecho internacional, sino que, además, si se repite, "hace peligrar la paz y seguridad internacional" (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Reclamo de Argentina en el caso Eichmann, resolución 1960/138).

De este modo, a mayor abundamiento, debe concluirse que la privación de libertad de Humberto Alvarez Machaín tampoco encuentra justificación en el derecho internacional consuetudinario.

- q) Conviene agregar, además, otras consideraciones. En primer lugar, los Estados Unidos nunca intentaron demandar la extradición de Alvarez Machaín ni de ninguno de los otros partícipes. En el caso de Rafael Caro Quinteros, también secuestrado, la Corte Distrital resolvió que su secuestro impedía su enjuiciamiento en los Estados Unidos, lo que fue confirmado por el Tribunal de Apelación y cumplido. Lo mismo ocurrió con René Martín Verdugo Urquídez.

En estos dos casos, los reos fueron devueltos a los Estados Unidos.

En segundo término, no tenían los Estados Unidos antecedentes para dudar de la justicia de México. Por el contrario, todo indica que México juzgó, a través de sus tribunales, con todo rigor a los responsables de la muerte del agente de la DEA Enrique Camarena y del piloto mexicano que con él trabajaba, Alfredo Zavala Avelar, que también murió. Rafael Caro Quinteros fue condenado por estos hechos a 40 años de presidio.

r) En el caso de Alvarez Machaín no es posible encontrar base legal alguna que justifique la privación de libertad entre la fecha del secuestro -2 de abril de 1990- y su liberación -14 de diciembre de 1992- toda vez que ella se produjo sin orden de autoridad alguna, y, por el contrario, tanto la Corte del Distrito como el Tribunal de Apelación declararon su ilegalidad. En estas condiciones, la privación de libertad ha vulnerado los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Principio 2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión. De este modo, la detención es arbitraria conforme a la Categoría I de los Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Que la detención de Humberto Alvarez Machaín es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 del Conjunto de principios aprobado por la resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y entra dentro de la Categoría I de los Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, y habida cuenta de que el Dr. Humberto Alvarez Machaín ha sido puesto en libertad, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Estados Unidos de América que tome las medidas necesarias para reparar la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de septiembre de 1993.

DECISION N° 49/1993 (ZAMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Zambia el 30 de abril de 1993.

Relativa a: Bweendo Mulengela, Bonnie Tembo, Peter Lishika, Christopher Muyoka, Wezi Kaunda, Cuthbert Nguni, Henry Kamima, Panji Kaunda, Wilfred Wanani, Steven Moyo, Rabson Chongo, Stan Mutanga, McPherson Mbulo, William Banda, Rupiya Banda, Sianda Ilukena y a la República de Zambia.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno de Zambia la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, en relación con denuncias de detención arbitraria presuntamente ocurrida en dicho país.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Zambia no ha proporcionado información alguna respecto de este caso. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión corresponden a una o más de las siguientes categorías:
  - I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
  - II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - III. Casos en que es tan grave el desacato de la totalidad o parte de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que hace que la privación de libertad, en la forma en que fuere, sea arbitraria.
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Zambia. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, dado en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. En la comunicación se dice que:

- a) Las siete primeras personas mencionadas anteriormente, todas ellas miembros del Partido Unificado de Independencia Nacional (UNIP), fueron detenidas entre el 5 y el 7 de marzo de 1993.
- b) Panji Kaunda, el hijo mayor del ex Presidente Kenneth Kaunda, fue detenido el 14 de marzo de 1993 y mantenido encarcelado por la policía en Chipata, en la Provincia Oriental, y Wilfred Wanani, presidente del UNIP para el gobierno local y la vivienda, fue detenido el 18 de marzo.
- c) Todas las personas mencionadas en la presente comunicación fueron acusadas de conspirar para "hacer el país ingobernable mediante una campaña organizada de desobediencia civil".
- d) Se mantuvo detenidas a todas esas personas, sin ser acusadas oficialmente ni procesadas, en diversas comisarías de policía del país, donde fueron interrogadas por personal militar.
- e) Durante esos interrogatorios, dos de esas personas, Cuthbert Nguni y Henry Kamima, fueron maltratadas en varias ocasiones.
- f) Cabe suponer que esas personas están detenidas en virtud del llamado Reglamento para el mantenimiento de la seguridad pública, que prevé la detención administrativa por tiempo indefinido sin formulación de cargos ni proceso. Ese reglamento entró en vigor tras la declaración del estado de emergencia el 4 y el 8 de marzo de 1993 y su ratificación por el Parlamento el 12 de marzo. Según la fuente, la Constitución de Zambia contiene varias disposiciones que garantizan el derecho de los detenidos a que se examine su detención, pero, de hecho, es el Presidente quien adopta la decisión final de detener a una persona por razones de seguridad pública. Los tribunales no pueden rebatir esta decisión ni impugnar los criterios sobre cuya base se ha adoptado la decisión. En teoría, las personas interesadas pueden también impugnar su detención mediante solicitudes de hábeas corpus, pero, en la práctica, corren con ello el peligro de permanecer detenidas durante un largo período -hasta cuatro años- antes de que se adopte una decisión sobre su solicitud. Cabe observar que, según la fuente, Steven Moyo, Rabson Chongo, Stan Mutanga, McPherson Mbulo, William Banda, Rupiya Banda y Sianda Ilukena han sido puestos en libertad.

6. De los hechos, según se describen anteriormente, resulta que las personas interesadas por las referidas medidas fueron detenidas entre febrero y marzo de 1993 sin acusación ni proceso, en virtud de una medida puramente administrativa, que, de hecho, incumbe a la única y exclusiva competencia del ejecutivo, en la persona del Presidente, y sin que tuvieran en ningún momento la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención en un tribunal ni de ejercer un recurso judicial. La falta comprobada de las garantías más elementales del derecho a un juicio con las debidas garantías,

como disponen los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que Zambia es parte, es tan grave que confiere carácter arbitrario a las medidas de detención.

7. En cuanto a la violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión, comunicada por la fuente, que considera que, en su calidad de miembros de un partido político (UNIP), las personas interesadas estaban simplemente ejerciendo ese derecho de modo pacífico, el Grupo de Trabajo considera que no ha recibido información suficiente sobre los instigadores, objetivos y características de la campaña de desobediencia civil que, según la fuente, constituye el origen de su detención.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Que la detención de Bweendo Mulengela, Bonnie Tembo, Peter Lishika, Christopher Muyoka, Wezi Kaunda, Cuthbert Nguni, Henry Kamima, Panji Kaunda y Wilfred Wanani es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que la República de Zambia es Parte, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) Que al haber sido informado el Grupo de Trabajo de la liberación de Steven Moyo, Rabson Chongo, Stan Mutanga, McPherson Mbulo, William Banda, Rupiya Banda y Sianda Ilukena, y dado que, en su opinión, no se dan circunstancias especiales que justifiquen el examen del carácter de la detención de las personas liberadas, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar el carácter de la detención, decide archivar los casos de las referidas personas con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Bweendo Mulengela, Bonnie Tembo, Peter Lishika, Christopher Muyoka, Wezi Kaunda, Cuthbert Nguni, Henry Kamima, Panji Kaunda y Wilfred Wanani, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Zambia que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 30 de septiembre de 1993.

DECISION N° 50/1993 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 29 de marzo de 1993.

Relativa a: José Gabriel Pastor Vives, Jaime Salinas Sedo, Manuel Fernando Obando Salas, Víctor Ernesto Obando Salas, Luis Armando Soriano Morgan, Marco Antonio Zárate Rotta, Enrique Aguilar del Alcázar, Arturo Moreno Alcántara, Jorge Ramón Noblecilla Merino, César Gustavo Martínez Uribe-Restrepo, César Alberto Cáceres Naro, Hugo Isaías Ormero Huapaya y Salvador Carmona Bernasconi, por un lado y a la República del Perú por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno del Perú la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno del Perú no ha proporcionado información alguna respecto de estos casos. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si los casos en cuestión entran en una o más de una de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Perú. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos

casos, especialmente dado que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera:

- a) Que, según la denuncia, las personas mencionadas en el encabezamiento, todos militares en actividad o en retiro, fueron detenidas el 13 de noviembre de 1992, en diversos lugares del país, acusados de haber participado en una reunión el día anterior, en la que se discutían vías para restablecer el orden institucional y democrático. En la referida reunión no se llegó a acuerdo alguno, cancelándose toda actividad futura. Las autoridades acusan a los detenidos de haber propiciado, entre otros hechos, el homicidio del Presidente de la República. Se agrega que el 10 de enero de 1992 el Fiscal General ante la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar emitió el Dictamen Fiscal, solicitando para todos los detenidos una pena privativa de libertad de 15 años de presidio, excepto para el coronel César Martínez Uribe-Restrepo, para quien se solicitó la pena de 3 años, más indemnizaciones de carácter civil que para el conjunto de los inculcados alcanza una suma equivalente a los 18 millones de dólares. Se agrega que los oficiales Zárate, Aguilar, Cáceres y Carmona fueron objeto de malos tratos físicos y psicológicos para autoinculparse e inculpar a los restantes. Se sostiene que estuvieron 10, 15 y más días incomunicados, sin que se les haya comunicado la razón del arresto, y que se han empleado en su contra pruebas falsificadas.
- b) Que el Gobierno del Perú no ha colaborado con el Grupo de Trabajo proporcionando la información que le fuera solicitada.
- c) Que los hechos alegados por el Gobierno, según el relato de los propios denunciados, no han sido controvertidos -salvo uno- en la denuncia. Y los documentos acompañados dan cuenta de que efectivamente se concertaron para la reunión del 12 de noviembre y que ella tuvo lugar, no lográndose acuerdo para llevar adelante un plan tendiente a sustituir el actual gobierno. Los detenidos sólo niegan que entre sus propósitos figurase el dar muerte al Presidente de la República.
- d) Que proyectar una conspiración armada no puede considerarse como el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación, de expresión y opinión ni de participación política, sino que constituye delito en la totalidad de las legislaciones y sistemas políticos. De este modo, no puede considerarse que la detención constituya una detención arbitraria conforme a la Categoría II de los principios aplicables por el Grupo de Trabajo para el examen de los casos sometidos a su conocimiento y que se han indicado en el considerando 3 de esta decisión.
- e) Que las transgresiones a las normas del debido proceso, tales como la mantención en incomunicación por plazos de hasta más de 15 días,

no informarse de los motivos de la detención, ni la falta de comunicación con abogado durante ese plazo constituyen, en efecto, violaciones a las normas del debido proceso de derechos y que dichas transgresiones confieren a la privación de libertad durante los 15 primeros días, el carácter de arbitraria.

f) Que las alegaciones de torturas habrán de ser transmitidas al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) La detención de José Gabriel Pastor Vives, Jaime Salinas Sedo, Manuel Fernando Obando Salas, Víctor Ernesto Obando Salas, Luis Armando Soriano Morgan, Marco Antonio Zárate Rotta, Enrique Aguilar del Alcázar, Arturo Moreno Alcántara, Jorge Ramón Noblecilla Merino, César Gustavo Martínez Uribe-Restrepo, César Alberto Cáceres Naro, Hugo Isaías Ormero Huapaya y Salvador Carmona Bernasconi es arbitraria durante los 15 primeros días y entra dentro de la Categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Con respecto a la detención desde esa fecha, el Grupo de Trabajo no dispone de antecedentes suficientes de parte del Gobierno, ni de la fuente, para pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la detención;

b) El Grupo de Trabajo decide además transmitir las informaciones relativas a los presuntos malos tratos al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

Adoptada el 30 de septiembre de 1993.

Anexo III

DECISION SOBRE DETENIDOS QUE, SEGUN SE INFORMA, FUERON PUESTOS  
EN LIBERTAD, Y LISTA DE ESAS PERSONAS

En el curso de su examen de algunos de los casos de presunta detención arbitraria que transmitió al gobierno, el Grupo de Trabajo fue informado, sea por el gobierno interesado o por la fuente de la alegación, y en algunos casos por ambos, que la persona interesada ya no está detenida.

El párrafo 14 a) de sus métodos de trabajo afirma que el Grupo de Trabajo, a la luz de la información examinada durante su investigación, deberá tomar una de las siguientes decisiones:

"a) Si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier razón, desde que el Grupo de Trabajo encaró el caso, el caso es archivado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad fue arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada."

En la siguiente lista figuran los casos de personas que, según se informa, no están ya detenidas y respecto de las cuales el Grupo de Trabajo, después de haber examinado la información disponible, es de la opinión que ninguna circunstancia especial justifica que el Grupo considere la naturaleza de su detención. El Grupo de Trabajo, sin perjuicio de la naturaleza de la detención, decide, por consiguiente, archivar sus casos, conforme a los términos del párrafo 14 a) de sus métodos de trabajo. (Los nombres de las personas enumeradas a continuación están precedidos por el número de la decisión que las concierne, por orden de su adopción por el Grupo de Trabajo y el país interesado.)

Decisión N° 6/1993 (Túnez): Bechir Essid

Decisión N° 7/1993 (Camerún): John Fru Ndi

Decisión N° 15/1993 (Viet Nam): Nguyen Khac Ching (véase también el anexo II, decisión N° 15/1993)

Decisión N° 19/1993 (Yugoslavia): Sanije Gashi

Decisión N° 29/1993 (Filipinas): Pepe Sora

Decisión N° 37/1993 (Arabia Saudita): Naji Jasib al-Tuhaifa

Decisión N° 46/1993 (Viet Nam): Nguyen Si Binh, Du Van Thanh, Nguyen Thanh Cac, Thong Minh Phuoc, Le Hoang Lam, Le Hoang Mai, Ha Hat, Nguyen Van Duoc, Ly Thanh Tong, Nguyen Si Tinh, tran Thi Be San, Lam Thien Thu, Nguyen So Linh A., Nguyen Si Linh B, Pham Van Thuc, Nguyen Tam y Nguyen H. Can

Decisión N° 47/1993 (Egipto): Abdul Hamid Adil Masah, Thomas Martin,  
Brian Eckheart, Richard Dugan y Robert Cunningham

Decisión N° 49/1993 (Zambia): Steven Moyo, Rabson Chongo, Stan Mutanga,  
McPherson Mbulo, William Banda, Rupiya Banda y Sianda Ilukena  
(véase también el anexo II, decisión N° 49/1993)

Decisión N° 56/1993 (Costa Rica): Leonard Charles Zrnic y  
Jana Lee Whyman Zrnic

Anexo IV

LISTA DE PERSONAS CUYA PUESTA EN LIBERTAD FUE NOTIFICADA POR LOS  
GOBIERNOS INTERESADOS A RAIZ DE LA ADOPCION POR EL GRUPO DE  
TRABAJO DE UNA DECISION ACERCA DE ESTAS PERSONAS

(Entre las personas que podrían haber sido puestas en libertad a raíz de la adopción por el Grupo de Trabajo de una decisión acerca de las mismas, los gobiernos interesados únicamente notificaron al Grupo de Trabajo la puesta en libertad de las siguientes):

Decisión N° 4/1992 (Malawi): Martia Machipisa Munthali, Goodluck Mhango  
(o Dan Mhango)

Decisión N° 5/1992 (Sudán): Joussif Hussein Ibrahim

Decisión N° 37/1992 (Sudán): Ahmed Osman Siraj

Decisión N° 45/1992 (Etiopía): Haile-Gabriel Dagne,  
Kidane-Mariam Tadesse

Decisión N° 49/1992 (República Democrática Popular Lao):  
Patrick Khamphan Pradith (o Khamphanh Padit)

Decisión N° 15/1993 (Viet Nam): Do Ngoc Long. Con respecto al caso de  
Nguyen Chu, el Gobierno, en su comunicación de fecha 3 de diciembre  
de 1993, afirma que nunca ha sido detenido o encarcelado.

Decisión N° 21/1993 (Marruecos): Noubir Amaoui

Decisión N° 22/1993 (Nigeria): Femi Falana

Decisión N° 27/1993 (Filipinas): Dioscoro Pendar, Fermin Quiaman  
(Situación a comienzos de noviembre de 1993)

Anexo V

ESTADISTICAS

(Abarcan el período de enero a diciembre de 1993. Las cifras entre paréntesis corresponden al informe del año último.)

I. Casos de detención en los que el Grupo de Trabajo adoptó una decisión respecto de su carácter arbitrario o no arbitrario

A. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
1. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a la Categoría I (incluidos dos casos de personas que fueron puestas en libertad)	1	5	6 (27)
2. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a la Categoría II (incluidos siete casos de personas que fueron puestas en libertad)	10	107	117 (32)
3. Casos de detención declarada arbitraria que pertenecen a la Categoría III (incluidos cinco casos de personas que fueron puestas en libertad)	-	81	81 (19)
4. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a las Categorías I, II y III	-	1	1 (-)
5. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a las Categorías II y III (incluidos cinco casos de personas que fueron puestas en libertad y una que murió en detención)	2	24	26 (14)
Número total de casos de detención declarada arbitraria	<u>13</u>	<u>218</u>	<u>231 (93)</u>

B. Casos de detención declarada no arbitraria

<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
-	1	1 (1)

II. Casos que el Grupo de Trabajo decidió archivar

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
A. Casos archivados debido a la puesta en libertad de la persona, en los que el Grupo de Trabajo consideró que no había circunstancias especiales que requirieran considerar el carácter de la detención (véase anexo III)	7	31	38 (107)
B. Casos archivados a causa de la falta de suficiente información	3	8	11 (18)
Total de casos archivados	<u>10</u>	<u>39</u>	<u>49 (125)</u>

III. Casos pendientes

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
A. Casos en que el Grupo de Trabajo decidió mantener pendientes mientras solicitaba mayor información	-	5	5 (3)
B. Casos transmitidos a los gobiernos, en los que el Grupo de Trabajo todavía no ha tomado ninguna decisión	9	45	54 (153)
Total de casos pendientes	9	50	59 (162)
Total de casos que el Grupo de Trabajo trató durante el período de enero a diciembre de 1993			335 (382)

-----